



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-----

En cumplimiento a la sentencia del treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del juicio de nulidad II-54504/2014, promovido por el ciudadano [REDACTED], y de conformidad con lo ordenado por esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el punto tercero del acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecinueve, derivado del oficio SCG/DGRA/DSR/495/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante al cual hizo del conocimiento la referida sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir una nueva resolución en el expediente-administrativo CG DGAJR DRS 0368/2010, respecto del ciudadano [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos denunciados se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta que conforme a los términos indicados en la parte final del Considerando IV de la citada sentencia de mérito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, esta medularmente señala:-----

*“... Al motivar la sanción impuesta, la autoridad demandada reconoce expresamente que del expediente NO se desprende que el hoy actor haya obtenido algún lucro o beneficio económico para sí, sino que ocasionó un daño al erario del Gobierno de Distrito Federal.-- (...) En este contexto, es obvio que si la hacienda pública resintió un perjuicio en razón de la conducta del hoy actor, ello implicaría un daño más no un lucro, (...) lo que debió considerarse por parte de la responsable, puesto que, no puede imponerse la misma sanción a quien, a costa de los recursos públicos y actuando con dolo acrecienta su patrimonio, -- (...) señaló que el infractor, hoy actor, NO cuenta con antecedentes de sanción administrativa, es decir NO CONSIDERA REINCIDENTE al hoy demandante y no obstante a lo anterior, le impuso como sanciones las consistentes en [REDACTED] para económica por la cantidad de [REDACTED].”*

*“... Todos los elementos anteriores, son elementos subjetivos que deben obrar en benéfico del hoy actor. (---) en cuanto a las condiciones económicas del hoy actor, la autoridad refiere que percibía un sueldo mensual de [REDACTED], y con base en ello, determina que está en posibilidades de pagar la [REDACTED] que le fue impuesta, circunstancia que de nuevo pone en evidencia la desproporcionalidad de tal sanción, en atención a que le privaría por completo de su salario, (---) no está en discusión que las conductas irregulares deben ser castigadas a través de sanciones incluso de índole económica, empero, si bien es cierto deben ser ejemplares con el fin de evitar que otros servidores públicos incurran en las mismas conductas, tampoco deben trascender de manera tal en la vida y condiciones del infractor, que impidan disfrutar del fruto de su trabajo y del mínimo vital a que tiene derecho como persona, tal sería el caso del C. [REDACTED], puesto que tomando en cuenta el monto de la sanción - [REDACTED] de aquel percibía al momento de realizar la conducta irregular que se le imputa [REDACTED] (...) y suponiendo que llegara a un convenio con la autoridad impositora, de pagar en anualidades la sanción económica antes precisada, tenemos que le tomaría más de [REDACTED] pagar tal cantidad, siempre que entregara la totalidad de su sueldo, sin tomar nada para solventar sus necesidades, ni las más mínimas (---) es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y arbitraria, ya que si bien es verdad que*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica que se trata de un facultad discrecional de la autoridad para imponer las sanciones, también es verdad que dicha sanción deberá ser adecuadamente razonada y fundada, para no resultar arbitraria (---) En esta tesitura, toda vez que la autoridad demandada únicamente se limitó a hacer mención de todos y cada uno de los elementos previstos en el multicitado precepto legal (artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), sin que ello, de manera concreta advierta que la autoridad responsable haya adecuado las mencionadas condiciones y, menos aún, que haya tomado en cuenta los apuntados elementos subjetivos, se concluye que la resolución sujeta a debate es desproporcionada y por tanto, carente de fundamentación y motivación, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha **treinta y uno de julio de dos mil catorce**, emitida dentro del expediente CG DGAJR DRS 0368/2010, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 127 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quedando obligado el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados y desconocidos, lo cual se hace consistir en emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se tome en cuenta lo resuelto en esta sentencia..."-----

Por lo que la presente resolución se procede a dictar en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del juicio de nulidad II-54504/2014, misma que se ceñirá a pronunciarse sobre lo razonado por la Sala. -----

----- **RESULTANDO:** -----

**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Mediante oficio CMH/10/1379 del veintidós de noviembre de dos mil diez, signado por el doctor David Manuel Vega Vera, Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual denuncia ante la entonces Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, actos y omisiones presumiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas, detectadas con motivo de los resultados de la revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, derivados de la Auditoría de Obra Pública número AOPE/107/08, en la que se revisó el rubro "Gasto de Inversión de Obra Pública", Capítulo 6000 "Obras Públicas", en la que se detectaron las irregularidades que corresponden a los resultados 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, contenidas en el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPE/107/08/25-34/06/TLA; agregándose al oficio de referencia, que obra a fojas 2454 y 2455 de autos, el Dictamen Técnico Correctivo mencionado y su expediente técnico respectivo, constancias visibles de la foja 1 a la 2452, del expediente al rubro indicado.-----

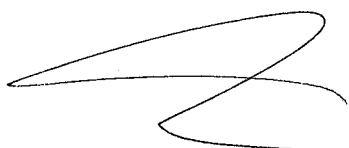
**2. Inicio de Procedimiento.** En razón de lo mencionado en el numeral anterior, el dieciséis de agosto de dos mil once, la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al determinar la probable responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] ordenando citarlo, a fin de que ejercieran su derecho de audiencia, ofreciera prueba y alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos irregulares atribuidos, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual obra glosado a foja 2453 del expediente al rubro indicado.-----

**3. Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, compareció ante la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Contraloría General del Distrito Federal, el ciudadano **Valente Antonio Ortiz Contreras**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino. Diligencia que obra glosada de las fojas 2555 a 2557 del expediente al rubro indicado. -----

**4. Turno para resolución.** En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley del ciudadano [REDACTED], y no habiendo diligencias pendientes por desahogar se procede a resolver el presente asunto.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, y 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; artículo 253 fracción XVIII en relación con los artículos Sexto y Décimo Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del oficio SCG/DGRA/271/2019 de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Responsabilidades Administrativas, por el que se instruye a la Dirección de Substanciación y Resolución para conocer de los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

**SEGUNDO. Precisión de elementos materia de estudio.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano [REDACTED], en contra de quien se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario es o no responsable de las faltas administrativas que le fueron atribuidas, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: **1.** La calidad de servidor público y **2.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Por lo que respecta al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público del presunto responsable en la época de los hechos que se resuelven, al respecto debe decirse:-----

La calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en la época de los hechos, queda acreditada con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con número de Folio [REDACTED] del diecinueve de junio de dos mil seis, signado por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, mediante el cual se dio de alta a partir del dieciséis de mayo de dos mil seis, al ciudadano [REDACTED] como Jefe de Unidad Departamental "A" de Planteles Educativos, documento que obra a foja 2679 del expediente que se resuelve, así como con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio [REDACTED], suscrita por el Director de Recursos Humanos y el Director General de Administración de la Delegación Tlalpan, mediante el cual se dio de alta por nuevo ingreso al ciudadano [REDACTED] as, a partir del dieciséis de mayo de dos mil seis como Jefe de Unidad Departamental "A" en el citado Órgano Político Administrativo, documento que obra a foja 2680 del expediente que se resuelve, documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido, por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, toda vez que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; y con su declaración del treinta y uno de agosto de dos mil once, misma que obra a fojas 2555 a 2557 de autos del expediente al rubro indicado, en la que al externar sus antecedentes laborales señaló en su parte conducente lo siguiente: "...en el momento de los hechos (...) irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan...", declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45; en tales circunstancias la declaración antes valorada al estar concatenada con las documentales públicas antes referidas, adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del citado ordenamiento penal adjetivo; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, al ser examinadas a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica y del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acreditan que en la época de los hechos el ciudadano [REDACTED], fungía como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, en consecuencia se desempeñaba como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**CUARTO.** Ahora bien, respecto del segundo de los supuestos señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, consistente en determinar si con sus conductas el ciudadano [REDACTED] transgredió las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse:-----

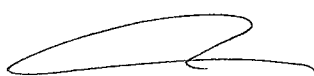
I. Al ciudadano [REDACTED] en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan**, se le atribuyeron las irregularidades siguientes: -----

**"PRIMERA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100) sin IVA (resultado **25** del Informe Final de Auditoría), para el concepto con clave número **19** 'carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco', que no se justifica técnicamente, ya que en el análisis del precio unitario presentado en su propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número **H 03-4400** que se refiere a la utilización de un 'camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.', y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra, dicho pago resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el **33.4%** dentro del costo directo del precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica.

Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, con lo que se observa un pago que no se justifica técnicamente, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave **BN16BB** referente a 'carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco', por lo que el importe observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 2** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

(...)

Al importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100) se le deberá agregar la cantidad de **\$5,295.92** (cinco mil doscientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$40,602.07** (cuarenta mil seiscientos dos pesos 07/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el monto observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...). -----

**"SEGUNDA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA (resultado 26 del Informe Final de Auditoría), ya que la empresa supervisora **autorizó para pago** en las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 'acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana', por un importe de **\$111,747.11** (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 M.N.) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Ello implicó que se pagara un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), por lo que el importe observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Cabe señalar que con un escrito de fecha 29 de agosto de 2008, la empresa de supervisión comunicó al órgano político-administrativo las distancias obtenidas de los recorridos desde la obra de referencia hasta cada tiro autorizado, conforme a la verificación del kilometraje existente hasta dichos tiros. Para el primer tiro, identificado con el nombre de 'Mina El Poli', ubicado en Av. de las Minas s/n, Colonia Tenorios, en la Delegación Iztapalapa, existe una distancia de recorrido de **35.8 km** del lugar de la obra al sitio mencionado; para el segundo tiro, denominado 'Mina La Esperanza', ubicado en Av. del Árbol número 106, Colonia El Triángulo, Delegación Iztapalapa, hay una distancia de **25.5 km** a partir de la obra. Al respecto, no se estableció la preferencia de utilizar el tiro más cercano ni se precisaron las excepciones para utilizar el primer tiro autorizado, en razón de garantizar las mejores condiciones económicas para la delegación.

Al respecto, los tiros propuestos por la Delegación corresponden a lugares donde se recibe material producto de demolición, lo que correspondió con el **66.4%** del material total extraído de la obra, ya que fue demolido el inmueble que existió en ese lugar.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 3** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como sí a la letra se insertasen.

(...)

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Al importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$4,961.18** (cuatro mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$38,035.76** (treinta y ocho mil treinta y cinco pesos 76/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...)

**"TERCERA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N) sin IVA (resultado número 27 del Informe Final de Auditoría), con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número **DTL/OM/080-2008**, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados de los **198** conceptos contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 M.N) sin IVA, el monto contratado para esos conceptos, el **51.1%**. Dicho importe se considera técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos, por lo cual no se observó el **numeral 10.2.1** de la sección 10 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 4** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

Al importe de **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 M.N) se le deberá agregar la cantidad de **\$48,011.89** (cuarenta y ocho mil once un pesos 88/100 M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$368,091.17** (treinta y ocho mil treinta y cinco pesos 17/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 1 a 10 finiquito.

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones

(...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...).

**"CUARTA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.) sin IVA (resultado número **28** del Informe Final de Auditoría), al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al 'suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas', 'suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36', 'suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón' y 'muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor', respectivamente, ya que en la documentación que acompañó a las **estimaciones liquidadas números 9 y 10 finiquito**, no se localizó la documentación que acreditara la procedencia de su pago (números generadores de los conceptos señalados). El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 5** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

Al importe de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$14,710.75** (catorce mil setecientos diez pesos 75/100 M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$112,782.45** (ciento doce mil setecientos ochenta y dos pesos 45/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 9 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...).

**"QUINTA.-** La Delegación Tlalpan erogó recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) sin IVA (resultado número **29** del Informe Final de Auditoría), importe que resulta en un pago que no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones:

1. El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios,

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de 'Antropometría', ya que en la visita de verificación física realizada el 12 de noviembre de 2009, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de **1.22 x 1.22 m**; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de **0.90 X 0.95 m**, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la **funcionalidad** mínima requerida, para un traslado de entrepisos de una persona con discapacidad.

2. En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

3. En la visita de verificación física se constató que **sí existe espacio suficiente** dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una **pendiente de 6.0%**, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro.

En la visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados.

Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos.

El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 6** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

Al importe de **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$57,012.35** (cincuenta y siete mil doce pesos 35/100M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$437,094.69** (cuatrocientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 9 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...). -----

**"SEXTA.-** La Delegación Tlalpan no aplicó al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 M.N.) que no le aplica IVA (resultado número **30** del Informe Final de Auditoría), ya que en la documentación proporcionada por el órgano político-administrativo para la práctica de la auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el 11 de febrero de 2009 (Est. 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Al respecto, únicamente se aplicó al contratista de obra una pena convencional por **\$9,125.76** (nueve mil ciento veinticinco 76/100 M.N.) que no le aplica IVA, cuando la fecha original pactada en el contrato para la entrega de los trabajos era el 12 de diciembre de 2008, y los trabajos faltantes por ejecutar correspondían a las cantidades determinadas en las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, por un importe de **\$1,610,326.64** (un millón seiscientos diez mil trescientos veintiséis pesos 64/100 M.N.) sin IVA.

El monto observado resulta en un perjuicio del erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 7** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

Por lo expuesto, la irregularidad persiste por tanto la Delegación al no contar con los documentos justificativos correspondientes, se dejó de atender la décima quinta en relación con la cláusula tercera del contrato.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...). -----

**"SÉPTIMA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) sin IVA (resultado número **31** del Informe Final de Auditoría), al contratista de obra, ya que en la visita de verificación física realizada el **12** de noviembre de 2009, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del 'Jardín de Niños Millí'), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** 'suministro y colocación de bomba de ¾ HP, Incluye: conexión de 1½', presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1' (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal. 18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

correcta ejecución', con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.) sin IVA, que fueron liquidadas con las **estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito**. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 8** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

Al importe de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$9,144.33** (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 33/100M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$70,106.57** (setenta mil ciento seis pesos 57/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...)"

**"OCTAVA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) sin IVA (resultado número **32** del Informe Final de Auditoría), al contratista de obra en la estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el **12** de noviembre de 2009, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del 'Jardín de Niños Milli'), no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a 'puerta para minusválido de 1.00 x 1.50'. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 9** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$985.03** (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$7,551.91** (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [REDACTED]

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

[Redacted] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) la estimación número 9.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...). -----

**"NOVENA.-** La Delegación Tlalpan no acreditó que haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 M.N.) que no le aplica el IVA (resultado número **33** del Informe Final de Auditoría), al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**, dicha sanción fue calculada conforme a lo señalado en el libro 9, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula C.02, de las Normas de Construcción GDF y de acuerdo con lo previsto en la cláusula vigésima segunda contractual, donde se estipuló que el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables.

La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente.

El monto observado resulta en un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 10** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.

(...)

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el [Redacted] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 1 a 12 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...). -----

**"DÉCIMA.-** La Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) sin IVA (resultado número **34** del Informe Final de Auditoría), a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a 'Procuraciones Previas',

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

'Actividades Inmersas', 'Cumplimiento de Calidad', 'Control de Programas', 'Control Presupuestal' y 'Liquidación y Finiquito de Obra', las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, 'Responsabilidades del contratista', sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago.

A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción GDF para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas:

**1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad.

**2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, períodos de pruebas y recepción, período de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción.

**3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 M.N.) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra.

**4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa.

**5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente.

El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

En economía de repeticiones innecesarias se reiteran los argumentos expuestos en el **numeral 11** del apartado de Hechos del presente dictamen técnico correctivo, que se considera como si a la letra se insertasen.



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

(...)

Al importe de **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de **\$25,876.67** (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos 67/100M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$198,387.85** (ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 85/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De la irregularidad señalada en esta conclusión, resultan probables responsables cada uno por el importe observado los C.C. servidores públicos (...) el Arq. [redacted] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos (...) al firmar (...) las estimaciones números 1 a 12 finiquito.

De acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008 (...) tenía, entre otras, las siguientes funciones (...)

La Jefatura de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados (...)"

II. Con relación a estas irregularidades el ciudadano [redacted] mediante escrito presentado durante el desahogo de la diligencia de su Audiencia de Ley que tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil once, en el expediente al rubro indicado, vertió diversas manifestaciones, respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. En su escrito el ciudadano [redacted] inicia manifestando lo siguiente: -----

**"DECLARACIONES:**

"1.- En general, para todos los efectos legales a que haya lugar:

a).- Niego lisa y llanamente haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de las presuntas irregularidades a que se refiere el citatorio".-----

Por lo que respecta a los argumentos que anteceden, es de señalar que los mismos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, en virtud que de las constancias que obran en el expediente en que se resuelve, se advierte que al desempeñarse como Jefe Unidad Departamental de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que no se justifica técnicamente, en razón de que en el análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicho importe se considera técnicamente injustificado en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que el citado importe no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: 1.- construcción de un elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), 2.- no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto, 3.- la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción y también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

respectivos. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin que se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito. Firmó en el rubro de Visto Bueno la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra en la referida estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). Firmó en el rubro de Revisó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente y firmó en el rubro de Revisó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, **2. Cumplimiento de Calidad.**

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, **3. Control de Programas**. Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, **4. Control Presupuestal**. Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA y **5. Liquidación y Finiquito de la Obra**. Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA; luego entonces, no es valido el argumento en el sentido de negar lisa y llanamente haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de la presunta irregularidad a que se refiere el citatorio.-----

*"b) Niego lisa y llanamente haber incumplido las disposiciones jurídicas que se refiere el citatorio.*

*c) Niego lisa y llanamente haber violado los deberes oficiales previstos en el Código de Conducta de los Servidores Públicos". -----*

En lo que se refiere a los argumentos antes citados es de mencionarle al servidor público de mérito que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, toda vez que dentro de oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2364/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, se le señaló que presuntamente incumplió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las Cláusulas Séptima, Décimo Quinta y Vigésimo Segunda del Contrato de Obra Pública a Precio Unitario por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008, el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de organización en relación a el apartado de las funciones del Subdirector de Obras del Órgano Político Administrativo antes señalado, así como el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, que serán objeto de análisis con posterioridad, por lo que deberá estar a lo dispuesto a los argumentos lógico jurídicos que se señalaran en el apartado de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se abordara lo referente a los preceptos legales antes referidos, correspondiente al presente Considerando.-----

*"2.- En particular, para todos los efectos legales a que haya lugar:*

*a) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuvieren comprendidas las funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el citatorio.*

*b) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de infringir lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato imputado.*

*c) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el rubro de Visto Bueno de las estimaciones imputadas.*

*d) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones sin contar con el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacerse el pago.*



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

e) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar de Visto Bueno las estimaciones con conceptos de trabajos extraordinarios.

f) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de revisar, validar y firmar de Visto Bueno las estimaciones imputadas.

g) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de autorizar pagos en excesos.

h) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de autorizar pagos que se justifiquen técnicamente.

i).-Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la funciones, atribución, responsabilidad o deber oficial de aplicar a las contratistas las penas correspondientes.

j) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de realizar las funciones del Residente de Obra.

k) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de realizar las funciones del Residente de Supervisión.

l).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.

m) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.

n) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

ñ).-Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

o) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

p) En atención a lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal manifestó desde ahora mi consentimiento para que se restrinja el acceso público a mis datos personales por razones de seguridad.

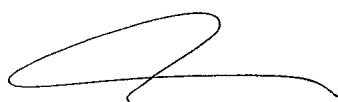
3.-Por todo lo anterior manifestado, niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a la autoridad convocante conforme a los principios generales de derecho que enuncian "Onus probadis incumbit actori" (La carga de la prueba incumbe al actor), "Actore non probante reus est absolvendus" (Si el actor no prueba, el reo es absuelto)". -----

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el ciudadano de mérito, es de señalar que los mismos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en virtud que se trata de meras apreciaciones subjetivas, y a que el encausado sólo se concreta a negar los hechos que se le reprochan; sin embargo, es de señalar que de las documentales que obran en los autos del expediente que se resuelve, se advierte que el ciudadano [REDACTED] firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que no se justifica técnicamente, en razón de que en el análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional)

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicho importe se considera técnicamente injustificado en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que el citado importe no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.-** construcción de un elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), **2.-** no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto, **3.-** la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción y también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin que se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

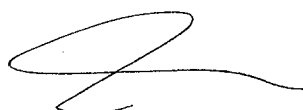
Federal, ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito. Firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra en la referida estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente y firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA y **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA; luego entonces es improcedente que niegue no haber conocido, cometido o intervenido en la irregularidad que se le atribuye, asimismo que serán objeto de estudio en párrafos posteriores, por lo cual deberá estar atento a lo ahí señalado para los efectos legales procedentes -----

*"4.-Para todos los efectos legales a que haya lugar hago constar expresamente lo*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

siguiente:

a).- Tal y como se desprende de la Jurisprudencia Definida que a continuación se transcribe, las declaraciones precedentes son las únicas que deben ser tomadas en consideración para los efectos del procedimiento sancionatorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo a los términos puntuales de dicha Jurisprudencia Definida, las declaraciones vertidas por los servidores públicos en procedimientos anteriores al procedimiento disciplinario propiamente dicho deben desestimarse porque las declaraciones que se vierten en la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley en cita son las que satisfacen el principio de inmediatez procesal ya que son rendidas en el marco de la oportunidad defensiva que se otorga a los presuntos infractores a fin de que manifiesten, aleguen y prueben lo que a su derecho convenga, razón por la cual deben considerarse como primeras declaraciones del servidor público para efectos del procedimiento punitivo.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia Definida del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACION RENDIDA POR LOS. Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público, es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por lo tanto, si una resolución administrativa que se emite para destituir o inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de Ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia.

(Revista del Tribunal de la Federación, Enero de 1998, página 125).

b).- Desde ahora me acojo a la garantía de no auto-incriminación prevista en el artículo 20, fracción II, apartado A de la Constitución Federal, razón por la cual, fuera de las manifestaciones anteriores, durante la audiencia de Ley no emitiré ninguna otra declaración respecto a las presuntas irregularidades.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:  
Agosto de 2002 de la Novena Época. Tesis P. XXXVIII/2002 con número de registro 186.272, que establece:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO AUTO INCRIMINACION PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL. El citado precepto ordinario prevé que "... Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de las cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.". Ahora bien, de la redacción del precepto en cuestión no se desprende que se viole el principio de no auto incriminación, previsto como garantía individual en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que si bien es cierto que aquel precepto remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el acreditamiento de la licitud de la actuación del imputado, ello no significa en modo alguno que se oblique al

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

servidor público a declarar en su contra en la fase administrativa, pues lo único que establece es que se le requiera para que justifique la licitud de sus haberes, otorgando al servidor público la posibilidad material y plena de su defensa, para que pueda desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra, lo cual se traduce en la garantía de audiencia que se le otorga, sin que ello implique que deba auto incriminarse, en tanto que puede incluso abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad, máxime que en acatamiento a las reglas que rigen el procedimiento penal, el Ministerio Público en todo caso y por mandato de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá acreditar con apoyo en el acervo probatorio a su alcance el cuerpo del delito y la responsabilidad penal. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poílot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2002, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". -----

En lo que se refiere a los argumentos señalados con anterioridad, éstos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, toda vez que invoca una garantía que se aplica durante el desarrollo de un procedimiento de carácter penal, el cual es distinto al procedimiento que establece el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual el servidor público presunto responsable ejerce su derecho de audiencia, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos que se le imputan.-----

**"PRIMER ALEGATO** El Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa fue promovido por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por oficio número CMH/10/1379 de fecha 22 de noviembre del año 2010, situación que contraviene a lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que ha operado a favor del suscrito la figura jurídica de la caducidad, de la revisión de la cuenta pública del año 2008.

**ARTÍCULO.10.-** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa...

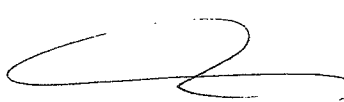
**FRACCIÓN VI.** Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá, por su propia Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal..."

De dicho artículo y del oficio de promoción de fincamiento de responsabilidades de fecha 22 de noviembre del año 2010, se deduce que en la citada revisión de la cuenta pública del ejercicio presupuestal de 2008, se llevó a cabo fuera del periodo previsto en el artículo invocado, es decir la revisión fue realizada de forma extemporánea luego entonces la promoción del fincamiento de responsabilidad, se realizó cuando había operado para la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03574

citada Contaduría Mayor de Hacienda la figura de la caducidad, situación que beneficia al suscrito.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 125/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-15 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jean Claude Tron Petit.-Secretaria: Cristina Fuentes Mecías.

Amparo directo 147/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-29 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jean Claude Tron Petit.-Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 203/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-3 de julio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.-Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1340, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.369 A.

Adicionalmente cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 último párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió haber entregado la Cuenta Pública del año 2008, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro de los 10 primeros días del mes de junio del año 2009.

**ARTICULO 43.** Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinaran las responsabilidades de acuerdo a la Ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los (10) diez primeros días del mes de junio.

Por su parte la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea Legislativa debió haber rendido a más tardar el día 10 de junio del año 2009 el informe de resultados a la Asamblea y en dicho informe se debió acompañar el Dictamen Técnico Correctivo, en el cual constaran los señalamientos con las irregularidades que hoy se me imputan, sin embargo, tal situación no ocurrió así, si tomamos en cuenta que fue el hasta el día 22 de noviembre del año 2010 cuando se promovió el fincamiento del procedimiento administrativo disciplinario, dichos actos fueron emitidos ilegalmente, por la autoridad cuyas facultades se encontraban caducas y por ende el procedimiento que nos ocupa resulta ser improcedente.

Dicha improcedencia tiene su fundamento en el hecho de que la revisión se realizó en forma extemporánea es decir, cuando las facultades de revisión ya se encontraban caducas y el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa se promovió como producto de un acto viciado y por ende debe declararse nulo, pues los actos viciados, jurídicamente resultan ser nulos.

De lo anterior se deduce, que el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-AOPE/107/08/25-34/06/TLA, debió haber sido fechado el día 10 de junio del año 2009 y se debió haber promovido el citado fincamiento el día 10 de junio del año 2009, situación que no ocurrió así, y que por lo tanto el procedimiento administrativo disciplinario es producto de actos viciados, y los actos viciados, jurídicamente resultan nulos de pleno derecho.

Resultan aplicables al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(Semanario Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, pág.280)

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.


Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad. (Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999)...  
Época: Tercera Instancia: Sala superior, TCADF Tesis: S. S./J.7". -----

Por lo que respecta a los argumentos vertidos en el presente alegato, es de señalarse que los mismos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, en razón de que el origen de la promoción de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones deriva de un procedimiento especial, como es el de la revisión de la cuenta pública, previsto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso c), en relación con el 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03575

la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuenta Pública que deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio, asimismo, los artículos 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y, 22, 24, 27, 28, 30, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen los lineamientos legales generales y criterios a seguir por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para revisar la cuenta pública una vez presentada, y del informe de resultados que el órgano técnico debe rendir a la Asamblea a más tardar el día quince de julio del año siguiente, lo que significa que la irregularidad detectada, independientemente de la fecha de su comisión, son conocidas por la autoridad fiscalizadora casi dos años después, procediendo en su caso, a promover las acciones correspondientes, circunstancias por las cuales este Órgano de Control no está impedido para ejercer sus facultades, e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya que es requisito indispensable para iniciar dicho procedimiento, la promoción de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones promovido por el Órgano Revisor y Fiscalizador, por lo tanto en el presente caso no opera la figura jurídica de la caducidad como pretende hacerlo valer el servidor público de mérito, aunado a que dicha figura jurídica en comento no es procedente en el presente asunto, en razón de que no se encuentra contemplada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ni en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; luego entonces, no es procedente que el servidor público de mérito refiera que estamos en presencia de un acto viciado por lo que debe declararse nulo.

*"Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.*

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el servidor público de mérito en el párrafo que antecede, dígamele que estos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, toda vez que en estos se concreta a señalar que se consideren una serie de puntos como el que no existe perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal y no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, no se le impute responsabilidad alguna, o en su caso se tome en cuenta el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales no son procedentes ya que dichos puntos no tienen injerencia con el hecho irregular imputado consistente en firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que no se justifica técnicamente, en razón de que en el análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicho importe se considera técnicamente injustificado en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que el citado importe no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.-** construcción de un elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), **2.-** no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto, **3.-** la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción y también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010 - 03576  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

de obra número DTL/OM/080-2008, sin que se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito. Firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra en la referida estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente y firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Nacional) sin IVA, **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA y **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA. -----

**"SEGUNDO ALEGATO** El procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, no solo se encuentra viciado, si no que además, este resulta ser ilegal pues la Contaduría Mayor de Hacienda debió notificar al suscrito la NO solventación de las observaciones contenidas en el pliego de observaciones, antes de promover dicho fincamiento de responsabilidades.

Una vez notificado el suscrito la NO solventación de las observaciones, ahora si, procedía promover el fincamiento de responsabilidades administrativa.

Previo a la promoción del fincamiento de responsabilidades se me debió notificar, precisamente la promoción del citado fincamiento, para con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción V de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que a la letra versa.

Artículo 14.- El Presidente del órgano colegiado de la Contaduría, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

Fracción V. Notificar a los responsables sobre el fincamiento de responsabilidades en su contra;

La promoción de fincamiento de responsabilidad realizada por la Contaduría Mayor de Hacienda por oficio número CMH/10/1379 de fecha 22 de noviembre del año 2010, ante la Contraloría General, dio origen a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente número CG DGAJR DRS 0368/2010 en proceso de sustanciación por parte de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, procedimiento del cual se dedujo el oficio número CG/DGAJR/DRS/2365/2011, de fecha 16 de agosto de 2011, con el cual se me citó para comparecer a la audiencia de ley a verificarse el día 31 de agosto del año 2011, a las 10:00 horas.

Dicho procedimiento resulta ser un acto ilegal, un acto carente de valor legal, un acto de autoridad viciado, en virtud de que es un procedimiento derivado de actos viciados, y los actos viciados resultan inconstitucionales y por tal motivo deben declararse nulos.

Tanto el pliego de observaciones como el Dictamen Técnico Correctivo emitido por la Contaduría Mayor de Hacienda son actos de autoridad viciados y por ende resultan ser inconstitucionales y es precisamente, de estos actos inconstitucionales del cual derivo el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, dicho procedimiento por ende resulta también inconstitucional por su origen y por tal motivo deben declararse nulos, y proceder a sobreseer el mismo, por así proceder conforme a derecho.

Resultan aplicables al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(Semana Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, pág.280)

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010 - 03577  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad. (Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999)... Época: Tercera Instancia: Sala superior, TCADF Tesis: S.S./J.7

Tal situación resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, artículo que transcribo para mayor comprensión y análisis.

ARTÍCULO 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público en la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.*

*Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". -----*

Por lo que respecta a los argumentos del alegato que antecede vertidos por servidor público de mérito, dígamele que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, toda vez que invoca el artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que no es aplicable, en virtud de durante la Auditoria AOPE/107/08 de la que se desprendió el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/107/08/25-34-06/TLA, así como el oficio CMH/10/1379 del veintidós de noviembre de dos mil diez, a través del cual se solicitó el inició del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se encontraba vigente el artículo 14 fracción V que refiere al inicio de los presentes argumentos, toda vez que el dispositivo que se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de julio de dos mil nueve, establece lo siguiente:

**"Artículo 14.-** El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

(...)

V. Informar trimestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Contaduría;

(...)"-----

Luego entonces de esto se advierte que el servidor público de mérito invoca un dispositivo legal que no se encontraba vigente, por lo que en este contexto se señala que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario registrado bajo el número de expediente indicado al rubro, así como el oficio de fincamiento antes referido, no se encuentran viciados de origen como pretende hacerlo el servidor público de referencia, por lo



que no son válidos sus argumentos en el sentido de que: "El procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, no solo se encuentra viciado, si no que además, este resulta ser ilegal pues la Contaduría Mayor de Hacienda debió notificar al suscrito la NO solventación de las observaciones contenidas en el pliego de observaciones, antes de promover dicho fincamiento de responsabilidades. --- Una vez notificado al suscrito la NO solventación de las observaciones, ahora si, procedía promover el fincamiento de responsabilidades administrativas.--- Previo a la promoción al fincamiento de responsabilidades se me debió notificar, precisamente la promoción del citado fincamiento, para con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción V de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que a la letra versa". -----

**"TERCER ALEGATO** En el oficio citatorio que nos ocupa, se asienta que soy probable responsable de haber infringido lo dispuesto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal en cita, señala como obligación de todo servidor público: "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

II. Ahora bien, con las irregularidades que presuntamente se le atribuyen a Usted y que han quedado señaladas con anterioridad presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Primeramente, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

XXII. "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por usted, al desempeñar el cargo de Subdirector de Obras de la Delegación Tlalpan, respecto a las irregularidades identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, del punto I que antecede, en atención a lo siguiente:

1. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral PRIMERO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.

CLÁUSULAS (...)

"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: (...)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080- 2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de \$35,306.15 (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100) sin IVA, sin revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco", toda vez que del análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m3, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, se utilizó camiones con capacidad de carga de 6m3 y 14m3, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el 33.4% dentro del costo directo del / precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica. Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, con lo que se observa un pago en exceso por la citada cantidad el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave BN16BB referente a "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco", no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03579

*iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

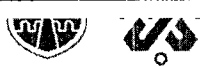
*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir Autorizo, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por el Visto Bueno en las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista [REDACTED], quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa [REDACTED], quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria". -----*

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista [REDACTED], así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago del concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", que se modificó durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup> según lo constatado en las remisiones de traslados, por lo que al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, derivado de lo cual se ocasionó un pago en exceso por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público [REDACTED] debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"2. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral SEGUNDO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V."**

**CLÁUSULAS(...)**

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".**

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:**

**III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".**

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN**  
**EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN****"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

- **Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080- 2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de \$33,074.58 (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, sin revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 M.N.) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Ello implicó que se pagara un importe de \$33,074.58 (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados. 23580

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo y debía decir autorizó, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista [REDACTED], quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa [REDACTED], quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria". -----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista [REDACTED], así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, a una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 M.N.) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), ya que la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano, con lo cual se ocasionó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), ocasionando un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público [REDACTED] debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"3 Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral TERCERO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL70M/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

## CLÁUSULAS (...)

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL LAS PARTES.**

**CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03581

PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".

#### CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

#### MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

##### "JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTUOM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por \$948,566.83 (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N) sin IVA, sin revisar que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, ya que para la ejecución de estos conceptos se había considerado una inversión total de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin IVA, por lo que el importe que se liquidó rebasó en \$320,079.28 (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que dicho importe se consideró técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el 25.0% del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir autorizo, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista [REDACTED], quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa [REDACTED], quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista [REDACTED], así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 M.N.) sin IVA el cual se considera como técnicamente injustificado, ocasionando un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el 25.0% del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos, por lo que el servidor público [REDACTED], debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03582

señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

"4. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral CUARTO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2003, que establecen lo siguiente:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V

CLÁUSULAS (...)

"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 381- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:  
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL70M/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por \$98,071.70 (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.) sin IVA, ya que no revisó que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que se liquidaron los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca,

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, en razón de que no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir autorizo, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas.

Protección legal a empresas y servidores públicos contra actos gubernamentales conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente -de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista [REDACTED], quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa [REDACTED], quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria". -----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista [REDACTED], así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago al liquidar los conceptos

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

03583

con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", no obstante que no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados, derivado de lo cual se ocasionó un pago técnicamente injustificado por un importe de \$98,071.70 (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público [REDACTED], debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"5. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral QUINTO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

*CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.*

#### CLÁUSULAS (...)

*"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".*

#### CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

*"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

*III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

## JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTUOM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por \$380,082.34 (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que el citado importe no se justificó técnicamente por las siguientes consideraciones: 1. El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de "Antropometría", ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de 1.22 x 1.22 m; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de 0.90 X 0.95 m, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la funcionalidad mínima requerida, para un traslado de entresijos de una persona con discapacidad. 2. En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 3. En la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En dicha visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista [REDACTED], quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa [REDACTED] quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria". -----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista [REDACTED], así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que no se tomo en consideración lo siguiente: 1. El órgano político-administrativo al elaborar el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de "Antropometría", ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de 1.22 x 1.22 m; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de 0.90 X 0.95 m, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la funcionalidad mínima requerida, para un traslado de entresijos de un persona con discapacidad. 2. En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 3. En la visita de verificación física se constató que sí

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En dicha visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos, derivado de lo cual se ocasionó un pago técnicamente injustificado por un importe de **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público **[REDACTED]** debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"6. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral SEXTO, infringió lo señalado en las Cláusulas Décima Quinta en relación con la Cláusula Tercera del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; y en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

## CLÁUSULAS (...)

**"DÉCIMA QUINTA.- PENAS CONVENCIONALES ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE APLICARÁN EN CONSIDERACIÓN A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL POR ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: (...)**  
**ATRASO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DENTRO DEL PLAZO PACTADO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL 2% (2 AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO DE LOS TRABAJOS FALTANTES DE EJECUTAR(...)**  
**TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- 'EL CONTRATISTA' SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA, OBJETO DEL CONTRATO EL DÍA: 05 de agosto de 2008 Y k" TERMINAR EL 12 de diciembre de 2008, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE LOS TRABAJOS QUE FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO".**





MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

*Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin revisar que en las estimaciones se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe \$187,334.09 (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 M.N.) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, 61 días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Al respecto, únicamente se aplicó al contratista de obra una pena convencional por \$9,125.76 (nueve mil ciento veinticinco 76/100 M.N.) que no le aplica IVA, cuando la fecha original pactada en el contrato para la entrega de los trabajos era el doce de diciembre de dos mil ocho, y los trabajos faltantes por ejecutar correspondían a las cantidades determinadas en las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, por un importe de \$1,610,326.64 (un millón seiscientos diez mil trescientos veintiséis pesos 64/100 M.N.) sin IVA, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.*

*La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende finca responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer u formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria*

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, 61 días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio, derivado de lo cual no se aplicó al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 M.N.) que no le aplica IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público ~~debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado las cláusulas Tercera y Décimo Quinta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto.~~ -----

*"7. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral SÉPTIMO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL70M/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL "Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

• Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080- 2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el Órgano Político-Administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número DTL/OM/080-2008 (construcción del "Jardín de Niños Milli"), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave 147 "suministro y colocación de bomba de V HP, Incluye: conexión de 114", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mea. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal.18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución", con un precio unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como es de apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria".-----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el Órgano Político-Administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del "Jardín de Niños Milli"), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



NEMA E, cal.18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución”, derivado de lo cual se ocasionó un pago en exceso por un importe de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público [REDACTED] debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*“8. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral OCTAVO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTUOM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

*CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.*

CLÁUSULAS (...)

*"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".*

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

*"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

*III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

**"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

• Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por Usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por \$6,566.88 (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número DTUOM/080-2008 (construcción del "Jardín de Niños Milli"), no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave 65, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de \$6,566.88 (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de \$985.03 (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100M.N.) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de \$7,551.91 (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente, Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria" -----







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del "Jardín de Niños Milli"), no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50", derivado de lo cual se ocasionó un pago en exceso por un importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público ~~\_\_\_\_\_~~, debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"9. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral NOVENO, infringió lo señalado en el libro 9A, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula 0.02, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal; la Cláusula Vigésima Segunda Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTUOM/013-2008, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA**

**PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS**

**SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. (...)**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

C.02. Daños ocasionados

En caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra..."

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/013-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

CLÁUSULAS (...)

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES.- LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE Estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le fueran aplicables".

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTUOM/013-2008, sin revisar que en las estimaciones se acreditara que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por \$16,214.93 (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 M.N.) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no revisó las estimaciones de trabajos ejecutados ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número DTUOM/013-2008, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número DTL/OM/080-2008, dicha sanción fue calculada conforme a lo señalado en el libro 9, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula 0.02, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula vigésima segunda contractual, donde se estipuló que el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación 1-birlan determine el juste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los 72 conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el 25.0% del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria". -----*

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que el contratista de supervisión que tuvo a su cargo dicho contrato de supervisión, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**, el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el 25.0% del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente, derivado de lo cual ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por la cantidad de \$16,214.93 (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 M.N.) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público [REDACTED], debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 y lo señalado en el libro 9, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula C.02, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, así mismo es de señalarle que el punto segundo y tercero del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*"10. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el numeral DÉCIMO, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:*

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

## CLÁUSULAS (...)

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".**

## CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:**

**III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".**



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

*Disposiciones que presuntamente fueron infringidas por usted, toda vez que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTUOM/013-2008, en las que se realizó un pago en exceso por \$172,511.18 (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, va que no revisó que en las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número DTUOM/013-2008, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuesta!" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas: 1. Actividades inmersas. Se pagó en exceso un importe de \$27 364 (veintisiete m, trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los reatos de seguridad. 2. Cumplimiento de Calidad. Se pagó en exceso un importe de \$75 2 (setenta y cinco m, doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos ,, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, periodos de pruebas recepción, periodo de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informa por escrito a aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa de, motivo; constad insta con de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. 3. Control de Programas. Se pagó en exceso un importe de \$57,011.17 (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 M.N.) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra 4 Control Presupuesta!. Se pagó en exceso un importe de \$6,844.62 (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso, al programa. 5. Liquidación y Finiquito de la Obra Se pagó en exceso cantidad de \$6,037.36 (seis mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*integración del expediente, no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.*

*La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizo la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.*

*De las imputaciones que nos ocupan, me permito manifestar que las mismas resultan ser inexactas, imprecisas y absurdas". -----*

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta en un principio a reproducir textualmente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/23645/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión, función la realizada por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., así como que los formatos de las estimaciones se encuentra mal diseñados y que adolece de errores, manifestación que resulta ser improcedente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, no obstante que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

que el contratista de supervisión que tuvo a su cargo dicho contrato de supervisión, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. Respecto de las actividades de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas que son las siguientes: **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad. **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, períodos de pruebas y recepción, período de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 M.N.) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra. **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa. **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente, derivado de lo cual se realizó un pago en exceso por la cantidad de **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el servidor público ~~\_\_\_\_\_~~ debió haber previsto lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal,

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

así mismo es de señalarle que el punto segundo del Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan, que refiere en sus argumentos de defensa, es de señalarle que no es materia de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no se considera el mismo para que esta autoridad emita pronunciamiento al respecto. -----

*“Resulta necesario iniciar por definir el concepto de estimación, el cual de acuerdo con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública como:*

**13.2.5 ESTIMACIÓN.- documento** que formulan los contratistas de obra pública en el que se consigna la valuación de los volúmenes de trabajo ejecutado o actividades realizadas en cada periodo de los establecidos en un contrato, aplicando los precios unitarios de los conceptos de trabajo pactados o bien el importe según el porcentaje sobre el precio alzado pactado, correspondiente al avance de cada unidad de obra o de la obra para efectos de pago.

Adicionalmente, cabe destacar la integración física de una estimación de obra.

**CARÁTULA, HOJA RESUMEN, FACTURA, CONTROL ACUMULATIVO DE ESTIMACIONES, NÚMEROS GENERADORES.**

Por **CARÁTULA** debemos entender como: Documento que formulan los contratistas de obra pública, el cual contiene los datos contractuales del contrato, tales como periodo de ejecución, fianzas (número e importe), registros del contratista, importe de las estimaciones (actual y acumulado) importe de los anticipos otorgados (actual y acumulado), periodos de ejecución, deducciones contractuales (las que estipule el Código Financiero así como las pactadas con Cámaras o Asociaciones con las que tenga acuerdo el Gobierno del Distrito Federal) y el importe líquido a pagar al contratista.

Por **HOJA RESUMEN** debemos entender como Documento que formulan los contratistas de obra pública, el cual consigna los frentes de obra correspondientes a la estimación que se presenta para cobro.

Por **FACTURA** debemos entender como Documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de ésta, para su cobro.

Por **CONTROL ACUMULATIVO DE ESTIMACIONES** entendemos Documento que formula el contratista de obra pública, en el cual se consignan la descripción de la obra, conceptos de trabajo, volúmenes de obra, unidad de medida, periodo de ejecución, precios unitarios contractuales y/ extraordinarios, así como el importe de la estimación.

Por **NÚMEROS GENERADORES** entendemos Es la información completa y detallada de los datos de medición, croquis y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ya ejecutado, para efectos de estimación.

Por **PRECIO UNITARIO** Remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; esto implica la composición de los costos directos, costos indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

Es necesario hacer notar por su importancia, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su fracción I y el inciso a).- que a la letra versan:

**ARTÍCULO 44.-** Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:

**FRACCIÓN I.** A base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará:



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

INCISO a) En el caso de obra, por unidad de concepto de trabajo terminado;

El contrato de obra que nos ocupa, fue suscrito bajo la modalidad de precios unitarios.

Dicho contrato se estableció la forma de pago, la cual se realizaría mediante estimaciones por conceptos terminados, estimaciones que son autorizadas y aprobadas por la Residencia de Supervisión, la cual puede ser interna o externa, y en este caso concreto, existió la Residencia de Supervisión que corrió a cargo de la empresa contratada para tal fin.

La Empresa Contratista de supervisión, tenía contractualmente la obligación y la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 Inciso b, en sus fracciones IV y VII, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismas que a la letra versan:

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública: Inciso b.- Servicios relacionados con la Obra Pública, dentro de los cuales podrán estar:

Inciso b.- Servicios relacionados con la Obra Pública, dentro de los cuales podrán estar:

FRACCIÓN IV.-SUPERVISIÓN DE OBRAS.- Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnico-administrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;

FRACCIÓN VII.- SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS.- verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de ejecución de los trabajos, verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito;

Del análisis de lo dispuesto en la Fracción IV.- Se deduce que la empresa contratista fue la única responsable de las irregularidades que hoy se atribuyen al suscrito, en virtud de que fue esta quien desempeñó las funciones de la supervisión de obra, es decir, fungió como residencia de supervisión externa o contratara, y por ende, como supervisión, fue ésta la responsable de autorizar, avalar, aprobar y firmar para efecto de pago las estimaciones que se le imputan, así como aplicar la sanción a la contratista y a verificar los volúmenes de obra en virtud de que estaba obligada a ello tanto contractualmente como por Ley y por Reglamento de la propia Ley de Obras Públicas.

La empresa contratista de supervisión al celebrar el contrato que nos ocupa, se comprometió contractualmente, según se prevé en el documento denominado términos de referencia, el cual forma parte del propio contrato, a autorizar las estimaciones de obra, según se deduce de lo siguiente:

Términos de referencia para la gerencia de proyecto y supervisión de obra del contrato que nos ocupa, el cual consta en el expediente en que se actúa.

- Estructura organizacional por disciplina perfil y funciones.
- Coordinador de Supervisión de Obra.
- Revisar que las estimaciones de obra cumplan con los datos del documento original.
- Revisar las estimaciones correspondientes.
- Revisar el monto de la obra erogada mensualmente y compararla con la programada.
- Revisar los precios unitarios extraordinarios que genere la obra.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*Del análisis de los términos de referencia enumerados, se debe llegar a la conclusión, de que la empresa contratista fue la única responsable contractualmente de las irregularidades que arbitrariamente se imputan al compareciente, como es la firma de las estimaciones.*

*El contrato suscrito por la citada empresa, se realizó con base en lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y dicha Ley en su artículo 8 establece como Ley Supletoria al Código Civil para el Distrito Federal.*

*Por su parte el Código Civil en su artículo 1792 establece lo siguiente: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Artículo 1792.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*El mismo ordenamiento invocado en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*

Artículo 1793.- *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

*El mismo ordenamiento invocado en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*

*De igual forma el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.*

Artículo 1796.- *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.*

*El Diccionario Jurídico de Editorial Porrúa, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, a foja 183, define al consentimiento como:*

Consentimiento.- *Acuerdo entre dos o más voluntados acerca de la producción o transformación de derecho y obligaciones.*

*El contrato que suscribió la empresa contratista, fue perfeccionado al existir el consentimiento, luego entonces, a la Contaduría Mayor de Hacienda no le asiste la razón cuando asienta en su promoción de fincamiento de responsabilidades que el compareciente resulta ser responsable de las funciones de la residencia de supervisión, situación similar ocurre con la Dirección de Responsabilidades y Sanciones que hace suyas dichas imputaciones, pasando por alto el hecho de que la empresa contratista al haber celebrado un contrato para realizar la supervisión de la obra, esta se encontraba obligada a cumplir fielmente con el mismo.*

*Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.+*

"LOS CONTRATOS LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUELLA.-  
*De acuerdo al contenido del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camajillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus (SIC) stantibus derivadas de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones generales en que se estableció un contrato; sino que en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido, adopta en forma genérica la tesis pacta sunt Servando, lo que significa que debe estar a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquéllas, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos"*

*Amparo directo 246/98. Ponente Carlos Arellano Hobelsbeger. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Agosto de 1999. Tesis 1.80 Página 739).*

"...CONTRATOS LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY TRATÁNDOSE DE.-"

*Si bien es cierto, que tratándose de contrato, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los causes de la ley, o sea la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley..."*

*Amparo directo 368/93. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Octava Época. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, septiembre de 1993. Página 197).*

*La contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. se encontraba obligada a autorizar las estimaciones, luego entonces las estimaciones que se imputan al compareciente fueron autorizadas por la empresa contratada para tal efecto, en un claro cumplimiento a los términos del contrato.*

*Luego entonces de todo lo expuesto con anterioridad se advierte que las estimaciones motivo de la irregularidad, para su pago solo requerían de la revisión, autorización y aprobación de la Residencia de Supervisión, aprobación que desde luego realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa al compareciente el haber firmado de visto bueno las estimaciones imputadas, situación totalmente absurda, máxime aún si se toma en cuenta que dicha irregularidad es atribuible a la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

*Con los documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa, puede probarse que la Residencia de Supervisión corrió a cargo de la persona moral CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, para responsabilizarme, debe acreditar fehacientemente que la persona moral y el suscrito son la misma persona.*

*También la Dirección de Responsabilidades y Sanciones para inculparme debe acreditar, que el suscrito se desempeñaba en el tiempo de los hechos como Residente de Supervisión, con el nombramiento expedido por el C. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, único Servidor Público con facultades y atribuciones para expedir nombramientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos que a la letra versan:*

ARTÍCULO 33 *a la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a la modernización y simplificación administrativa; los recursos materiales; los servicios generales; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna del Distrito Federal.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

XVII. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública del Distrito Federal, previo acuerdo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes.

Facultad que es refrendada por lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

La irregularidad atribuida al suscrito en realidad es responsabilidad de la empresa Contratista de Supervisión CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 50 y 51 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en sus Artículos 59, 61 y 62, que a la letra versan:

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley."

Artículo 51.- La obra pública deberá iniciarse en la fecha pactada; para este efecto, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contratante pondrá oportunamente a disposición del contratista éo o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

El incumplimiento prorrogará en igual plazo:

- I. En el caso de obra, el inicio y la terminación de la obra pública;
- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, si es un inmueble donde deba llevarse a cabo el servicio, el inicio y la terminación del servicio, de lo contrario el servicio deberá iniciarse en el plazo pactado, y
- III. En el caso de proyecto integral, se aplicará lo señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de supervisión de obra pública de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas sugeridas en la revisión de una estimación, no resultas se incorporarán una vez conciliadas en el periodo de la estimación siguiente o siguientes, haciendo referencia al periodo de su ejecución, Entre tanto, quedará pendiente el pago de los valores en proceso de conciliación.

Del análisis de los artículos, transcritos resulta claro que la residencia de supervisión, a cargo de la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. es la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**

**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*responsable directa de las irregularidades que se hacen al suscrito, es decir, es responsabilidad de la empresa de supervisión contratada, y en el caso que nos ocupa se me imputa la responsabilidad de firmar de visto bueno las estimaciones imputadas en el citatorio, por lo que cabe mencionarse que el suscrito nunca, fue supervisor interno, ya que el suscrito se desempeñó en el tiempo de los hechos como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan y dicha responsabilidad no es homologa a residente de supervisión.*

*La responsabilidad de las empresas Contratistas, quedó ratificada con lo dispuesto por los Artículos 59, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras invocada, que a la letra versan:*

*"Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

*I El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y*

*II En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago.*

*III De no ser posible conciliar todas las diferencias en dicho plazo, las no conciliadas serán eliminadas de la estimación presentada, corregirse ésta, aprobarse y autorizarse, para que corra el proceso de pago de la parte aceptada y se proceda simultáneamente a resolver las diferencias y de lo que resulte, se puedan considerar e incorporar sus importes correspondientes en la siguiente o siguientes estimaciones. Esta última fecha será la que se tome de referencia para el pago de la estimación. Estas fechas serán anotadas en la bitácora por la residencia, además de llevar el control y seguimiento.*

*"Artículo 61.- La Administración Pública establecerá anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que pudieran requerir supervisión, la residencia de supervisión para la ejecución de los trabajos, y ésta será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control, revisión y valuación de los trabajos comprometidos por el contratista de la obra, proyecto integral o servicio con la Administración Pública."*

*El mismo ordenamiento jurídico invocado, en su Artículo 62 establece una a una las facultades y atribuciones de la residencia de supervisión, destacando la facultad de autorizar las estimaciones de obra.*

*"Artículo 62.- La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.*

*Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:*

*I Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública;*  
*II Verificar que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o a lo acordado por las partes según dispone el Artículo 53 de la Ley o*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra de la Administración Pública a través de la residencia de supervisión mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;

III Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, revisarlas, conciliarlas, aprobarlas, avalarlas y firmarlas para su envío a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización y trámite de pago, llevando su control de fechas;

IV Mantener en el caso de obras, una permanente supervisión ante los responsables directos, para que los planos y especificaciones de los trabajos estén siempre debidamente actualizados y consten en los expedientes respectivos, cuando sucedan cambios durante la ejecución de los trabajos;

V Constatar la terminación de las etapas intermedias y final de los trabajos, y

VI Rendir informes a la residencia de supervisión de la Administración Pública con una periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y uno al final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos.

En el caso de que durante el proceso de los trabajos se requiera de especialistas no previstos, el titular de la Unidad ejecutora del gasto, deberá solicitar por escrito a la entidad normativa la autorización tanto de la categoría requerida como de su percepción económica, para su contratación.

De las facultades transcritas, destaca la contemplada en la fracción relativa a las estimaciones, misma que por su importancia reproduzco.

"Fracción III.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, revisarlas, conciliarlas, aprobarlas, avalarlas y firmarlas para su envío a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización y trámite de pago, llevando su control de fechas."

De lo expuesto, se llega a la conclusión de que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, deberá declararme no responsable administrativamente, en virtud de las siguientes razones:

Tanto la Contaduría Mayor de Hacienda como la Dirección de Responsabilidades y Sanciones arbitrariamente en forma por demás irresponsable, pretenden homologar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan con el cargo de residente de supervisión, sin tener facultades y atribuciones para ello.

La Contaduría Mayor de Hacienda y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones pasan por alto en mi perjuicio, el hecho de que el suscrito como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó de visto bueno las estimaciones que se me imputan para efectos de Administración (no administrativos) exclusivamente, pues mi firma fue asentada solo para revestir de formalidad la misma.

Mi firma de visto bueno en las estimaciones tenía como objeto el hacer constar que financieramente era factible liquidar la misma, que existía partida presupuestal para ello, que existían recursos disponibles para tal efecto, es decir, mi firma no se estampó con el carácter de residencia de supervisión, pues dicha responsabilidad se encontraba

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

conferida a empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. contratada expresamente para tal objeto.

Mi firma de visto bueno en las estimaciones contiene solo el aval de que las estimaciones fueron revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la empresa contratada para realizar dicha actividad, es decir por CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. siendo esta empresa la única responsable de haber realizado bien o mal el trabajo para la cual fue contratada.

Y si dicho trabajo fue realizado en forma deficiente, se debió proceder en contra de ella haciéndole efectiva las fianzas otorgadas, además de que se le pudo demandar ante los Tribunales del Fuero Común para que respondiera por la vía civil, según los términos contractuales.

Así mismo, mi firma en las estimaciones contiene solo el aval de que las estimaciones fueron, revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. que realizó la función de residentes de supervisión externa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Jurisprudencia invocada en este mismo escrito.

Adicionalmente me permito manifestar que mi firma de visto bueno en las estimaciones que se me imputan, en ninguna de ellas establece que:

- Haya firmado la estimación de revisada.
- Haya firmado la estimación de conciliada.
- Haya firmado la estimación de aprobada.
- Haya firmado la estimación de avalada.
- Haya firmado la estimación de autorizada.
- Haya firmado la estimación para su trámite de pago.

Luego entonces, si la estimación no hace la distinción, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones no tiene por que hacerla.

Si la estimación no hace la distinción, la Contaduría Mayor de Hacienda no tiene tampoco por que hacerla.

Si la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la jurisprudencia invocada y las estimaciones que se me imputan, no realizan tal distinción, la Contaduría Mayor de Hacienda no tenía por que hacerla y menos aún la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, tenía por que distinguir.

Ya que tanto la Ley como el Reglamento que rigen la Materia establecen que la residencia de supervisión externa o contratada CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. estaba jurídicamente obligada a responder respecto de la aprobación de las estimaciones que hoy se me imputan

Luego entonces la responsabilidad de revisar las estimaciones, y la de cumplir con lo dispuesto en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del distrito Federal entre otras, son responsabilidad de la residencia de supervisión, la cual estuvo a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y por Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y por la Jurisprudencia invocada en este escrito.

A mayor abundamiento, y a manera de referencia, me permito destacar lo asentado, en el Libro 2, servicios técnicos, parte 04 supervisión y asesoría, sección 01 supervisión, de las Normas de Construcción editadas por la Coordinación Subsectorial de Normas y

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Especificaciones y Precios Unitarios de la Secretaría General de Obras hoy Secretaría de Obras y Servicios, que asienta lo siguiente:

C.03. Responsabilidades de la Supervisión es responsable de contar con el personal suficiente para los funciones que se le han asignado, así como con personal especializado en servicio de asesoría y consultoría a petición del Departamento y además deberá presentar al Departamento para su aprobación, un listado de la plantilla de personal propuesto con sus categorías, responsabilidades, funciones y hoja de servicios que avale su capacidad para la prestación de servicios como se indica a continuación:

a. Gerente de Supervisión.- Representante y responsable directo en la obra por parte de la empresa que presta los servicios y cuyas funciones son:

1. Conocer y aplicar las leyes y reglamentos que se refieren en la cláusula "B" así como las Normas de Construcción del Departamento y además normas y criterios aplicables, establecidos por éste objetivos.
2. Tener un conocimiento completo del proyecto de la obra y sus objetivos
3. Conocer los contratos de construcción de la contratista con el Departamento objeto de la Supervisión y los anexos de los mismos, para verificar su cumplimiento.
4. Conocer los canales de comunicación del Departamento y las atribuciones de sus niveles jerárquicos.
5. Recibir y transmitir, para hacer que se cumplan, todas las indicaciones que haga por escrito el Departamento o su representante.
6. Resolver los problemas técnicos que le presente el personal de supervisión, que no signifiquen un cambio de proyecto y/o costo, o en su caso solicitar por escrito a través de la residencia la intervención de los diseñadores o consultores correspondientes.
7. Realizar inspecciones periódicas conjuntamente con el residente, con el responsable de la obra por parte de la empresa constructora y/o con el personal a su cargo, para verificar la calidad de la obra, dando instrucciones por escrito a través de la bitácora para la adecuada ejecución de los trabajos de acuerdo con planos y especificaciones.
8. Conocer y verificar que los programas de avance de obra y de erogaciones cumplan con lo pactado contractualmente.
9. Ser el conducto para hacer llegar a la Residencia toda la comunicación que genere la supervisión.
10. Informar por escrito a la Residencia, anotando en la bitácora, todos los aspectos que incidan en la calidad, costo, tiempo, eficiencia y seguridad de la obra.
11. Avalar las verificaciones de campo y los comentarios propios de la supervisión, para los análisis de precios que no estén contemplados en el tabulador oficial del D.D.F. y/o de conceptos fuera del catálogo de concurso, turnándolos al Departamento para que realice su revisión y de ser procedente los autorice en forma oficial.
12. Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos, para que sean autorizados por el Departamento.
13. Asistir a juntas técnicas de avance de obra, proyectos, etc., que la residencia solicite, tomar las decisiones que sean competentes de la supervisión en la obra y transmitir las a quien corresponda.
14. Tramitar ante el Departamento o su representante, en los periodos establecidos, las plantillas de personal propuesto para desarrollar los trabajos que están dentro de los

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



alcances de su contrato.

15. Implementar y coordinar el personal necesario (técnicamente capacitado) para realizar los servicios contratados por la empresa de supervisión.

16. Revisar el buen uso de las bitácoras de los frentes de trabajo de la obra.

17. Revisar y aprobar todas las estimaciones de obra, vigilando que éstas se entreguen dentro de los plazos indicados en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas o los acordados por el Departamento.

18. Verificar que las modificaciones hechas a los planos e proyecto, aprobadas previamente por el Departamento, los elabore el proyectista de acuerdo a la información y datos proporcionados.

19. En términos del tipo y magnitud de la obra, previa autorización del Departamento, la categoría del gerente podrá ser "A" o "B".

Del análisis de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la residencia de supervisión, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recayó en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

De lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recae en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

Del análisis de lo dispuesto por el libro 2, relativo a la supervisión de ejecución de obras, la residencia de obra en funciones de supervisión, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recayó en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

A mayor abundamiento, el máximo Tribunal Judicial de nuestro País, por conducto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha establecido en su criterio jurisdiccional, que la responsabilidad de la aprobación de las estimaciones imputadas es de la residencia de supervisión ó residencia de obra criterio que a la letra reza:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE ESTIMACIONES.- conforme a lo dispuesto por los artículos 47, fracciones i, xxii y xxiv de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos; 68, fracciones i y III de la ley de adquisiciones y obras públicas, y 27, fracciones III y IV del reglamento de obra pública, el residente de supervisión es administrativamente responsable por haber aprobado las estimaciones que se sometieron a su consideración, no obstante que el factor de ajuste que les fue aplicado fue incorrecto. En efecto, el artículo 64 de la ley de adquisiciones y obras públicas, vigente en 1998, época en la que se llevó a cabo la aprobación de las cuestionadas estimaciones, señala expresamente que la residencia de supervisión, es la responsable directa de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, así como también de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas. Luego entonces, el residente de supervisión, sí está plenamente obligado a responder respecto de la aprobación de las estimaciones cuando ello aconteció no obstante que el factor de ajuste que les fue aplicado haya sido incorrecto. Sin que pueda justificar su actuar, bajo el argumento de que no le compete calcular correctamente el factor de ajuste aplicado a las estimaciones, pues ello le corresponde a la subgerencia de costos. En efecto, la infracción que la autoridad le imputa deriva de la indebida aprobación de las estimaciones, no obstante que el factor de ajuste que se les aplicó era indebido, que es viable en tanto que el residente de

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

supervisión, es responsable directo de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas.

Juicio no. 473/02-17-07-6.- resuelto por la séptima sala regional metropolitana del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el 10 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- magistrado instructora: maría teresa olmos jasso.- secretaria: lic. Esperanza molina cristóbal.

Quinta época. Instancia.- séptima sala regional metropolitana. R.t.f.j.f.a. quinta época. Año iii no. 32. Agosto 2003. Tesis v-tasr-xviii-695, pag. 248. Número de registro 38, 236 aislado.

Dicha tesis nos indica que la residencia de supervisión, CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. (responsable de la supervisión) función que estuvo a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. por lo que dicha empresa resulta ser, la única responsable administrativamente por haber aprobado las estimaciones que se sometieron a su consideración, no obstante que estas contenían las irregularidades que dieron origen a la observación de la Contaduría Mayor de Hacienda y que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa.

Del análisis tanto de los artículos transcritos como de la normatividad invocada y de la jurisprudencia aludida, se deduce que las estimaciones imputadas fueron aprobadas por la Residencia de Supervisión, o Residencia de Obra contratada, es decir por CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

### **DE LOS CARGOS HOMOLOGOS**

Con los documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa, puede probarse que la Residencia de Obra responsable de la supervisión corrió a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, para responsabilizarme, debe acreditar fehacientemente que la empresa contratista y el compareciente somos la misma persona

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 108 al 113 y en el artículo 134, no establece que el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, sea considerado homólogo a Residente de Supervisión.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción XXII, en ninguna de sus fracciones, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considera homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.

La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, reglamentaria del artículo El Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.

Las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Delegación Tlalpan.

*El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*Las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establecen que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*El Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tlalpan en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

"DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL  
DISTRITO FEDERAL

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

*De la lectura de dicho artículo, se deduce que en ninguna parte de este, se asienta que la Residencia de Supervisión sea homóloga al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*En dicho artículo, en ninguna de sus partes se contempla el hecho, de que todas y cada una de las firmas que se asientan en las estimaciones con independencia de la Residencia de Supervisión, por el hecho de constar en las mismas, tendrán el carácter y la responsabilidad de un Residente de Supervisión.*

*En el citado artículo, en ninguna de sus partes establece el hecho de que la Contaduría Mayor de Hacienda o la Dirección de Responsabilidades y Sanciones tendrán la facultad discrecional de determinar que todas y cada una de las firmas que se asientan en las estimaciones, con independencia de la Residencia de Supervisión por el hecho de Constar en las mismas, tendrán el carácter y la responsabilidad de un Residente de Supervisión.*

*Resulta necesario hacer notar, que si el suscrito no era responsable de la Residencia de Supervisión, a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien ejercía la representación de la Administración Pública y en particular de la Delegación de Tlalpan, tenía implícita la responsabilidad de elaborar para su trámite y firma el convenio con el cual se autorizaba el pago de los conceptos de trabajos adicionales a los previstos originalmente.*

*Siendo dicha empresa la única responsable como residencia de supervisión contrata de elaborar y tramitar el convenio a que hace alusión el artículo 68 del Reglamento de la Ley que rige la Materia, el suscrito resulta entonces ser ajeno a dicha imputación y por lo tanto, no puedo, ni debo responder por actos u hechos no cometidos, por actos u hechos no propios.*

*De tal suerte, que si la auditoría realizada a dicho contrato determinó la falta de dicho convenio, eso quiere decir que la empresa contratista no realizó bien su trabajo, es decir que no cumplió con los términos del contrato, y que por lo tanto debió haber propuesto que se le sancionara a la misma por dicho incumplimiento en los términos previstos en el propio contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública o bien sancionarle en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el tiempo de los hechos.*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

De lo expuesto, se deduce que tanto la Contaduría Mayor de Hacienda como la propia Dirección de Responsabilidades y Sanciones, se excedieron en sus facultades y atribuciones, al considerar que el suscrito en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, tenía la misma responsabilidad que el Residente de Supervisión y que dicho encargo era homólogo a Residente de Supervisión, lo anterior debido a que arbitrariamente están haciendo distinción, donde la Ley no distingue.

DEL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL  
DISTRITO FEDERAL

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código Financiero del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 381. "Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

1. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables;"

II. (...)

III. (...)

Del análisis de dicho artículo se deduce, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones no funda ni motiva el porqué considera que dejé cumplir las normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, ya que tal aseveración resulta inexacta y a todas luces dolosa, pues el artículo 381 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, establece que las Dependencias, y en el caso particular no se trataba de ninguna Dependencia, además el suscrito no era ni fue titular de la Dependencia, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

Dicho artículo también establece, que los Órganos Desconcentrados, y si bien es cierto que estamos en presencia de una Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, también lo es que esta tenía en el tiempo de los hechos un titular, electo por representación popular y el suscrito no fue titular del órgano desconcentrado, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El mismo artículo se ocupa de las Entidades, y en el caso particular no se trataba de ninguna Entidad, además el suscrito no era, ni fue titular de la Entidad, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El mismo artículo establece que, "deberán cuidar bajo su responsabilidad", al respecto es de mencionarse que si el suscrito no era titular de ninguna dependencia, de ningún órgano desconcentrado o de ninguna entidad, tampoco tenía la obligación, facultad o atribución de cuidar bajo mi responsabilidad nada, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El citado artículo prevé que "los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos", de lo asentado se deduce que el suscrito no realizaba ningún pago, no manejaba ningún presupuesto, ni aprobado, ni sin aprobar, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

La fracción I del artículo 381 invocado establece, "que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este código y en otros ordenamientos aplicables".

Tal responsabilidad, no es aplicable al suscrito, si se toma en cuenta, que esta es una

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*facultad y atribución del residente de supervisión y para el caso de que dichos pagos sean realizados tanto mediante estimaciones de obra como estimaciones de supervisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el suscrito en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, responsabilidad que no es homóloga a residente de supervisión.*

*Resulta importante manifestar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, me imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal (hoy Código Fiscal), y pretende sancionarme por ello, pasando por alto, el hecho de que carece de facultades y atribuciones para ello, ya que tal facultad corresponde a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, facultad que ejerce a través del procedimiento administrativo resarcitorio previsto en dicho Código Financiero, atribución que corre a cargo de la Subprocuraduría de Asuntos Penales.*

*Luego entonces, al carecer dicha Dirección de facultades y atribuciones, debe proceder a sobreseer el presente procedimiento en cuanto al suscrito y en cuanto a la imputación relativa al Código Financiero del Distrito Federal, por así proceder conforme a derecho.*

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa al suscrito el incumplimiento a las Normas de Construcción, de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Del análisis de dichas normas se deduce, que estas, en ninguna de sus partes hacen referencia al manejo de recursos económicos públicos, es decir en ninguna de sus partes determina el manejo de recursos económicos públicos.*

*La Dirección de Responsabilidades y Sanciones por su parte, no funda ni motiva el cómo y el porqué considera que las Normas invocadas determinan el manejo de recursos económicos públicos.*

*Tal responsabilidad, no es aplicable al suscrito, si se toma en cuenta, que esta es una facultad y atribución del residente de obra y para el caso de que dichos pagos sean realizados tanto mediante estimaciones de obra como estimaciones de supervisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el suscrito en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan en la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, responsabilidad que no es homóloga a residente de supervisión.*

DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN  
TLALPAN

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se imputa al suscrito el incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.*

*Del análisis de dicho Manual no se deduce, que este, en ninguna de sus partes hace referencia al manejo de recursos económicos públicos, es decir en ninguna de sus partes el Manual Administrativo determina el manejo de recursos económicos públicos.*

*La Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta que los Manuales Administrativos son de difusión.*

*Que los Manuales Administrativos son de apoyo administrativo interno.*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Que los Manuales Administrativos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a algún servidor público.

Que los Manuales Administrativos no tienen como finalidad, el ser fuente de competencia de autoridades.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia Definida del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

MANUAL DE ORGANIZACIÓN. SU FINALIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: 1) Información sobre la estructura orgánica de la dependencia; 2) Funciones de su unidad administrativa así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Página 353.)

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, TRATANDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DE UN REGLAMENTO INTERIOR O DE UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN. Los servidores públicos tienen atribuidas expresamente sus facultades (competenciales) en el Reglamento Interior de la dependencia a la cual pertenece o a otras leyes, dado que se trata de funciones de autoridad frente a terceros, por ello a un servidor público sólo se le puede imputar responsabilidad respecto de un acto establecido en ley o reglamento, y no de aquellos que provengan de manuales de organización interna, que nos son fuentes de competencia de autoridad.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Páginas 353 y 354)

CIRCULARES COMO ACTOS DE INTERPRETACION QUE FORMULAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE INDICAN LINEAMIENTOS O INSTRUCCIONES EN LA ACTUACIÓN O FUNCIÓN DE LOS SUBALTERNOS. Las circulares son insuficientes para fundar las atribuciones de un servidor público y como consecuencia para determinar su incumplimiento y responsabilidad administrativa, pues las mismas no tienen la fuerza legal de la ley ni de reglamentos, y requieren que se hagan del conocimiento en forma personal de los funcionarios subalternos a los que van dirigidas y que se acredite dicha situación así como que se sujeten a los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad o función de dichos servidores para que sea obligatorio para éstos.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 40 Epoca, Marzo 1999, Página 78).

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Las resoluciones definitivas que determinan la responsabilidad administrativa de un servidor público, son ilegales cuando se apoyan medularmente en circulares, emitidas por un superior jerárquico para dar instrucciones a sus subalternos, cuando dichas instrucciones no derivan de la Ley y no se fundan en la resolución sancionadora, las atribuciones específicas de la actividad encomendada correspondiente a dicho servidor público, que se estime incumplida relacionada con las conductas infractoras a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Páginas 78 y 79).

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, REALIZAR REGISTROS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS Y SEGUIR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NO PUEDEN DERIVAR DE UNA CIRCULAR QUE SE DICE EXISTE PERO QUE NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, NI, EN SU CASO, SE DEMOSTRO QUE SE HUBIERE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO SUBALTERNO AL CUAL VAYA DIRIGIDOS. En efecto, las circulares no tiene la fuerza legal ni se equiparan a la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, la resolución administrativa que determina la responsabilidad de servidores públicos con apoyo en circulares resulta violatoria de los artículos 16 Constitucional y 35 del Código Fiscal de la Federación.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Época, Marzo 1999, Página 80). LOS OFICIOS CIRCULARES UNICAMENTE CONSTITUYEN CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO INSTRUCCIONES QUE SE GIRAN A LOS SUBALTERNOS, QUE NO SE EQUIPARAN A UNA LEY O REGLAMENTO. Los oficios circulares constituyen criterios de la administración pública y no la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal, este último en el ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, las resoluciones administrativas que se apoyan medularmente en circulares son ilegales cuando no se prueba que las mismas se hubieren dirigido al servidor público de que se trate y que se hubiere hecho de su conocimiento personalmente.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Época, Marzo 1999, Página 80 y 81).

Al no fundar ni motivar la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, lo asentado con anterioridad resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovillísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente. Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

servieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831/87-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos. - Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino

RRV-2911/87-2967/87 Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos - Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 8

Adicionalmente resulta necesario manifestar, que suponiendo sin conceder, que el Manual Administrativo, efectivamente, me otorgara alguna responsabilidad, la misma resulta inacabable, ya que el Manual Administrativo, por ningún motivo puede o debe prevalecer por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de dicha Ley, ya que un Manual no puede llevar sus alcances jurídicos más allá de lo establecido tanto en la Ley como en el Reglamento invocado, ya que tal situación lo hace inconstitucional, contraviniendo así el principio jurídico de la jerarquización de leyes.

Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTACIONES. Las reglamentaciones que se hagan de una disposición, no pueden apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición que reglamentan; y así, las que se refieren a disposiciones que decreten al nulidad de los actos de un gobierno ilegítimo, sólo pueden concretarse a reglamentar la nulidad de esos actos, y no otros. Amparo administrativo en revisión. Aguilera Gonzalo de A. 18 de febrero de 1925. Mayoría de diez votos, Disidente: Ricargo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Instancia; Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXVIII Página: 118 1, Julio a Diciembre de 1988, Página 261

FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LIMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación. Por lo tanto, en la especie el propio Reglamento Interior de los órganos de administración, sin rebasar ni excederse de los prefijos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, de ahí deriva la legitimación del director de fiscalización de la propia.

LEYES Y REGLAMENTOS. La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad proviene de la ley.

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcaínas o de la Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón

REGLAMENTACION DE LAS LEYES DE LAS LEYES.- Es cierto que conforme a la ley y a las doctrinas, el Poder Ejecutivo tiene facultades para reglamentar las leyes expidiendo los reglamentos y circulares que estime necesarios para el mejor y más fácil cumplimiento de lo que aquéllas disponen, pero tal facultad no puede alcanzar hasta la modificación o





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**

**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*derogación de los preceptos de la ley que se trata de reglamentar, pues tal cosa no cae dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo.*

*Recurso de súplica. Gómez Ochoa y Compañía. 8 de octubre e 1923. Mayoría de votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente, Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte- 1, Julio a Diciembre de 1988, Página 261*

FACULTAD REGLAMENTARIA SUS LIMITES *Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación. Por lo tanto, en la especie el propio Reglamento Interior de los órganos de administración, sin rebasar ni excederse de los prefijos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, de ahí deriva la legitimación del director de fiscalización de la propia Secretaría de Finanzas, para girar oficios a fin de obtener información de aportación de datos por terceros, conforme a lo previsto por el artículo 13 fracción II del Reglamento en cita.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 146/88. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo del Centro por su rep. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente, Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S.A. 2 de agosto. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Amparo directo 343/88. Constructora Inversionista, S.A. 2 de agosto. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández*  
*Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

*Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Amparo de revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S.A. de C.V. 22 d agosto de 1990. Unanimidad de Votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37 Enero de 1991, Página 87.*

*Por otra parte y a mayor abundamiento, resulta necesario manifestar que lo dispuesto en dicho Manual viene a constituir un conflicto normativo tanto con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y con el Reglamento de dicha Ley, por contradecirse tanto con la Ley como con el Reglamento, luego entonces se debe atender a lo dispuesto tanto por la Ley como por el Reglamento invocado por ser estos ordenamientos jurídicos los de mayor jerarquía, además de que estos resultan ser la Ley especial.*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.- Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser cuales a lo que disponga la ley especial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 589/98. José Armin López Moreno y otros. 11 de abril de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres Secretario: Ronay de Jesús Estrada Sólís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis XX.72

K Página 607. Tesis Aislada, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario, Tomo: XIII, Página: 658.

Si el compareciente nunca tuvo el carácter de supervisor interno, no puede, ni debe responder por las imputaciones fabricadas por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones y por ende resulta ilógico que se me atribuya como irregularidad, la autorización de las estimaciones imputadas, situación totalmente absurda, pues no se funda ni motiva el como y el porqué, considera que no observé lo dispuesto por el artículo 381, fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, pues las atribuciones previstas en dicha fracción debían ser acatadas por la Residencia de Obra y el suscrito nunca desempeñó el cargo de Residente de Supervisión y mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no era homólogo a Residente de Supervisión, luego entonces resulto ser ajeno a dicha irregularidad.

Situación similar ocurre con la imputación hecha, en el sentido de que no observé lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, situación totalmente absurda, si se toma en cuenta que los obligados a dar cumplimiento a dicha normatividad lo era el Residente de Supervisión, y el suscrito nunca desempeñó el cargo de Residente de Supervisión y mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos adscrito al Órgano Político Administrativo en Tlalpan no era homólogo a Residente de Supervisión, luego entonces resulto ser ajeno a dicha irregularidad.

En razón de lo expuesto la Dirección de Responsabilidades y Sanciones deberá absolver al suscrito de toda responsabilidad administrativa, en virtud de que nunca desempeñé el cargo de Residente de Supervisión, y mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos adscrito al Órgano Político Administrativo en Tlalpan no era homólogo a residente de supervisión y por lo tanto se debe decretar en mi favor la inexistencia de responsabilidad administrativa". -----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas en el presente expediente que se resuelve, toda vez que resulta necesario definir el concepto de estimación, haciendo destacar la integración de una estimación de obra de conformidad a los conceptos de CARÁTULA, HOJA RESUMEN, FATURA, CONROL ACUMULATIVO DE ESTIMACIONES, NÚMEROS GENERADORES y PRECIO UNITARIO, con lo cual no se aporta elemento alguno que lo deslinde de las irregularidades atribuidas y que quedaron descritas en el apartado I del presente considerando; por otra parte, también refiere en términos generales que la responsabilidad de la firma en las estimaciones que nos ocupan en el presente asunto resulta ser exclusiva de la residencia de supervisión en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 59, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, lo cual no es procedente toda vez que en ningún momento se le señaló esa normatividad al servidor público en el citatorio antes referido, sino que con esto pretende llevar a cabo una determinación propia como si fuera una

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

autoridad; asimismo, realiza una serie de manifestaciones en el sentido de lo siguiente: "...firmó de visto bueno las estimaciones que se me imputan para efectos de Administración (no administrativos) exclusivamente, pues mi firma fue asentada solo para revestir de formalidad la misma. --- Mi firma de visto bueno en las estimaciones tenía como objeto el hacer constar que financieramente era factible liquidar la misma, que existía partida presupuestal para ello, que existían recursos disponibles para tal efecto, (...) --- Mi firma de visto bueno en las estimaciones contiene solo el aval de que las estimaciones fueron revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la empresa contratada para realizar dicha actividad, es decir por CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. siendo esta empresa la única responsable de haber realizado bien o mal el trabajo para la cual fue contratada..."; manifestaciones que resulta ser improcedente para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuye al servidor público de mérito, en razón de que en su carácter de Subdirector de Obras de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Visto Bueno las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito relativas al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado DTL/OM/080/2008, lo que dio origen a las irregularidades marcadas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA** en relación con el artículo 47, la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió observar lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente en el año dos mil ocho cuando ocurrieron los hechos, en su calidad de Subdirector de Obras de la Delegación Tlalpan, así como haber observado la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, asimismo firmó en el rubro de Revisó las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito relativas al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado DTL/OM/130/2008, derivado del contrato número DTL/OM/080/2008, lo que dio origen a las irregularidades ya descritas en el apartado I de este Considerando, en relación con el artículo 47, la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el servidor público de mérito debió observar lo establecido en el Manual Administrativo en su parte de organización respecto a las funciones del Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan; consistentes en realizar el seguimiento físico y financiero de cada una de las obras públicas asignadas al mantenimiento y construcción de edificios públicos, así como haber observado las cláusulas Tercera, Séptima Décimo Quinta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 y el artículo 381, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal. -----

"DE LOS PAGOS INJUSTIFICADOS.

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa el hecho de que se realizaron pagos injustificados.*

*Al respecto, cabe destacar que el compareciente en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos no realicé ningún pago injustificado, ni cometí ninguna de las irregularidades mencionadas ya que dicha facultad y atribución correspondió a la empresa contratista de supervisión CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en consulta, quien fue contratada para realizar la función de residencia de obra, siendo entonces la única responsable de dicha irregularidad.*

*A mayor abundamiento la determinación del supuesto pago injustificado carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y no puede imputarse al suscrito habida cuenta de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinaremos.*

*Su fincamiento es nulo de pleno derecho por que fue hecho en base a los resultados de*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*una auditoría gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria, toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica.*

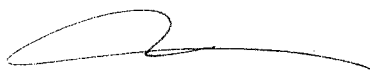
*En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.*

*Al fincar el supuesto pago injustificado no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto daño patrimonial. Es importante subrayar que el fincamiento de presuntos daños patrimoniales es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificador que no está configurado en la especie toda vez que en el citatorio no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el suscrito son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago injustificado y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el citatorio no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los daños que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y cómo se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público". -----*

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el ciudadano de mérito, no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en virtud que manifiesta que las irregularidades derivadas del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, toda vez que manifiesta lo siguiente: "...En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma...", lo cual no resulta válido en razón de que en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2010 del dieciséis de agosto de dos mil once, a través del cual se le cito a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le expresaron las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando dichos hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, así como los documentos con los cuales se enlaza dicha irregularidad, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010

JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas".-----*

Ahora bien el servidor público ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ siguió manifestando lo siguiente: "Al fincar el supuesto pago injustificado no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto daño patrimonial (...) --- Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago injustificado y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación...", lo cual no resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en razón de que los pagos injustificados que realizaron fueron razonados y analizados por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien elaboró las Tablas siguientes: Tabla de importe que rebaso el 25% de lo que se había considerado para el pago de 72 conceptos de obra, por la cantidad de **\$320,079.28** (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), correspondiente a la irregularidad **TERCERA**, así como la Tabla de Pago Injustificado en la cual se calculo el pago del concepto 196 "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; EB12CB "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; GE12BB "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y GC29DB "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR", por la cantidad de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), en relación con la irregularidad **CUARTA**, y por último la Tabla de Control de estimaciones en la que se calculó el pago del concepto 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT; por un importe de **\$308,859.79** (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), correspondiente a la irregularidad **QUINTA**, lo anterior toda vez que no se cuenta con la documentación que acreditara la obligación de pago, por lo anterior se determinó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

"DE LOS PAGOS EN EXCESO.

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa el hecho de que se realizaron pagos en exceso.*

*Al respecto, cabe destacar que el compareciente en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos no realicé ningún pago en exceso, ni cometí ninguna de las irregularidades mencionadas ya que dicha facultad y atribución correspondió a la empresa contratista de supervisión en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en consulta, quien fue contratada CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. para realizar la función de residencia de obra, siendo entonces la única responsable de dicha irregularidad.*

*A mayor abundamiento la determinación del supuesto pago en exceso carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y no puede imputarse al suscrito habida cuenta de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinaremos.*

*Su fincamiento es nulo de pleno derecho porque fue hecho en base a los resultados de una auditoría gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria, toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica.*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.*

*Al fincar el supuesto pago en exceso no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto daño patrimonial. Es importante subrayar que el fincamiento de presuntos daños patrimoniales es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificador que no está configurado en la especie toda vez que en el citatorio no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el suscrito son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago en exceso y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el citatorio no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los daños que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y cómo se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público". -----*

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el ciudadano de mérito, no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en virtud que manifiesta que las irregularidades derivadas del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, toda vez que manifiesta lo siguiente: "...En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma...", lo cual no resulta válido en razón de que en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2010 del dieciséis de agosto de dos mil once, a través del cual se le cito a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le expresaron las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando dichos hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, así como los documentos con los cuales se enlaza dicha irregularidad, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas". -----

Ahora bien el servidor público [REDACTED] siguió manifestando lo siguiente: "...Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*injustificado y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación...*”, lo cual no resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en razón de que los pagos en exceso que realizaron fueron razonados y analizados por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien elaboró las Tablas siguientes: Tablas de Estimaciones Pagadas por Concepto respecto del pago del concepto 19 “CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO”, por un importe de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional), asimismo, del MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN: Elementos estructurales, muros de tabique, piso de concreto, mampostería común, excavación de material tipo I y II, cisterna, banquetas, guarniciones, muro de patio y cimentación de aula., correspondiente a la irregularidad **PRIMERA**, así como la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto respecto del pago del concepto 20 “ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA”, en la cual se señala como: km. DEL BANCO 34.8 y 24.5; cantidad de M3 28,218.97 y 19,866.81; importe \$111,747.13 y \$78,672.55; originando una diferencia de **\$33,074.58** (Treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 moneda nacional), en relación con la irregularidad **SEGUNDA**, la Tabla de Pago en Exceso en la que se calculó el pago del concepto 147 “SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE ¾ HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE 1 ½, PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTIETAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1’ (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1’ (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN --- P.U. \$30,481.12”; por un importe de **\$60,962.24** (Sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 moneda nacional), correspondiente a la irregularidad **SÉPTIMA**, la Tabla de Pago en Exceso en la que se calculó el pago del concepto 65 “PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50 --- P.U. \$3,283.44”, por la cantidad de **\$6,566.88** (Seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), en relación con la estimación **OCTAVA**, así como la Tabla de Pago en Exceso en la que se calculó el pago de la actividades principales: “PROCURACIONES PREVIAS, ACTIVIDADES INMERSAS, CUMPLIMIENTO DE CALIDAD, CONTROL DE PROGRAMAS, CONTROL PRESUPUESTAL Y LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE OBRA”; por un importe de **\$172,511.18** (Ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional), lo anterior toda vez que no se cuenta con la documentación que justifique el exceso del pago erogado, por lo anterior se determinó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

“DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la audiencia de ley, de forma arbitraria y de mala fe se me imputa que autorice para su pago conceptos que no se justificaron técnicamente, situación a todas luces inexacta e imprecisa, ya que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, en ninguna de sus partes establece que las estimaciones deben pagarse a la contratista, si estas cumplen con el requisito de que se justifique técnicamente su procedencia, situación que al no estar prevista en la*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*Normatividad aplicable a la obra pública, resulta inaplicable, ya que los auditores no pueden ni deben hacer distinción donde la Ley no distingue.*

*Suponiendo sin conceder, que tal situación fuese cierta, la firma de dichas estimaciones y la autorización de las estimaciones mencionadas corrió a cargo de la Residencia de Supervisión contratada, la cual corrió a cargo de la empresa contratista Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V.*

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". -----*

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el ciudadano de mérito, no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en virtud que manifiesta que las irregularidades derivadas del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, toda vez que manifiesta lo siguiente: "...En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma...", lo cual no resulta valido en razón de que en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2010 del dieciséis de agosto de dos mil once, a través del cual se le cito a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le expresaron las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando dichos hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, así como los documentos con los cuales se enlaza dicha irregularidad, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** - *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas".-----*

Ahora bien el servidor público ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ siguió manifestando lo siguiente: "...Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago injustificado y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación...", lo cual no resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades atribuidas, en razón de que los pagos injustificados que realizaron fueron razonados y analizados por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien elaboró las Tablas siguientes: Tabla de importe que rebaso el 25% de lo que se había considerado para el pago de 72 conceptos de obra, por la



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

cantidad de **\$320,079.28** (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), correspondiente a la irregularidad **TERCERA**, así como la Tabla de Pago Injustificado en la cual se calculó el pago de 196 "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; EB12CB "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; GE12BB "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y GC29DB "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR", por la cantidad de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), en relación con la irregularidad **CUARTA**, y por último la Tabla de Control de estimaciones en la que se calculó el pago del concepto 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT; por un importe de **\$308,859.79** (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), correspondiente a la irregularidad **QUINTA**, lo anterior toda vez que no se cuenta con la documentación que acreditara la obligación de pago, por lo anterior se determinó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

"CUARTO ALEGATO

*En el oficio citatorio que nos ocupa, se asienta que soy probable responsable de haber infringido lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal en cita, señala como obligación de todo servidor público: las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.*

*La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:*

*XXIV. "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

*Dicha disposición legal fue transgredida por el ciudadano [REDACTED] al desempeñarse con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, en razón de que con las conductas que se le atribuyen en las irregularidades identificadas con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO, del apartado I, incumplió con la siguiente disposición jurídica, a saber:*

*1. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral PRIMERO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:*

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."*

*Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número. DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de \$35,306.15 (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100) sin IVA, sin revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara justificara técnicamente la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco", toda vez que del análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

"camión de volteo FAMSA de 7 m3, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, se utilizó camiones con capacidad de carga de 6m3 y 14m3, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el 33.4% dentro del costo directo del precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica. Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, con lo que se observa un pago en exceso por la citada cantidad el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave BN16BB referente a "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco".

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

2. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral SEGUNDO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

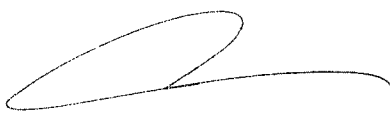
## LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."*

*Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/01W080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de \$33,074.58 (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, sin revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreos en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 M.N.) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Ello implicó que se pagara un importe de \$33,074.58 (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.*

*La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.*

*3. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral TERCERO, infringió lo*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por \$946,566.83 (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N) sin IVA, sin revisar que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, ya que para la ejecución de estos conceptos se había considerado una inversión total de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin IVA, por lo que el importe que se liquidó rebasó en \$320,079.28 (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que dicho importe se consideró técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el 25.0% del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

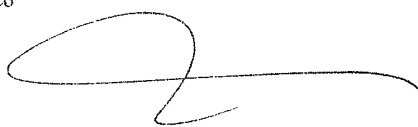
Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.*

*A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.*

*4. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral CUARTO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:*

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

*"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."*

*Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por \$98,071.70 (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.) sin IVA, va que no revisó que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que se liquidaron los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, en razón de que no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados.*

*La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

5. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral QUINTO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por \$380,082.34 (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, va que no revisó que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que el citado importe no se justificó técnicamente por las siguientes consideraciones: 1. El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de Protección legal a empresas y servidores públicos contra actos gubernamentales "Antropometría", ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas, para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de 1.22 x 1.22 m; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de 0.90 X 0.95 m, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la funcionalidad mínima requerida, para un traslado de entresijos de una persona con discapacidad. 2. En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 3. En la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En dicha visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos.

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente des-7 Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

6. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral SÉPTIMO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago...

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL70M/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) sin IVA, el cual considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, va que no revisó que a estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el Órgano Político-Administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número DTUOM/080-2008 (construcción del "Jardín de Niños Milli"), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

clave 147 "suministro y colocación de bomba de 3/4" HP, Incluye: conexión de VA", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales meca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal. 18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución", con un precio unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8,9 y 10 finiquito.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizo la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

7. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral OCTAVO, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTUOM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por \$6,566.88 (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, va que no revisó que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditará la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número DTL/OM/080-2008 (construcción del "Jardín de Niños Milli"), no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave 65, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de \$6,566.88 (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 M.N.) se le deberá agregar la cantidad de \$985.03 (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100M.N.) 5757 por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de \$7,551.91 (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

8. Respecto de la irregularidad identificada con el numeral DÉCIMO, infringió lo señalado

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó l rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de número (sic) DTUOM/013-2008, en las que se realizó un pago en exceso por \$172,511.18 (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que en las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número DTUOM/013-2008, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas: 1. Actividades Inmersas. Se pagó en exceso un importe de \$27,364.81 (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad. 2. Cumplimiento de Calidad. Se pagó en exceso un importe de \$75,253.23 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, periodos de pruebas y recepción, periodo de inspección y aceptación; llevara cabo las pruebas de dicha verificación; definir informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. 3. Control de Programas. Se pagó en exceso un importe de \$57,011.17 (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 M.N.) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra. 4. Control Presupuestal. Se pagó en exceso un importe de \$6,844.62 (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto,

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010

JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa. 5. Liquidación y Finiquito de la Obra. Se pagó en exceso cantidad de \$6,037.36 (seis mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente.

La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por 6% alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir visto bueno y no la palabra autorizó.

El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.

Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto.

A mayor abundamiento, en este mismo escrito, en líneas adelante realizo mis manifestaciones con las cuales desvirtué ampliamente las imputaciones hechas en mi contra de forma arbitraria.

De las imputaciones que nos ocupan, me permito manifestar que las mismas resultan ser inexactas, imprecisas y absurdas". -----

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de mencionar que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas en el presente expediente que se resuelve, toda vez que se concreta a reproducir textualmente cada una de las irregularidades **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA** en lo correspondiente en su parte conducente al oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, que se le giro para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para señalar lo siguiente: "...La observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión, formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso. --- El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa. --- Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato. --- Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente, Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto...”, lo cual es incorrecto, toda vez que debió haber observado como Subdirector de Obra de la Delegación Tlalpan lo referente al artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que los argumentos anteriormente vertidos por el ciudadano [REDACTED], en lo particular no aportan elementos objetivos con el ánimo de desacreditar las irregularidades imputadas al alegante, por lo que deberá estar a lo señalado en la contestación de sus alegatos antes debatidos, ya que los mismos, son repeticiones de los anteriormente vertidos en párrafos anteriores. -----

“Resulta necesario iniciar por definir el concepto de estimación, el cual de acuerdo con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública como:

13.2.5 ESTIMACIÓN.-documento que formulan los contratistas de obra pública en el que se consigna la valuación de los volúmenes de trabajo ejecutado o actividades realizadas en cada periodo de los establecidos en un contrato, aplicando los precios unitarios de los conceptos de trabajo pactados o bien el importe según el porcentaje sobre el precio alzado pactado, correspondiente al avance de cada unidad de obra o de la obra para efectos de pago.

Adicionalmente, cabe destacar la integración física de una estimación de obra. CARÁTULA, HOJA RESUMEN, FACTURA, CONTROL ACUMULATIVO DE ESTIMACIONES, NÚMEROS GENERADORES.

Por CARÁTULA debemos entender como: Documento que formulan los contratistas de obra pública, el cual contiene los datos contractuales del contrato, tales como periodo de ejecución, fianzas (número e importe), registros del contratista, importe de las estimaciones (actual y acumulado) importe de los anticipos otorgados (actual y acumulado), periodos de ejecución, deducciones contractuales (las que estipule el Código Financiero así como las pactadas con Cámaras o Asociaciones con las que tenga acuerdo el Gobierno del Distrito Federal) y el importe líquido a pagar al contratista.

Por HOJA RESUMEN debemos entender como Documento que formulan los contratistas de obra pública, el cual consigna los frentes de obra correspondientes a la estimación que se presenta para cobro.

Por FACTURA debemos entender como Documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de ésta, para su cobro.

Por CONTROL ACUMULATIVO DE ESTIMACIONES entendemos Documento que formula el contratista de obra pública, en el cual se consignan la descripción de la obra,





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

conceptos de trabajo, volúmenes de obra, unidad de medida, periodo de ejecución, precios unitarios contractuales y/ extraordinarios, así como el importe de la estimación

Por NÚMEROS GENERADORES entendemos Es la información completa y detallada de los datos de medición, croquis y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ya ejecutado, para efectos de estimación.

Por PRECIO UNITARIO Remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; esto implica la composición de los costos directos, costos indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

Es necesario hacer notar por su importancia, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su fracción I y el inciso a).- que a la letra versan:

ARTÍCULO 44.- Los contratos de obra pública para efectos de esta Ley, podrán ser de tres tipos:

FRACCIÓN I. A base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista se hará:

INCISO a) En el caso de obra, por unidad de concepto de trabajo terminado;

El contrato de obra que nos ocupa, fue suscrito bajo la modalidad de precios unitarios.

Dicho contrato se estableció la forma de pago, la cual se realizaría mediante estimaciones por conceptos terminados, estimaciones que son autorizadas y aprobadas por la Residencia de Supervisión, la cual puede ser interna o externa, y en este caso concreto, existió la Residencia de Supervisión que corrió a cargo de la empresa contratada para tal fin.

La Empresa Contratista de supervisión, tenía contractualmente la obligación y la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 Inciso b, en sus fracciones IV y VII, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismas que a la letra versan:

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública:

Inciso b.- Servicios relacionados con la Obra Pública, dentro de los cuales podrán estar:

FRACCIÓN IV.-SUPERVISIÓN DE OBRAS.- Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnico-administrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;

FRACCIÓN VII.- SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS.- verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de ejecución de los trabajos, verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito;

Del análisis de lo dispuesto en la Fracción IV.- Se deduce que la empresa contratista fue la única responsable de las irregularidades que hoy se atribuyen al suscrito, en virtud de que fue esta quien desempeñó las funciones de la supervisión de obra, es decir, fungió

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

como residencia de supervisión externa o contratara, y por ende, como supervisión, fue ésta la responsable de autorizar, avalar, aprobar y firmar para efecto de pago las estimaciones que se me imputan, así como aplicar la sanción a la contratista y a verificar los volúmenes de obra en virtud de que estaba obligada a ello tanto contractualmente como por Ley y por Reglamento de la propia Ley de Obras Públicas.

La empresa contratista de supervisión al celebrar el contrato que nos ocupa, se comprometió contractualmente, según se prevé en el documento denominado términos de referencia, el cual forma parte del propio contrato, a autorizar las estimaciones de obra, según se deduce de lo siguiente:

Términos de referencia para la gerencia de proyecto y supervisión de obra del contrato que nos ocupa, el cual consta en el expediente en que se actúa.

-Estructura organizacional por disciplina perfil y funciones. Coordinador de Supervisión de Obra.

-Revisar que las estimaciones de obra cumplan con los datos del documento original.

-Revisar las estimaciones de obra y los generadores correspondientes.

-Revisar el monto de la obra erogada mensualmente y compararla con la programada.

-Revisar los precios unitarios extraordinarios que genere la obra.

Del análisis de los términos de referencia enumerados, se debe llegar a la conclusión, de que la empresa contratista fue la única responsable contractualmente de las irregularidades que arbitrariamente se imputan al compareciente, como es la firma de las estimaciones.

El contrato suscrito por la citada empresa, se realizó con base en lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y dicha Ley en su artículo 8 establece como Ley Supletoria al Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el Código Civil en su artículo 1792 establece lo siguiente: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El mismo ordenamiento invocado en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El mismo ordenamiento invocado en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

De igual forma el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Carrarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*El Diccionario Jurídico de Editorial Porrúa, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, a foja 183, define al consentimiento como:*

*Consentimiento.- Acuerdo entre dos o más voluntados acerca de la producción o transformación de derecho y obligaciones.*

*El contrato que suscribió la empresa contratista, fue perfeccionado al existir el consentimiento, luego entonces, a la Contaduría Mayor de Hacienda no le asiste la razón cuando asienta en su promoción de fincamiento de responsabilidades que el compareciente resulta ser responsable de las funciones de la residencia de supervisión, situación similar ocurre con la Dirección de Responsabilidades y Sanciones que hace suyas dichas imputaciones, pasando por alto el hecho de que la empresa contratista al haber celebrado un contrato para realizar la supervisión de la obra, esta se encontraba obligada a cumplir fielmente con el mismo.*

*Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.*

"LOS CONTRATOS LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUELLA.-  
*De acuerdo al contenido del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus (SIC) stantibus derivadas de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones generales en que se estableció un contrato; sino que en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido, adopta en forma genérica la tesis pacta sunt Servando, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquéllas, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos"*

*Amparo directo 246/98. Ponente Carlos Arellano Hobelsbeger. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Agosto de 1999. Tesis 1.80 Página 739).*

"...CONTRATOS LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY TRATÁNDOSE DE.-  
*"Si bien es cierto, que tratándose de contrato, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los causes de la ley, o sea la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley..."*

*Amparo directo 368/93. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Octava Época. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, septiembre de 1993. Página 197).*

*La contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. se encontraba obligada a autorizar las estimaciones, luego entonces las estimaciones que se imputan al compareciente fueron autorizadas por la empresa contratada para tal efecto, en un claro cumplimiento a los términos del contrato.*

*Luego entonces de todo lo expuesto con anterioridad se advierte que las estimaciones motivo de la irregularidad, para su pago solo requerían de la revisión, autorización y aprobación de la Residencia de Supervisión, aprobación que desde luego realizó la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa al compareciente el haber firmado de visto bueno las estimaciones imputadas, situación totalmente absurda, máxime aún si se toma en cuenta que dicha irregularidad es atribuible a la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

Con los documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa, puede probarse que la Residencia de Supervisión corrió a cargo de la persona moral CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, para responsabilizarme, debe acreditar fehacientemente que la persona moral y el suscrito son la misma persona.

También la Dirección de Responsabilidades y Sanciones para inculparme debe acreditar, que el suscrito se desempeñaba en el tiempo de los hechos como Residente de Supervisión, con el nombramiento expedido por el C. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, único Servidor Público con facultades y atribuciones para expedir nombramientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos que a la letra versan:

ARTÍCULO 33 a la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a la modernización y simplificación administrativa; los recursos materiales; los servicios generales; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVII. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública del Distrito Federal, previo acuerdo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes;

Facultad que es refrendada por lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

La irregularidad atribuida al suscrito en realidad es responsabilidad de la empresa Contratista de Supervisión CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 50 y 51 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en sus Artículos 59, 61 y 62, que a la letra versan:

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley."

Artículo 51.- La obra pública deberá iniciarse en la fecha pactada; para este efecto, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contratante pondrá oportunamente a disposición del contratista éo (sic) o los inmuebles en que deba llevarse a cabo

El incumplimiento prorrogará en igual plazo:

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Hafo





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

I. En el caso de obra, el inicio y la terminación de la obra pública;

II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, si es un inmueble donde deba llevarse a cabo el servicio, el inicio y la terminación del servicio, de lo contrario el servicio deberá iniciarse en el plazo pactado, y

III. En el caso de proyecto integral, se aplicará lo señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de supervisión de obra pública de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas sugeridas en la revisión de una estimación, no resultas se incorporarán una vez conciliadas en el periodo de la estimación siguiente o siguientes, haciendo referencia al periodo de su ejecución, Entre tanto, quedará pendiente el pago de los valores en proceso de conciliación.

Del análisis de los artículos, transcritos resulta claro que la residencia de supervisión, a cargo de la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. es la responsable directa de las irregularidades que se hacen al suscrito, es decir, es responsabilidad de la empresa de supervisión contratada, y en el caso que nos ocupa se me imputa la responsabilidad de firmar de visto bueno las estimaciones imputadas en el citatorio, por lo que cabe mencionarse que el suscrito nunca, fue supervisor interno, ya que el suscrito se desempeñó en el tiempo de los hechos como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan y dicha responsabilidad no es homologa a residente de supervisión.

La responsabilidad de las empresas Contratistas, quedó ratificada con lo dispuesto por los Artículos 59, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras invocada, que a la letra versan:

"Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

II En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago.

De no ser posible conciliar todas las diferencias en dicho plazo, las no conciliadas serán eliminadas de la estimación presentada, corregirse ésta, aprobarse y autorizarse, para que corra el proceso de pago de la parte aceptada y se proceda simultáneamente a resolver las diferencias y de lo que resulte, se puedan considerar e incorporar sus importes correspondientes en la siguiente o siguientes estimaciones. Esta última fecha será la que se tome de referencia para el pago de la estimación. Estas fechas serán anotadas en la bitácora por la residencia, además de llevar el control y seguimiento.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*"Artículo 61.- La Administración Pública establecerá anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que pudieran requerir supervisión, la residencia de supervisión para la ejecución de los trabajos, y ésta será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control, revisión y valuación de los trabajos comprometidos por el contratista de la obra, proyecto integral o servicio con la Administración Pública."*

*El mismo ordenamiento jurídico invocado, en su Artículo 62 establece una a una las facultades y atribuciones de la residencia de supervisión, destacando la facultad de autorizar las estimaciones de obra.*

*"Artículo 62.- La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar. Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:*

*I Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública;*

*II Verificar que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o a lo acordado por las partes según dispone el Artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra de la Administración Pública a través de la residencia de supervisión mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;*

*I Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, revisarlas, conciliarlas, aprobarlas, avalarlas y firmarlas para su envío a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización y trámite de pago, llevando su control de fechas;*

*II Mantener en el caso de obras, una permanente supervisión ante los responsables directos, para que los planos y especificaciones de los trabajos estén siempre debidamente actualizados y consten en los expedientes respectivos, cuando sucedan cambios durante la ejecución de los trabajos;*

*I Constatar la terminación de las etapas intermedias y final de los trabajos, y*

*II Rendir informes a la residencia de supervisión de la Administración Pública con una periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y uno al final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos.*

*En el caso de que durante el proceso de los trabajos se requiera de especialistas no previstos, el titular de la Unidad ejecutora del gasto, deberá solicitar por escrito a la entidad normativa la autorización tanto de la categoría requerida como de su percepción económica, para su contratación.*

*De las facultades transcritas, destaca la contemplada en la fracción III, relativa a las*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

estimaciones, misma que por su importancia reproduzco.

*"Fracción III.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, revisarlas, conciliarlas, aprobarlas, avalarlas y firmarlas para su envío a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización y trámite de pago, llevando su control de fechas."*

De lo expuesto, se llega a la conclusión de que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, deberá declararme no responsable administrativamente, en virtud de las siguientes razones:

Tanto la Contaduría Mayor de Hacienda como la Dirección de Responsabilidades y Sanciones arbitrariamente en forma por demás irresponsable, pretenden homologar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan con el cargo de residente de supervisión, sin tener facultades y atribuciones para ello.

La Contaduría Mayor de Hacienda y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones pasan por alto en mi perjuicio, el hecho de que el suscrito como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó de visto bueno las estimaciones que se me imputan para efectos de Administración (no administrativos) exclusivamente, pues mi firma fue asentada solo para revestir de formalidad la misma.

Mi firma de visto bueno en las estimaciones tenía como objeto el hacer constar que financieramente era factible liquidar la misma, que existía partida presupuestal para ello, que existían recursos disponibles para tal efecto, es decir, mi firma no se estampo con el carácter de residencia de supervisión, pues dicha responsabilidad se encontraba conferida a la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. contratada expresamente para tal objeto.

Mi firma de visto bueno en las estimaciones contiene solo el aval de que las estimaciones fueron revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la empresa contratada para realizar dicha actividad, es decir por CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. siendo esta empresa la única responsable de haber realizado bien o mal el trabajo para la cual fue contratada.

Y si dicho trabajo fue realizado en forma deficiente, se debió proceder en contra de ella haciéndole efectiva las fianzas otorgadas, además de que se le pudo demandar ante los Tribunales del Fuero Común para que respondiera por la vía civil, según los términos contractuales.

Así mismo, mi firma en las estimaciones contiene solo el aval de que las estimaciones fueron, revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. que realizó la función de residentes de supervisión externa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Jurisprudencia invocada en este mismo escrito.

Adicionalmente me permito manifestar que mi firma de visto bueno en las estimaciones que se me imputan, en ninguna de ellas establece que:

- Haya firmado la estimación de revisada.
- Haya firmado la estimación de conciliada.
- Haya firmado la estimación de aprobada.
- Haya firmado la estimación de avalada.
- Haya firmado la estimación de autorizada.
- Haya firmado la estimación para su trámite de pago.

Luego entonces, si la estimación no hace la distinción, la Dirección de Responsabilidades

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro-  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Sanciones no tiene por que hacerla.

Si la estimación no hace la distinción, la Contaduría Mayor de Hacienda no tiene tampoco por que hacerla.

Si la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la jurisprudencia invocada y las estimaciones que se me imputan, no realizan tal distinción, la Sanciones, tenía por que distinguir.

Ya que tanto la Ley como el Reglamento que rigen la Materia establecen que la residencia de supervisión externa o contratada CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. estaba jurídicamente obligada a responder respecto de la aprobación de las estimaciones que hoy se me imputan.

Luego entonces la responsabilidad de revisar las estimaciones, y la de cumplir con lo dispuesto en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del distrito Federal entre otras, son responsabilidad de la residencia de supervisión, la cual estuvo a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y por la Jurisprudencia invocada en este escrito.

A mayor abundamiento, y a manera de referencia, me permito destacar lo asentado, en el Libro 2, servicios técnicos, parte 04 supervisión y asesoría, sección 01 supervisión, de las Normas de Construcción editadas por la Coordinación Subsectorial de Normas y Especificaciones y Precios Unitarios de la Secretaría General de Obras hoy Secretaría de Obras y Servicios, que asienta lo siguiente:

C.03. Responsabilidades de la Supervisión es responsable de contar con el personal suficiente para los funciones que se le han asignado, así como con personal especializado en servicio de asesoría y consultoría a petición del Departamento y además deberá presentar al Departamento para su aprobación, un listado de la plantilla de personal propuesto con sus categorías, responsabilidades, funciones y hoja de servicios que avale SU capacidad para la prestación de servicios como se indica a continuación:

b. Gerente de Supervisión.- Representante y responsable directo en la obra por parte de la empresa que presta los servicios y cuyas funciones son:

20. Conocer y aplicar las leyes y reglamentos que se refieren en la cláusula "B" así como las Normas de Construcción del Departamento y además normas y criterios aplicables, establecidos por éste.

21. Tener un conocimiento completo del proyecto de la obra y sus objetivos.

22. Conocer los contratos de construcción de la contratista con el Departamento objeto de la Supervisión y los anexos de los mismos, para verificar su cumplimiento.

23. Conocer los canales de comunicación del Departamento y las atribuciones de sus niveles jerárquicos.

24. Recibir y transmitir, para hacer que se cumplan, todas las indicaciones que haga por escrito el Departamento o su representante.

25. Resolver los problemas técnicos que le presente el personal de supervisión, que no signifiquen un cambio de proyecto y/o costo, o en su caso solicitar por escrito a través de la residencia la intervención de los diseñadores o consultores correspondientes.

26. Realizar inspecciones periódicas conjuntamente con el residente, con el responsable de la obra por parte de la empresa constructora y/o con el personal a su cargo, para

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Carrarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*verificar la calidad de la obra, dando instrucciones por escrito a través de la bitácora para la adecuada ejecución de los trabajos de acuerdo con planos y especificaciones.*

27. *Conocer y verificar que los programas de avance de obra y erogaciones cumplan con lo pactado contractualmente.*

28. *Ser el conducto para hacer llegar a la Residencia toda la comunicación que genere la supervisión.*

29. *Informar por escrito a la Residencia, anotando en la bitácora, todos los aspectos que incidan en la calidad, costo, tiempo, eficiencia y seguridad de la obra.*

30. *Avalar las verificaciones de campo y los comentarios propios de la supervisión, para los análisis de precios que no estén contemplados en el tabulador oficial del D.D.F. y/o de conceptos fuera del catálogo de concurso, turnándolos al Departamento para que realice su revisión y de ser procedente los autoricen en forma oficial.*

31. *Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos, para que sean autorizados*

32. *Asistir a juntas técnicas de avance de obra, proyectos, etc., que la residencia solicite, tomar las decisiones que sean competentes de la supervisión en la obra y transmitir las a quien corresponda.*

33. *Tramitar ante el Departamento o su representante, en los períodos establecidos, las plantillas de personal propuesto para desarrollar los trabajos que están dentro de los alcances de su contrato.*

34. *Implementar y coordinar el personal necesario (técnicamente capacitado) para realizar los servicios contratados por la empresa de supervisión.*

35. *Revisar el buen uso de las bitácoras de los frentes de trabajo de la obra.*

36. *Revisar y aprobar todas las estimaciones de obra, vigilando que éstas se entreguen dentro de los plazos indicados en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas o los acordados por el Departamento.*

37. *Verificar que las modificaciones hechas a los planos e proyecto, aprobadas previamente por el Departamento, los elabore el proyectista de acuerdo a la información y datos proporcionados.*

38. *En términos del tipo y magnitud de la obra, previa autorización del Departamento, la categoría del gerente podrá ser "A" o "B".*

*Del análisis de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la residencia de supervisión, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recayó en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

*De lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recae en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

*Del análisis de lo dispuesto por el libro 2, relativo a la supervisión de ejecución de obras, la residencia de obra en funciones de supervisión, es la única responsable de haber autorizado las estimaciones, en las cuales se aprobaron los conceptos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y dicha responsabilidad recayó en la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*Dicha tesis nos indica que la residencia de supervisión, CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. (responsable de la supervisión) función que estuvo a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. por lo que dicha empresa resulta ser, la única responsable administrativamente por haber aprobado las estimaciones que se sometieron a su consideración, no obstante que estas contenían las irregularidades que dieron origen a la observación de la Contaduría Mayor de Hacienda y que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa.*

*Del análisis tanto de los artículos transcritos como de la normatividad invocada y de la jurisprudencia aludida, se deduce que las estimaciones imputadas fueron aprobadas por la Residencia de Supervisión, o Residencia de Obra contratada, es decir CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.*

### DE LOS CARGOS HOMOLOGOS

*Con los documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa, puede probarse que la Residencia de Obra responsable de la supervisión corrió a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, para responsabilizarme, debe acreditar fehacientemente que la empresa contratista y el compareciente somos la misma persona.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 108 al 113 y en el artículo 134, no establece que el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, sea considerado homologo a Residente de Supervisión.*

*La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción XXII, en ninguna de sus fracciones, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considera homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XXIV, en ninguna de sus fracciones, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considera homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, reglamentaria del artículo 134 Constitucional en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*El Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Subdirector de Obras la Delegación Tlalpan.*

*Las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan*

*Las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, en ninguna de sus partes, establecen que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*El Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Tlalpan en ninguna de sus partes, establece que el cargo de Residente de Supervisión, se considerará homólogo al cargo Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE  
OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

*De la lectura de dicho artículo, se deduce que en ninguna parte de este, se asienta que la Residencia de Supervisión sea homóloga al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.*

*En dicho artículo, en ninguna de sus partes se contempla el hecho, de que todas y cada una de las firmas que se asientan en las estimaciones con independencia de la Residencia de Supervisión, por el hecho de constar en las mismas, tendrán el carácter y la responsabilidad de un Residente de Supervisión.*

*En el citado artículo, en ninguna de sus partes establece el hecho de que la Contaduría Mayor de Hacienda o la Dirección de Responsabilidades y Sanciones tendrán la facultad discrecional de determinar que todas y cada una de las firmas que se asientan en las estimaciones, con independencia de la Residencia de Supervisión por el hecho de Constar en las mismas, tendrán el carácter y la responsabilidad de un Residente de Supervisión.*

*Resulta necesario hacer notar, que si el suscrito no era responsable de la Residencia de Supervisión, a cargo de la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien ejercía la representación de la Administración Pública y en particular de la Delegación de Tlalpan, tenía implícita la responsabilidad de elaborar para su trámite y firma el convenio con el cual se autorizaba el pago de los conceptos de trabajos adicionales a los previstos originalmente.*

*Siendo dicha empresa contratista la única responsable como residencia de supervisión contrata de elaborar y tramitar el convenio a que hace alusión el artículo 68 del Reglamento de la Ley que rige la Materia, el suscrito resulta entonces ser ajeno a dicha imputación y por lo tanto, no puedo, ni debo responder por actos u hechos no cometidos, por actos u hechos no propios.*

*De tal suerte, que si la auditoría realizada a dicho contrato determinó la falta de dicho convenio, eso quiere decir que la empresa contratista no realizó bien su trabajo, es decir que no cumplió con 4 términos del contrato, y que por lo tanto debió haber propuesto que se le sancionara a la misma por dicho incumplimiento en los términos previstos en el propio contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública o bien sancionarle en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el tiempo de los hechos.*

*De lo expuesto, se deduce que tanto la Contaduría Mayor de Hacienda como la propia*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Dirección de Responsabilidades y Sanciones, se excedieron en sus facultades y atribuciones, al considerar que el suscrito en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, tenía la misma responsabilidad que el Residente de Supervisión y que dicho encargo era homólogo a Residente de Supervisión, lo anterior debido a que arbitrariamente están haciendo distinción, donde la Ley no distingue.

DEL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR  
EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código Financiero del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 381. "Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables;"

II.(...)

III.(...)

Del análisis de dicho artículo se deduce, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones no funda ni motiva el porqué considera que dejé cumplir las normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, ya que tal aseveración resulta inexacta y a todas luces dolosa, pues el artículo 381 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, establece que las Dependencias, y en el caso particular no se trataba de ninguna Dependencia, además el suscrito no era ni fue titular de la Dependencia, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

Dicho artículo también establece, que los órganos Desconcentrados, y si bien es cierto que estamos en presencia de una Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, también lo es que esta tenía en el tiempo de los hechos un titular, electo por representación popular y el suscrito no fue titular del órgano desconcentrado, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El mismo artículo se ocupa de las Entidades, y en el caso particular no se trataba de ninguna Entidad, además el suscrito no era, ni fue titular de la Entidad, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El mismo artículo establece que, "deberán cuidar bajo su responsabilidad", al respecto es de mencionarse que si el suscrito no era titular de ninguna dependencia, de ningún órgano desconcentrado o de ninguna entidad, tampoco tenía la obligación, facultad o atribución de cuidar bajo mi responsabilidad nada, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

El citado artículo prevé que "los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos", de lo asentado se deduce que el suscrito no realizaba ningún pago, no manejaba ningún presupuesto, ni aprobado, ni sin aprobar, luego entonces resulta inaplicable tal imputación.

La fracción I del artículo 381 invocado establece, "que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este código y en otros ordenamientos aplicables".

Tal responsabilidad, no es aplicable al suscrito, si se toma en cuenta, que esta es una facultad y atribución del residente de supervisión y para el caso de que dichos pagos sean realizados tanto mediante estimaciones de obra como estimaciones de supervisión, en



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

términos de los dispuesto por los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el suscrito en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, responsabilidad que no homóloga a residente de supervisión.

Resulta importante manifestar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, me imputa el incumplimiento a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal (hoy Código Fiscal), y pretende sancionarme por ello, pasando por alto, el hecho de que carece de facultades y atribuciones para ello, ya que tal facultad corresponde a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública 601, Distrito Federal, facultad que ejerce a través del procedimiento administrativo resarcitorio previsto en el Código Financiero, atribución que corre a cargo de la Subprocuraduría de Asuntos Penales.

Luego entonces, al carecer dicha Dirección de facultades y atribuciones, debe proceder a sobreseer el presente procedimiento en cuanto al suscrito y en cuanto a la imputación relativa al Código Financiero del Distrito Federal, por así proceder conforme a derecho.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN  
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley se imputa al suscrito el incumplimiento a las Normas de Construcción, de la Administración Pública del Distrito Federal.

Del análisis de dichas normas se deduce, que estas, en ninguna de sus partes hacen referencia al manejo de recursos económicos públicos, es decir en ninguna de sus partes determina el manejo de recursos económicos públicos.

La Dirección de Responsabilidades y Sanciones por su parte, no funda ni motiva el cómo y el porqué considera que las Normas invocadas determinan el manejo de recursos económicos públicos.

Tal responsabilidad, no es aplicable al suscrito, si se toma en cuenta, que esta es una facultad y atribución del residente de obra y para el caso de que dichos pagos sean realizados tanto mediante estimaciones de obra como estimaciones de supervisión, en términos de los dispuesto por los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el suscrito en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, responsabilidad que no es homóloga a residente de supervisión.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN  
TLALPAN

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se imputa al suscrito el incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.

Del análisis de dicho normas se deduce, que estas, en ninguna de sus partes hacen referencia al manejo de recursos económicos públicos, es decir en ninguna de sus partes el Manual Administrativo determina el manejo de recursos económicos públicos.

La Dirección de Responsabilidades y Sanciones por su parte, no funda ni motiva el cómo y el porque considera que las Normas invocadas determinan el manejo de recursos económicos públicos.

La Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta que los Manuales Administrativos son de difusión.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Que los Manuales Administrativos son de apoyo administrativo interno.

Que los Manuales Administrativos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a algún servidor público.

Que los Manuales Administrativos no tienen como finalidad, el ser fuente de competencia de autoridades.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia Definida del Tribunal Fiscal de la Federación (...)

MANUAL DE ORGANIZACIÓN. SU FINALIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: 1) Información sobre la estructura orgánica de la dependencia; 2) Funciones de su unidad administrativa así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Página 353)

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, TRATANDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DE UN REGLAMENTO INTERIOR O DE UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN. Los servidores públicos tienen atribuidas expresamente sus facultades (competenciales) en el Reglamento Interior de la dependencia a la cual pertenece o a otras leyes, dado que se trata de funciones de autoridad frente a terceros, por ello a un servidor público sólo se le puede imputar responsabilidad respecto de un acto establecido en ley o reglamento, y no de aquellos que provengan de manuales de organización interna, que nos son fuentes de competencia de autoridad.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Páginas 353 y 354)

CIRCULARES COMO ACTOS DE INTERPRETACION QUE FORMULAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE INDICAN LINEAMIENTOS O INSTRUCCIONES EN LA ACTUACIÓN O FUNCION DE LOS SUBALTERNOS. Las circulares son insuficientes para fundar las atribuciones de un servidor público y como consecuencia para determinar su incumplimiento y responsabilidad administrativa, pues las mismas no tienen la fuerza legal de la ley ni de reglamentos, y requieren que se hagan del conocimiento en forma personal de los funcionarios subalternos a los que van dirigidas y que se acredite dicha situación así como que se sujeten a los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad o función de dichos servidores para que sea obligatorio para éstos.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Página 78).

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Las resoluciones definitivas que determinan la responsabilidad administrativa de un servidor público, son ilegales cuando se apoyan medularmente en circulares, emitidas por un superior jerárquico para dar instrucciones a sus subalternos, cuando dichas instrucciones no derivan de la Ley y no se fundan en la resolución sancionadora, las atribuciones específicas de la actividad encomendada correspondiente a dicho servidor público, que se estime incumplida relacionada con las conductas infractoras a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 40 Epoca, Marzo 1999, Páginas



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

78 y 79).

LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, REALIZAR REGISTROS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS Y SEGUIR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NO PUEDEN DERIVAR DE UNA CIRCULAR QUE SE DICE EXISTE PERO QUE NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, NI, EN SU CASO, SE DEMOSTRO QUE SE HUBIERE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO SUBALTERNO AL CUAL VAYA DIRIGIDOS. En efecto, las circulares no tiene la fuerza legal ni se equiparan a la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, la resolución administrativa que determina la responsabilidad de servidores públicos con apoyo en circulares resulta violatoria de los artículos 16 Constitucional y 35 del Código Fiscal de la Federación.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 40 Época, Marzo 1999, Página 80). LOS

OFICIOS CIRCULARES UNICAMENTE CONSTITUYEN CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO INSTRUCCIONES QUE SE GIRAN A LOS SUBALTERNOS, QUE NO SE EQUIPARAN A UNA LEY O REGLAMENTO. Los oficios circulares constituyen criterios de la administración pública y no la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal, este último en el ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, las resoluciones administrativas que se apoyan medularmente en circulares son ilegales cuando no se prueba que las mismas se hubieren dirigido al servidor público de que se trate y que se hubiere hecho de su conocimiento personalmente.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Época, Marzo 1999, Página 80 y 81).

Al no fundar ni motivar la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, lo asentado con anterioridad resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovillísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente. Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831/87-2067187.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.-

Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-  
Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 188.-

Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-  
Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez 1. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.-  
Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 8

Adicionalmente resulta necesario manifestar, que suponiendo sin conceder, que el Manual Administrativo, efectivamente, me otorgara alguna responsabilidad, la misma resulta inacatable, ya que el Manual Administrativo, por ningún motivo puede o debe prevaler por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de dicha Ley, ya que un Manual no puede llevar sus alcances jurídicos más allá de lo establecido tanto en la Ley como en el Reglamento invocado, ya que tal situación lo hace inconstitucional, contraviniendo así el principio jurídico de la jerarquización de leyes.

Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTACIONES. Las reglamentaciones que se hagan de una disposición, no pueden apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición que reglamentan; y así, las que se refieren a disposiciones que decreten al nulidad de los actos de un gobierno ilegítimo, sólo pueden concretarse a reglamentar la nulidad de esos actos, y no otros.

Amparo administrativo en revisión. Aguilera Gonzalo de A. 18 de febrero de 1925. Mayoría de diez votos, Disidente: Ricargo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Instancia; Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXVIII Página: 118

LEYES Y REGLAMENTOS. La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad proviene de la ley.

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcaínas o de la Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón.

REGLAMENTACION DE LAS LEYES DE LAS LEYES.- Es cierto que conforme a la ley y a las doctrinas, el Poder Ejecutivo tiene facultades para reglamentar las leyes expidiendo los reglamentos y circulares que estime necesarios para el mejor y más fácil cumplimiento de lo que aquéllas disponen, pero tal facultad no puede alcanzar hasta la modificación o derogación de los preceptos de la ley que se trata de reglamentar, pues tal cosa no cae dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo.

Recurso de súplica. Gómez Ochoa y Compañía. 8 de octubre de 1923. Mayoría de votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente, Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEDIAGO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Página 261.

*FACULTAD REGLAMENTARIA SUS LIMITES Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación. Por lo tanto, en la especie el propio Reglamento Interior de los órganos de administración, sin rebasar ni excederse de los prefectos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, de ahí deriva la legitimación del director de fiscalización de la propia Secretaría de Finanzas, para girar oficios a fin de obtener información de aportación de datos por terceros, conforme a lo previsto por el artículo 13 fracción II del Reglamento en cita.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 146/88. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo del Centro por su rep. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente, Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S.A. 2 de agosto. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

*Amparo directo 343/88. Constructora Inversionista, S.A. 2 de agosto. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

*Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Amparo de revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S.A. de C.V. 22 d agosto de 1990. Unanimidad de Votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37 Enero de 1991, Página 87.*

*Por otra parte y a mayor abundamiento, resulta necesario manifestar que lo dispuesto en dicho Manual viene a constituir un conflicto normativo tanto con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y con el Reglamento de dicha Ley, por contradecirse tanto con la Ley como con el Reglamento, luego entonces se debe atender a lo dispuesto tanto por la Ley como por el Reglamento invocado por ser estos ordenamientos jurídicos los de mayor jerarquía, además de que estos resultan ser la Ley especial.*

*Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.*

CONFLICTO NORMATIVO, FORMA DE RESOLVER UN.- Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser cuales a lo que disponga la ley



especial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 589/98. José Armín López Moreno y otros. 11 de abril de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres Secretario: Ronay de Jesús Estrada Sólis.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis XX.72 K Página 607. Tesis Aislada, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario, Tomo: XIII, Página: 658.

Si el compareciente nunca tuvo el carácter de supervisor interno, no puede, ni debe responder por las imputaciones fabricadas por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones y por ende resulta ilógico que se me atribuya como irregularidad, la autorización de las estimaciones imputadas, situación totalmente absurda, pues no se funda ni motiva el cómo y el porqué, considera que no observé lo dispuesto por el artículo 381, fracción 1 del Código Financiero del Distrito Federal, pues las atribuciones previstas en dicha fracción debían ser acatadas por la Residencia de Obra y el suscrito nunca desempeñó el cargo de Residente de Supervisión y mi encargo como Subdirector de Obras en Tlalpan no era homólogo a Residente de Supervisión, luego entonces resulto ser ajeno a dicha irregularidad.

Situación similar ocurre con la imputación hecha, en el sentido de que no observé lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, situación totalmente absurda, si se toma en cuenta que los obligados a dar cumplimiento a dicha normatividad lo era el Residente de Supervisión, y el suscrito nunca desempeñó el cargo de Residente de Supervisión y mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos al Órgano Político Administrativo en Tlalpan no era homólogo a Residente de Supervisión, luego entonces resulto ser ajeno a dicha irregularidad.

En razón de lo expuesto la Dirección de Responsabilidades y Sanciones deberá absolver al suscrito de toda responsabilidad administrativa, en virtud de que nunca desempeñé el cargo de Residente de Supervisión, y mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos adscrito al Órgano Político Administrativo en Tlalpan no era administrativa.

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de señalar que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas en el presente expediente que se resuelve, toda vez que en lo particular no aportan elementos objetivos con el ánimo de desacreditar las irregularidades imputadas al alegante, por lo que deberá estar a lo señalado en la contestación de sus alegatos antes debatidos ya que los mismos, son repeticiones de los anteriormente vertidos por el ciudadano [REDACTED] en párrafos anteriores. -----

"DE LOS PAGOS INJUSTIFICADOS.

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa el hecho de que se realizaron pagos injustificados.

Al respecto, cabe destacar que el compareciente en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos no realicé ningún pago injustificado, ni cometí ninguna de las irregularidades mencionadas ya que dicha facultad y atribución correspondió a la empresa contratista de supervisión CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en consulta, quien fue contratada para realizar la función de residencia de obra, siendo entonces la única responsable de dicha irregularidad.

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*A mayor abundamiento la determinación del supuesto pago injustificado carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y no puede imputarse al suscrito habida cuenta de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinaremos.*

*Su fincamiento es nulo de pleno derecho por que fue hecho en base a los resultados de una auditoría gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria, toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica.*

*En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.*

*Al fincar el supuesto pago injustificado no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto daño patrimonial. Es importante subrayar que el fincamiento de presuntos daños patrimoniales es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificador que no está configurado en la especie toda vez que en el citatorio no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el suscrito son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal.*

*Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago injustificado y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el citatorio no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los daños que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y cómo se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público.*

#### DE LOS PAGOS INDEBIDOS.

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa el hecho de que se realizaron pagos indebidos.*

*Al respecto, cabe destacar que el compareciente en mi carácter de Subdirector de Obras no realicé ningún pago indebido, ni cometí ninguna de las irregularidades mencionadas ya que dicha facultad y atribución correspondió a la empresa contratista de supervisión en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en consulta, quien fue contratada CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. para realizar la función de residencia de obra, siendo entonces la única responsable de dicha irregularidad.*

*A mayor abundamiento la determinación del supuesto pago indebido carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y no puede imputarse al suscrito habida cuenta de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinaremos.*

*Su fincamiento es nulo de pleno derecho por que fue hecho en base a los resultados de una auditoría gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria, toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica.*



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.*

*Al fincar el supuesto pago indebido no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto daño patrimonial. Es importante subrayar que el fincamiento de presuntos daños patrimoniales es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificador que no está configurado en la especie toda vez que en el citatorio no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el suscrito son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal.*

*Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago indebido y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el citatorio no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los daños que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y cómo se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público.*

DE LOS PAGOS EN EXCESO.

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa el hecho de que se realizaron pagos en exceso.*

*Al respecto, cabe destacar que el compareciente en mi carácter de Subdirector de Obras no realicé ningún pago en exceso, ni cometí ninguna de las irregularidades mencionadas ya que dicha facultad y atribución correspondió a la empresa contratista de supervisión en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley en consulta, quien fue contratada CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. para realizar la función de residencia de obra, siendo entonces la única responsable de dicha irregularidad.*

*A mayor abundamiento la determinación del supuesto pago en exceso carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y no puede imputarse al suscrito habida cuenta de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinaremos.*

*Su fincamiento es nulo de pleno derecho por que fue hecho en base a los resultados de una auditoría gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria, toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica*

*En el citatorio no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.*

*Al fincar el supuesto pago en exceso no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles e forma casual, directa e inmediata al suscrito, o sea que*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*no se demuestra el nexo causal entre las presunta infracciones y el supuesto daño patrimonial. Es importante subrayar que el fincamiento de presuntos daños patrimoniales es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificador que no está configurado en la especie toda vez que en el citatorio no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el suscrito son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan del Distrito Federal.*

*Luego entonces, no está probada la existencia del presunto pago en exceso y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el citatorio no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los daños que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y cómo se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público.*

DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la audiencia de ley, de forma arbitraria y de mala fe se me imputa que autorice para su pago conceptos que no se justificaron técnicamente, situación a todas luces inexacta e imprecisa, ya que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, en ninguna de sus partes establece que las estimaciones deben pagarse a la contratista, si estas cumplen con el requisito de que se justifique técnicamente su procedencia, situación que al no estar prevista en la Normatividad aplicable a la obra pública, resulta inaplicable, ya que los auditores no pueden ni deben hacer distinción donde la Ley no distingue.*

*Suponiendo sin conceder, que tal situación fuese cierta, la firma de dichas estimaciones y la autorización de las estimaciones mencionadas corrió a cargo de la Residencia de Supervisión contratada, la cual corrió a cargo de la empresa contratista Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V.*

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.*

Por lo que se refiere a la serie de argumentos que señala el servidor público de mérito en el presente alegato, es de señalar que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas en el presente expediente que se resuelve, toda vez que en lo particular no aportan elemento objetivos con el ánimo de desacreditar las irregularidades imputadas al alegante, por lo que deberá estar a lo señalado en la contestación de sus alegatos antes debatidos, ya que los mismos, son repeticiones de los anteriormente vertidos por el ciudadano [REDACTED] en párrafos anteriores. -----

“QUINTO ALEGATO

*(En el citatorio no está debidamente acreditada la imputación de los deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se está reprochando)*

1. *En el oficio citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan.

2. Sin embargo, en la citación no se funda, ni motiva, ni acredita en forma alguna, en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, causas o circunstancias particulares y concretas, la convocante concluye que dentro de las funciones oficiales inherentes a los cargos de referencia están comprendidas las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales cuya supuesta inobservancia determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

3. En el citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que el suscrito desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, no se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo.

4. La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector de Obras de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el citatorio.

a).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de infringir lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato imputa.

b).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones imputadas.

c).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones sin contar con el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacerse el pago.

d).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de autorizar estimaciones con conceptos de trabajos extraordinarios.

e) La convocante no está fundando ni motivando conforme que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de firmar revisar, validar y autorizar las estimaciones imputadas

f) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de autorizar

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*pagos en excesos.*

*g) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de autorizar pagos que se justifiquen técnicamente.*

*h) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de aplicar a las contratistas las penas correspondientes. .*

*i) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.*

*j) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad deber oficial de responsabilidad o deber oficial de cumplir con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.*

*k).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.*

*l).- La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*m) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

*n) La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de cumplir con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

*5.- Con ello resulta evidente la imposibilidad legal y material que tiene la autoridad para aplicar alguna medida disciplinaria en mi contra, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 Constitucionales, los cuales disponen que los servidores públicos sólo pueden ser responsables "por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", y que "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones"; presupuesto de punibilidad que igualmente se recoge en el artículo 47, párrafo inicial, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al estipular que las obligaciones de los servidores públicos "deben ser observadas en el*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

desempeño de su empleo, cargo o comisión".

Son aplicables las siguientes Jurisprudencias Definidas: a).-Poder Judicial de la Federación.

SERVIDORES PUBLICOS. SUS ACTOS TIENEN EL CARÁCTER DE LOS EMITIDOS POR LOS PARTICULARES CUANDO NO GUARDAN RELACION CON LA FUNCION O CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑAN. Para determinar si una persona actúa como particular o bien como servidor público, debe atenderse a la naturaleza de los hechos o actos que realiza; esto es, si tiene su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeñe, o tan solo con su persona y su patrimonio en lo particular, independientemente de la función o cargo que desempeñe.

(Semanao Judicial de la Federación, Octubre de 1993, página 492).

b).- Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Para determinar la actualización de la conducta infractora en principio, debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé en forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituirse en conductas infractoras. Por tanto una resolución administrativa que únicamente enlista las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir sin fundar que dichas funciones existieran efectivamente a cargo del servidor público viola el artículo 16 Constitucional.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 8, 4' Epoca, Marzo 1999, página 79).

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovilísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente. Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1 MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.*

RRV-2831/87-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.-

*Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.*

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 8.

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". ----*

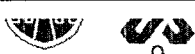
Por lo que se refiere a los argumentos referidos en el presente alegato, es de señalarse que los mismos no son procedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida al servidor público de mérito, en razón de que esta autoridad fundó y motivó el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, notificado al ciudadano [REDACTED] en el que se le expresaron las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando los hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas".-----

"SEXTO ALEGATO

(El supuesto incumplimiento de los lineamientos internos no es susceptible de penalización administrativa)

1. De acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material), Este mandato jurídico también se plasma

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.

1. En el citatorio se reprocha el supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia Definida del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

MANUAL DE ORGANIZACIÓN. SU FINALIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: 1) Información sobre la estructura orgánica de la dependencia; 2) Funciones de su unidad administrativa así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Página 353.)

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, TRATANDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DE UN REGLAMENTO INTERIOR O DE UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN. Los servidores públicos tienen atribuidas expresamente sus facultades (competenciales) en el Reglamento Interior de la dependencia a la cual pertenece o a otras leyes, dado que se trata de funciones de autoridad frente a terceros, por ello a un servidor público sólo se le puede imputar responsabilidad respecto de un acto establecido en ley o reglamento, y no de aquellos que provengan de manuales de organización interna, que nos son fuentes de competencia de autoridad.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Enero de 1998, Páginas 353 y 354)

CIRCULARES COMO ACTOS DE INTERPRETACION QUE FORMULAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE INDICAN LINEAMIENTOS O INSTRUCCIONES EN LA ACTUACIÓN O FUNCIÓN DE LOS SUBALTERNOS. Las circulares son insuficientes para fundar las atribuciones de un servidor público y como consecuencia para determinar su incumplimiento y responsabilidad administrativa, pues las mismas no tienen la fuerza legal de la ley ni de reglamentos, y requieren que se hagan del conocimiento en forma personal de los funcionarios subalternos a los que van dirigidas y que se acredite dicha situación así como que se sujeten a los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad o función de dichos servidores para que sea obligatorio para éstos.

(Revista del tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Página 78).

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Las resoluciones definitivas que determinan la responsabilidad administrativa de un servidor público, son ilegales cuando se apoyan medularmente en circulares, emitidas por un superior jerárquico para dar instrucciones a sus subalternos, cuando dichas instrucciones no derivan de la Ley y no se fundan en la resolución sancionadora, las atribuciones específicas de la actividad encomendada correspondiente a dicho servidor público, que se estime incumplida relacionada con las conductas infractoras a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Páginas

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

78 y 79).

LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, REALIZAR REGISTROS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS Y SEGUIR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NO PUEDEN DERIVAR DE UNA CIRCULAR QUE SE DICE EXISTE PERO QUE NO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, NI, EN SU CASO, SE DEMOSTRO QUE SE HUBIERE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO SUBALTERNO AL CUAL VAYA DIRIGIDOS. En efecto, las circulares no tiene la fuerza legal ni se equiparan a la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, la resolución administrativa que determina la responsabilidad de servidores públicos con apoyo en circulares resulta violatoria de los artículos 16 Constitucional y 35 del Código Fiscal de la Federación.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Página 80).

LOS OFICIOS CIRCULARES UNICAMENTE CONSTITUYEN CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO INSTRUCCIONES QUE SE GIRAN A LOS SUBALTERNOS, QUE NO SE EQUIPARAN A UNA LEY O REGLAMENTO. Los oficios circulares constituyen criterios de la administración pública y no la voluntad del Legislador ni del Ejecutivo Federal, este último en el ejercicio de su facultad reglamentaria. Por tanto, las resoluciones administrativas que se apoyan medularmente en circulares son ilegales cuando no se prueba que las mismas se hubieren dirigido al servidor público de que se trate y que se hubiere hecho de su conocimiento personalmente.

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Número 8, 4° Epoca, Marzo 1999, Página 80 y 81).

Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". ----

En lo que se refiere a los argumentos del alegato que antecede, es de señalarse que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito en el presente procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que no le asiste la razón en el entendido de que las irregularidades administrativas que se le imputaron al ciudadano [REDACTED] tiene su fundamento en las Cláusulas Séptima, Décima Quinta del Contrato a Obra Pública a Precio Unitario por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado DTL/OM/080-2008 y Vigésima Segunda del contrato DTL/OM/013-2008, el artículo 381 fracción III y el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de Organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil seis, vigente para el dos mil ocho, que se relacionan con las obligación que refiere la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como también tiene su fundamento en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que se relacionan con la obligación que refiere la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos las cuales serán objeto de análisis en líneas posteriores; por tanto, las jurisprudencias que relaciona en el presente alegato no son aplicables a la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto.-----

"SÉPTIMO ALEGATO

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*(El procedimiento de responsabilidades es consecuencia directa de una auditoria gubernamental practicada en violación a la normatividad aplicable a la materia)*

*Pese a ser un procedimiento administrativo perfectamente normado, la auditoria, de la que emanaron los elementos y pruebas que sirvieron de base para formular la imputación de las presuntas irregularidades, no tienen validez jurídica ni eficacia probatoria alguna debido a las siguientes razones:*

#### REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO

*Vulnerando el texto del artículo 150 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ordenamiento al que en forma supletoria se remite la orden de auditoria gubernamental:*

- 1. La orden de auditoria no contiene el nombre del funcionario con quien se entendería la visita ni el señalamiento de los aspectos o el periodo a cubrir durante la fiscalización.*
- 2. La auditoria fue practicada sin haberse cumplido el requisito de la previa identificación con credencial oficial vigente del personal actuante.*
- 3. Los auditores omitieron levantar las correspondientes actas parciales y final de la auditoria. Esta omisión es particularmente grave en lo que respecta a los elementos básicos de la imputación de las presuntas irregularidades, toda vez que en el expediente en el que se actúa no obra ningún documento público producido por los auditores en el que se acredite cuántos y cuáles procedimientos de verificación en campo fueron instrumentados, dónde y ante qué testigos se llevaron a cabo éstos y cuáles fueron los resultados alcanzados.*
- 4.- Los resultados de la revisión extraordinaria no están consignados en un acta final ni en un informe de auditoria analítico o circunstanciado.*

#### MANUAL DE AUDITORIA PUBLICA

*Quebrantando las normas y procedimientos generales de auditoria pública que se establecen en el Manual de Auditoria Pública.*

- 1. El personal que practicó la auditoria no acreditó en el expediente de la revisión poseer el conocimiento técnico y la capacidad necesarios para desempeñarse como auditores gubernamentales (norma 5.4.2).*
- 2. El personal que practicó la auditoria no acreditó en el expediente de la revisión haber procedido con el debido cuidado y diligencias profesionales (norma 5.4.3).*
- 3. El personal que practicó la auditoria no hizo trabajo de planeación alguno ni elaboró un programa específico de la auditoria; por lo mismo la revisión fue practicada sin una definición clara y precisa sobre los objetivos a alcanzar, los procedimientos a realizar para lograr los objetivos y las técnicas a ejecutar para instrumentar los procedimientos (norma 5.5).*
- 4. El personal que practicó la auditoria no realizó con amplitud las pruebas adecuadas para obtener evidencia de calidad que fundamente objetiva y razonablemente las conclusiones y recomendaciones derivadas de la fiscalización. Tampoco existe evidencia de la práctica en campo de los procedimientos de revisión. Por lo tanto, el dictamen de auditoria no es otra cosa que un conjunto mal pergeñado de afirmaciones totalmente subjetivas y dogmáticas. (norma 5.5.4).*
- 5. Por tal motivo, las escasas evidencias que obran en el expediente no satisfacen el requisito primario de la calidad y por ende no son suficientes, ni competentes, al margen de que no tienen ningún valor probatorio. (norma 5.5.4.2).*
- 6. No existen papeles de trabajo derivados de la auditoria con índices, cruces y marcas*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*exigidos por el Manual en cita a fin de acreditar el cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría pública. La consecuencia de esta irregularidad es que en el expediente en el que comparece no obra el desglose de los saldos y partidas materia de las observaciones, lo que desde luego me coloca en un absoluto estado de indefensión pues me impide identificar y rebatir los elementos de la imputación. (norma 5.5.5.)*

*7. La información resultante de la fiscalización está contenida en un dictamen técnico que no está previsto en la normatividad en cita y que, además, fue elaborado en forma contraria a los lineamientos del Manual. (norma 5.6.1.3.)*

*8. Los resultados de la revisión jamás fueron discutidos con el compareciente antes de su presentación formal, por lo que no fue factible analizar de conjunto con los auditores la objetividad de los hallazgos, la solidez de las evidencias y la validez de las conclusiones (norma 5.6.1.4.)*

*9.- El compareciente no tuvo oportunidad de presentar por escrito los puntos de vista contrarios debidamente razonados antes del cierre de la auditoría (norma 5.6.1.4.)*

Guía de Auditoría Pública

*Inobservando la Guía General de Auditoría Pública:*

*1. Los auditores se abstuvieron de proponer soluciones adecuadas a los problemas supuestamente detectados ("las deficiencias cualquiera las comenta, pero proponer acciones de mejora debe ser el objetivo de excelencia de la fiscalización") (Decálogo del Auditor Público).*

*2.- Los superiores jerárquicos de los auditores no efectuaron la debida supervisión de los trabajos de revisión. Es por ello que en el expediente no obra el programa de auditoría, ni los papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las normas de auditoría pública (página 21 y siguientes de la Guía General de Auditoría Pública).*

*3. El dictamen de auditoría extraordinaria no fue elaborado de acuerdo a la metodología y estructura aprobadas por la SECODAM (hoy Secretaría de la Función Pública) (página 25 y siguientes de la Guía General de Auditoría).*

Normas y Procedimientos de auditoría del IMCP

*Las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., son aplicables supletoriamente a las auditorías públicas de acuerdo al punto 5.3 del Manual de Auditoría Pública, destacándose lo siguiente a ese respecto:*

*1. En el expediente de la verificación no existe evidencia alguna que demuestre que la revisión fue practicada atendiendo a políticas y procedimientos de control de calidad (Boletín 3020).*

*2. En el expediente de la auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que se llevó a cabo el estudio y evaluación del control interno del área auditada (Boletín 3050).*

*3. En el expediente de auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que al evaluar las evidencias resultantes de la revisión, los auditores tomaron en consideración el principio general de la importancia relativa y el riesgo probable inherente a las presuntas irregularidades (Boletines 3010, 30303, 3060, y 3070).*

*4. En el expediente de auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que al practicar la revisión, los auditores se apegaron a metodología aplicable al descubrimiento e investigación de errores e irregularidades (Boletín 3070).*

*Son aplicables las siguientes Jurisprudencias Definidas:*

*a) Poder Judicial de la Federación.*

*Av. Tlaxcoaque 8. Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(Semanao Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, pág.280)

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Materia Administrativa, Página 419).

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la s resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

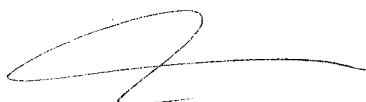
(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Julio de 1998, Página 390).

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 193 de la Ley de Amparo en que se determina la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se refiere de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla. Lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto de artículo 107 primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en su alcance a través de un procedimiento que desentraña su primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión al precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por lo tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. (Semanao Judicial de la Federación y

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro.  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

su Gaceta, Novena época, Tomo VIII, Diciembre 1998, Página 1061).

b).- Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

VISITAS DOMICILIARIAS. SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares debe fundarse en previa orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, la persona con la que se deba entender la diligencia y el objeto de la misma; por no haberse demostrado que e haya emitido la orden respectiva, resulta violatoria de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acta correspondiente. (Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, Página 402).

ACTAS DE INSPECCION QUE CARECEN DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. IMPLICAN VIOLACIONES DE FONDO. El hecho de que un acta de inspección no reúna los requisitos constitucionales no constituye una violación procesal sino una violación de fondo, ya que la apreciación que hace una Sala sobre el valor del acta teniendo en cuenta la falta de los mencionados requisitos, es una cuestión de apreciación de pruebas, o sea de fondo, y no simplemente de procedimiento que llevaría a la reposición de éste, la cual, por otra parte, no sería posible en virtud de que en la nueva visita no podrían reproducirse las mismas circunstancias que encontraron en la primera diligencia, por tanto la nulidad que se dicte debe ser lisa y llana. (Tribunal Fiscal de la Federación, 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, Página 303).

ACTA DE VISITA. IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES. El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, ordena que al iniciarse una visita se deben identificar los visitantes, harán constar en el acta, en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados, de donde se concluye la obligación de los visitantes de asentar en el acta que levante, los pormenores del documento con el cual se identifiquen, toda vez que la circunstanciación del acta debe cumplirse desde el inicio de la diligencia.

(Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Años 1937-1993, Precedente de las Salas 1988-1993, Página 369).

Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". ----

Por lo que se refiere a los argumentos señalados en el alegato que antecede, es de referir que los mismos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, en virtud de que la Auditoría de Obra Pública número AOPE/107/08, practicada a la Delegación Tlalpan, en la que se revisó el rubro "Gasto de Inversión de Obra Pública", Capítulo 6000 "Obra Pública", derivada de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, se deriva de un procedimiento especial, como es el de la revisión de la cuenta pública, previsto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuenta Pública que deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio, asimismo, los



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

artículos 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y, 22, 24, 27, 28, 30, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen los lineamientos legales generales y criterios a seguir por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para revisar la cuenta pública una vez presentada, y del informe de resultados que el órgano técnico debe rendir a la Asamblea a más tardar el día quince de julio del año siguiente, lo que significa que las irregularidades detectadas, independientemente de la fecha de su comisión, son conocidas por la autoridad fiscalizadora casi dos años después, procediendo en su caso, a promover las acciones correspondientes, por lo que no es válido que el servidor público de mérito manifieste que la auditoría de referencia de la que emanaron los elementos y pruebas que sirvieron de base para formular la irregularidad atribuida no tiene validez jurídica ni eficacia probatoria.-----

"OCTAVO ALEGATO

(Se omitió correr traslado de las constancias en las que se funda el juicio imputacional)

1. Adicionalmente, es de aducirse que me encuentro en total estado de indefensión porque no se me corrió traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del citatorio.
2. Esa omisión constituye una vulneración del texto puntual y el espíritu de la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional que ordena que nadie sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
3. Una de las formalidades esenciales del procedimiento es la relativa a la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentando; únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer el derecho de contradicción, pruebas y alegatos que es consustancial a la previa audiencia.
4. Al no haberse hecho entrega de la documentación fuente del citatorio se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relativas al emplazamiento o primera citación, máxime que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla la posibilidad de suplir esa formalidad sine quan non mediante la puesta a la disposición del servidor público del expediente generador del citatorio en las oficinas de la autoridad; por el contrario, la Ley ordena tajantemente en su artículo 64, fracción I, que en el citatorio se deben dar a conocer todos los elementos constituyentes de las presuntas infracciones, lo que ineludiblemente abarca la entrega de los soportes documentales en los que se cimienta la incoación del procedimiento punitivo.
5. Al no adjuntarse al citatorio las constancias documentales en las que se apoyan las presuntas irregularidades, se me coloca en un virtual estado de indefensión que incluso resulta conculcatorio de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, de la que México es parte integrante y cuyo decretó de promulgación la elevó a la categoría de Ley Suprema de toda la unión en los términos del artículo 133 Constitucional; misma que en su artículo 8º, párrafo 2, incisos b) y c), dispone que toda persona tiene a su favor los derechos humanos siguientes: "comunicación previa y detallada de la acusación penal o administrativa que se le formule" "concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa"; garantía mínima que debe interpretarse a la luz de las doctas palabras vertidas por el tratadista Alex Carocca Pérez, en la obra "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal", Editorial J.M.Bosch, Barcelona, 1998, páginas 263 y siguientes: "La información a recibir por el acusado para hacer posible una real y eficaz posibilidad de contestación, en primer lugar, ha de versar sobre todo el contenido de la acusación. El derecho a ser informado de la acusación, no se colma únicamente con la puesta en

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

Ciudad Innovadora  
y de Derechos

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación pueda, de forma, amplia ser eficazmente contestada ha de ser precisa, clara, expresa y completa. Para hacer posible el ejercicio del derecho de defensa del acusado es también imprescindible que se le dé conocimiento del material probatorio en que se basa la acusación".

Son aplicables las siguientes Jurisprudencias Definidas: a) Poder Judicial de la Federación

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(Semanao Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, pág. 280.)

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.  
(Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, Página 89).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no esta debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

(Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años, Tomo IV, Página 74).

AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que esta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Segunda Sala, Página 564).

AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 Constitucional que se reclama.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Segunda Sala, Tomo III, Materia Administrativa, Páginas 590 y 591).

AUDIENCIA GARANTIA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino ante las autoridades administrativas previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aún cuando la ley que rige el acto no establezca tal garantía, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala, como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Tales atribuciones se

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, por que constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.*

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Páginas 590 y 591).

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación a la garantía establecida por el invocado precepto constitucional. (Informe de 1971, Segunda Sala, Página 86).

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 193 de la Ley de Amparo en que se determina la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, estas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello por que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en su alcance a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por otro lado, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, la autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión del precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que está ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre 1998, Página 1061)

b) Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE. Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

(Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, Pág. 380.)

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de l irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de*

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". ----*

En lo que se refiere a los argumentos del presente alegato, es de señalarse que los mismos son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, en virtud de que esta autoridad en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, notificado al ciudadano [REDACTED] se le hizo de su conocimiento en su parte conducente lo siguiente: "...se le cita para que comparezca ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Avenida Juárez número 92, primer piso, colonia Centro, código postal 06040, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tendrá verificativo a las **10:00 horas del 31 de agosto de 2011**; a efecto de que declare respecto de los hechos que se le atribuyen. (...) Por último se le hace saber que quedan a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, para que se imponga de los mismos, los cuales podrá consultar en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Avenida Juárez número 92, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, México, Distrito Federal, de lunes a viernes en un horario de diez a catorce horas..."; a efecto de que se constituyera en ese entonces en las oficinas de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a consultar los autos que integran el expediente que se resuelve, por lo que no puede alegar que se le dejó en estado de indefensión por los argumentos que refiere en el alegato que antecede.-----

"NOVENO ALEGATO

(El oficio citatorio no está debidamente fundado y motivado)

1. El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios rectores:

a) Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.

b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo del oficio citatorio y no en documento distinto.

d) Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovilísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente. Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1

**MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.-** Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831/87-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514187-305187.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 8°

3. En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale el porqué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades, de donde se sigue que su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas que se están aplicando en el caso concreto, a saber.

a) La fracción XXII de la norma en tratamiento alude a la necesidad de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En el citatorio no se especifica cuál de todas esas hipótesis normativas es la que se está aplicando en la especie.

b) La fracción XXIV de la norma en tratamiento alude a la necesidad de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En el citatorio no se especifica cuál de todas esas hipótesis normativas es la que se está aplicando en la especie.



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

4. Respecto al requisito constitucional de la debida motivación cabe hacer notar que en el citatorio no se establecen en forma analítica, circunstanciada y concatenada con todos y cada uno de los preceptos legales invocados por la demanda, los hechos, motivos especiales, razones, antecedentes o causas inmediatas particulares y concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incumplieron las disposiciones materia del juicio de reproche; es decir, no se está acreditando la configuración de las hipótesis normativas que se están esgrimiendo para justificar la apertura del procedimiento disciplinario.

a) En efecto:

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a los deberes previstos en la fracción XXII del artículo 47.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a los deberes previstos en la fracción XXIV del artículo 47.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación al Código Financiero del Distrito Federal.

- En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.

b).- A mayor abundamiento, en el citatorio:

- No se explicitan, ni acreditan, ni justifican conforme a derecho, las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos fundatorios de las presuntas irregularidades.

- No se motiva ni razona conforme a derecho que pruebas o evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades.

- No se expresan, ni detallan, ni circunstancian conforme a derecho, las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas que se requieren a fin de identificar en forma exacta, puntual y precisa los siguientes aspectos fundamentales de la imputación:

a) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que el suscrito tenía a su cargo los deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se está reprochando.

b) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar de visto bueno las estimaciones del contrato de obras imputadas.

c) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de infringir lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato imputado.

d) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones imputadas.

e) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones sin contar con el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacerse el pago.

f) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de autorizar estimaciones con conceptos de trabajos extraordinarios.

g) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de revisar, validar y autorizar las estimaciones imputadas.

h) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de autorizar pagos en exceso.

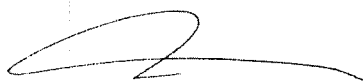
i) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de autorizar pagos que se justifiquen técnicamente.

j) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de aplicar a las contratistas las penas correspondientes.

k) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de realizar las funciones del Residente de Obra.

l) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de realizar las funciones del Residente de Supervisión.

m) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Delegación Tlalpan.

n) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.

ñ).-En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

o) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

p) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

q) En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan estaba contemplada la responsabilidad oficial de cumplir con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Son aplicables las siguientes Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(Semanao Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, pág. 280).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

(Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años, Tomo IV, página 74).

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, Página 89).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

(Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, págs. 1481 y 1482).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando ésta aparecen en documento distinto.

(Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, pág. 1488).

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovilísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente. Época: Primera Instancia: Pleno, TCADF

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 1

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831187-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 8°





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

*Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho". -----*

Por lo que se refiere a los argumentos referidos en el presente alegato, es de señalarse que los mismos no son procedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas al servidor público de mérito, en razón de que esta autoridad fundó y motivó el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, notificado al ciudadano [REDACTED] en el que se le expresaron las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando los hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas".-----

**"DÉCIMO ALEGATO**

*(Las presuntas irregularidades son improcedentes)  
Improcedencia general*

*a) El procedimiento disciplinario fue iniciado cuando ya se había extinguido por prescripción la potestad punitiva del estado.*

*1.- De lo expuesto en los alegatos precedentes se concluye que las presuntas irregularidades no tienen ningún sustento legal en virtud de las siguientes razones:*

*b) Las presuntas irregularidades derivan de una auditoría practicada por autoridades que incurrieron en graves y delicadas violaciones a la normatividad aplicable a las revisiones gubernamentales.*

*c) Las presuntas irregularidades carecen de la debida motivación porque se omitió correr traslado de las constancias documentales en las que se basa el juicio imputacional.*

*d) Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones.*

*e) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato imputado.*

*[Firma manuscrita]*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

f) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones imputadas.

g) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de firmar el rubro de autorizo de las estimaciones sin contar con el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacerse el pago.

h) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de autorizar estimaciones con conceptos de trabajos extraordinarios.

i) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de revisar, validar y autorizar las estimaciones imputadas.

j) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de autorizar pagos en excesos.

k) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de autorizar pagos que se justifiquen técnicamente.

l).-Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de aplicar a las contratistas las penas correspondientes.

m) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de realizar las funciones del Residente de Obra.

n) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de realizar las funciones del Residente de Supervisión.

ñ).- Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan.

o) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.*

*p) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.*

*q) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*r) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

*s) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Construcción de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan no está comprendido el deber oficial de cumplir con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal". -----*

Por lo que respecta a los alegatos vertidos en este alegato, es de señalarse que los mismos son improcedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida al servidor público de mérito, toda vez que no le asiste la razón al alegante, ya que son las mismas argumentaciones realizadas en párrafos anteriores, por lo que deberá estar a lo dispuesto en la contestación de sus alegatos antes debatidos, así como a la acreditación de la irregularidad que nos ocupa en el presente asunto y que más adelante se realizara por parte de esta resolutora en el presente considerando, por lo que no es valido que refiera que las presuntas irregularidades son improcedentes.-----

**"CONCLUSION FINAL**

*a) De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que el suscrito violó los deberes establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprochabilidad ni punibilidad administrativa y no procede la aplicación de ninguna medida disciplinaria.*

*a) En esa virtud, exijo que se haga efectiva la presunción constitucional de inocencia, de la cual, como bien afirma el Tratadista Jesús González Pérez en el ensayo "Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración", visible en la obra "Temas de Derecho Procesal", UNAM, México, 1996, página 761, "deriva para la autoridad la carga de probar de modo inequívoco los hechos determinantes de la procedencia de la sanción; los indicios o conjeturas no tienen fuerza para romper la presunción". -----*

En lo que se refiere a las manifestaciones señaladas en la conclusión final por parte del servidor público de mérito, es de señalarse que las mismas son improcedentes para desvirtuar las irregularidades atribuidas, toda vez que no le asiste la razón, ya que son las mismas argumentaciones realizadas en párrafos anteriores, por lo que deberá estar a lo señalado a la contestación de sus alegatos antes debatidos en el expediente que se resuelve.-----

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Dictamen Técnico Correctivo DTC FRA-AOPE/107/08/25-34/06/TLA, del cuatro de octubre de dos mil diez, suscrito por el ingeniero Javier Portillo Rocha, Director General, el maestro en administración pública Arturo Bastidas Acuña, Director de Auditoría y el Ingeniero Ricardo Tamez Huerta, Subdirector de Auditoría, adscritos a la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual se señalan entre otras la conclusión primera de la que se desprende la irregularidad que presuntamente se atribuye al ciudadano Valente Antonio Ortiz Contreras, el cual obra en las fojas 7 a la 79 del expediente en que se actúa.

Objeto con toda la fuerza legal que ello representa, la prueba que nos ocupa, desde luego deberá tenerse por objetada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Minuta de Trabajo número MT:29, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual en el punto 8. Aclaración, señala lo siguiente: "...la delegación erogó recursos por un total de \$380,082.34 (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 M.N.) sin IVA, importe que resulta como un pago indebido por las siguientes consideraciones. - - - a) El órgano político administrativo, elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrato y construyó el elevador propuesto para el centro Atención Múltiple núm. 64 (C.A.M), el cual no se ajustó a la normatividad del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios Proyectos Construcción e Instalaciones), específicamente a lo referente al concepto de "Antropometría", ya que como se pudo observar en la visita de verificación física realizada el día 12 de noviembre de 2009, el elevador construido no tiene las dimensiones mínimas requeridas para personas con discapacidad, la cual requiere un espacio mínimo de 1.22 X 1.22 cm., y el espacio libre dentro del elevador tiene dimensiones de 0.90 X 0.95 c.m. - -

- b) Asimismo, en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que refiriera la solicitud para la construcción, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas CAPFCE, para la realización del proyecto que propuso la delegación realizar...". Documental que obra en la foja 1564 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito.

Objeto con toda la fuerza legal que ello representa, la prueba que nos ocupa, desde luego deberá tenerse por objetada.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Minuta de Trabajo número MT:29, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual en el punto 10. Aclaración, señala lo siguiente: "De la visita de verificación física a la obra, realizada el 10 de noviembre del 2009 se observó que no se localizaron las dos bombas correspondientes al concepto con clave núm. 147 el cual se refiere al 'Suministro y colocación de bomba de % HP, Incluye: conexión de 1 1/2 presión máxima de operación 100 LB/PULG 2 bombas multietapas horizontales Mea. Prisma 25-4 con succiones de 1' (25 mm.), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico [...] mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución, con un precio unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.), donde en la estimación núm 8 9 y 10 finiquito fueron liquidadas un total de 2 pzas., con un erogación total de \$60 962 24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) sin IVA,

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

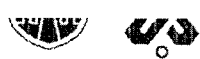
*importe que resulta en un pago en exceso ya que no acredita la procedencia del pago realizado, por lo que la delegación no observo los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 381, fracciones I y III, del Código Financiero del Distrito Federal..." Documental que obra en la foja 1566 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorio de este escrito.*

*Objeto con toda la fuerza legal que ello representa, la prueba que nos ocupa, desde luego deberá tenerse por objetada". -----*

Por lo que hace a la objeción de documentos antes referida, dígamele que no es procedente toda vez que dichos documentos serán valorados por esta autoridad resolutora, y no así por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dado que en el ámbito de sus atribuciones dicha Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPE/107/08/25,34/06/TLA, derivada de la Auditoría de Obra Pública AOPE/107/08, correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil ocho, por lo que dichos documentos devienen de un procedimiento especial, como es el de la revisión de la cuenta pública, previsto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuenta Pública que deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio, asimismo, los artículos 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y, 22, 24, 27, 28, 30, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen los lineamientos legales generales y criterios a seguir por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para revisar la cuenta pública una vez presentada, y del informe de resultados que el órgano técnico debe rendir a la Asamblea a más tardar el día quince de julio del año siguiente, lo que significa que las irregularidades detectadas, independientemente de la fecha de su comisión, son conocidas por la autoridad fiscalizadora casi dos años después, procediendo en su caso, a promover las acciones correspondientes, circunstancias por las cuales este Órgano de Control no está impedido para ejercer sus facultades, e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 105-A, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**"ALEGATOS GENERALES**

*Que en este acto, me permito ratificar todos y cada uno de los alegatos contenidos en mi escrito de declaración, solicitando se me tengan por reproducidos en este acto, adicionalmente me permito manifestar que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa tiene su origen en una auditoría, en la cual se omitió hacer de mi conocimiento el resultado de la misma, con el objeto de lograr subsanar las observaciones, tal situación provocó que se violaran en mi perjuicio las más elementales garantías constitucionales, como son las formalidades esenciales del procedimiento, provocando con ello que se me dejara en estado de indefensión, situación que vino a viciar el procedimiento en que se actúa y los actos viciados deben declararse nulos de pleno derecho. Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que el suscrito fuese responsable de las irregularidades imputadas, las facultades sancionadoras de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones se encuentran prescritas, razones más que suficientes para que se decrete el sobreseimiento o en el último de los casos se dicte resolución en la cual se me declare no responsable administrativamente, en virtud de que todas y cada una de las imputaciones que se me hicieron en el citatorio con el cual se me llamó a comparecer a la audiencia de ley que nos ocupa, son imputaciones ajenas a mis facultades y atribuciones. Siendo todo lo que desea manifestar, la observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda y que hace suya la Dirección de Responsabilidades y Sanciones en el oficio citatorio, girado para comparecer a la audiencia de Ley, resulta ser una imputación inexacta, imprecisa y absurda, ya que pasaron por alto, que las estimaciones imputadas son un formato ya establecido con anterioridad a la revisión*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

*formato que se encuentra mal diseñado y que la Auditoría debió iniciar por eso, es decir por observar a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el formato adolece de errores, ya que en la parte en la cual firma la supervisión externa o contratada debe decir autorizo y no la palabra reviso.*

*El mismo formato en la parte que dice autorizo debía decir reviso, estos errores no observados dolosamente, sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.*

*Pese a la existencia de dicho error en el formato, se me pretende fincar responsabilidad por la autorización de las estimaciones imputadas, pretendiendo hacer valer un formato ya establecido con anterioridad que contiene errores notables y evidentes, por encima de lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que establece que las estimaciones, son revisadas, conciliadas, aprobadas, avaladas y firmadas por la Residencia de Supervisión para su trámite*

*de pago y en el caso que nos ocupa el suscrito no desempeñaba la función de Residente de Supervisión, ya que tal función la realizo la empresa contratista CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien fue contratada especialmente para tal efecto, como puede apreciarse en la cláusula primera del contrato, relativa al objeto del contrato, en el cual se asienta que tendría la función de supervisión, situación que se refuerza aún más del análisis de lo dispuesto en los términos de referencias del contrato, que forma parte de dicho contrato.*

*Luego entonces, la imputación hecha al suscrito resulta ser a todas luces arbitraria, ya que las estimaciones imputadas fueron autorizadas por la empresa CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., quien desempeño la función de residente de Supervisión Externa, al haber sido contratada especialmente para tal efecto". -----*

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el alegato general por parte del servidor público de mérito, es de señalarse que las mismas son improcedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida en el expediente que se resuelve, toda vez que no le asiste la razón, ya que son las mismas que virtió en anteriores párrafos, por lo que deberá estar a lo señalado en la contestación de sus alegatos por parte de esta resolutoria y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción. -----

III. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y admitidas al ciudadano [REDACTED] en su Audiencia de Ley, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, esta autoridad procede a su valoración, mismas que a continuación se detallan: -----

1.- "...copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F., El en cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...". Documental que obra en el anexo 6 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...". -----

2.- "...copia certificada del Análisis de Precio Unitario clave 19, CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILOMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO, elaborado por GRUPO SANTA BRENDA, S.A. DE C.V., en el cual se señala como precio unitario \$43.54 (Cuarenta y tres pesos 54/100 moneda nacional), y Equipo H 03-4400 CAMION DE VOLTEO FAMSA DE 7 M3 MOTOR DIESEL 140 H.P. Documental que obra en el anexo 11 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 1554 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende el Análisis de Precio Unitario elaborado el veintidós de julio de dos mil ocho, por la empresa por GRUPO SANTA BRENDA, S.A. DE C.V., en el cual describe la clave 19, CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILOMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO, así como el Equipo H 03-4400 "CAMION DE VOLTEO FAMSA DE 7 M3 MOTOR DIESEL 140 H.P." y se determinó como precio unitario \$43.54 (Cuarenta y tres pesos 54/100 moneda nacional). -----

3.- "...copia certificada de la Tabla de ESTIMACIONES PAGADAS POR CONCEPTO (Importe en pesos sin IVA), expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILU, con clave 19 "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de \$35,306.15 (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional); referente a las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO. Documental que obra en el anexo 17 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2261 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento,

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto en la que describió la clave 19 del concepto "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", respecto de las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO por un importe total de **\$35,306.15**, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI. -----

4.- "...copia certificada de las Notas de Remisión, referentes a el traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda. En las cuales se señala como cantidad de Escombros 6 y 14 m<sup>3</sup>. Documental que obra en el anexo 10 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documentales que obran a fojas 1499 a 1552 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende el traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombros 6 y 14 m<sup>3</sup>. -----

5.- "...copia certificada de la Tabla de PAPELETAS DE ACARREOS, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 73 viajes, en los cuales se detalla como VOLUMEN M3: 6M3 con un costo de \$300 (Trescientos pesos moneda nacional) y 14M3 (sic) con un costo de \$600 (Seiscientos pesos moneda nacional); determinando como total de volumen de papeletas 502.00 m<sup>3</sup>. Documental que obra en el anexo 18 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2264 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Papeletas de Acarreos en la que describe 73 viajes con un volumen de M3: **6M3** con un costo de \$300 (Trescientos pesos moneda nacional) y **14M3** con un costo de \$600 (Seiscientos pesos moneda nacional); determinando como total de volumen de papeletas de 502.00 m<sup>3</sup>, respecto del periodo cuatro de septiembre al veintidós de septiembre de dos mil ocho, en relación al contrato número DTL/OM/080-08.

6.- "...copia certificada de la Tabla de ESTIMACIONES PAGADAS POR CONCEPTO (Importe en pesos sin IVA), expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a la 7 clave 19 "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de \$35,306.15 (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional), asimismo, del MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN: Elementos estructurales, muros de tabique, piso de concreto, mampostería común, excavación de material tipo I y II, cisterna, banquetas, guarniciones, muro de patio y cimentación de aula. Documental que obra en el anexo 19 del expediente

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2267 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto en la que se describe la clave 19 de los conceptos "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional), así como el concepto MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN: Elementos estructurales, muros de tabique, piso de concreto, mampostería común, excavación de material tipo I y II, cisterna, banquetas, guarniciones, muro de patio y cimentación de aula, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI.-----

7.- "...copia certificada de las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, de fechas siete de octubre, cinco, doce y veinte de diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, la última, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de Autorizó por el ciudadano Valente Antonio Ortiz Contreras, en las que se realizó el pago del concepto 19 "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMIÓN, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe total de \$35,306.15 (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 M.N.). Documentales que obran en el anexo 7 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documentales que obran a fojas 334 a 394, 582 a 700, 701 a 789, 790 a 936 y 1115 a 1253 del expediente que se resuelve. ----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 respecto de pago del concepto 19 "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMIÓN, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe total de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.".-----

8.- "...Copia certificada del oficio número PE/560/08 de fechas veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el arquitecto Valente A. Ortiz Contreras, Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos, de la Dirección de Obras y Operación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en Tlalpan, a través del cual le informó al ingeniero Leonardo García Guzmán, representante de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., lo siguiente: "...En relación al contrato No. DTUOM/013-2008, relativo al PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F., asignado a la empresa que usted representa. - - - Le informo de dos tiros para /

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

depositar materiales producto de demolición, los cuales tendrán que ser valorados y autorizados por el deposito que usted elija, así mismo le comento que la empresa que usted representa deberá verificar el recorrido (km) de la contratista cuando realice el tiro.

- - Mina El Poli, ubicada en Av. De las Minas s/n, Col. Tenorios, Del. Iztapalapa (...) Mina La Esperanza, ubicada en Av. Del Árbol No. 106, Col. El Triangulo, Del. Iztapalapa...". Documental que obra en el anexo 16 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 255 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Dirección de Obras y Operación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en Tlalpan, informó al representante de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., lo siguiente: "...En relación al contrato No. DTL/OM/013-2008, relativo al PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F., asignado a la empresa que usted representa. --- Le informo de dos tiros para depositar materiales producto de demolición, los cuales tendrán que ser valorados y autorizados por el depósito que usted elija, así mismo le comento que la empresa que usted representa deberá verificar el recorrido (km) de la contratista cuando realice el tiro. --- **Mina El Poli**, ubicada en Av. De las Minas s/n, Col. Tenorios, Del. Iztapalapa (...) --- **Mina La Esperanza**, ubicada en Av. Del Árbol No. 106, Col. El Triangulo, Del. Iztapalapa...". -----

9.- "...copia certificada del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el ingeniero Gilberto Román Guerrero, Coordinador de Supervisión, de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., dirigido al arquitecto Valente Antonio Ortiz Contreras, Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación en Tlalpan, a través del cual le informó lo siguiente: "...De acuerdo con su oficio No. PE/560/08 en el cual se nos indican los tiros para depósito de materiales producto de demolición, se realizó el recorrido y la verificación del kilometraje / encontrándose lo siguiente: 1. Mina El poli (...) con un recorrido de 35.8 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis). - - - 2. Mina La Esperanza (...) con un recorrido de 25.5 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis)...". Asimismo, copia certificada de los croquis del recorrido de la zona de tiro Mina El poli y Mina La Esperanza. Documentales que obran en el anexo 16 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2256 a 2258 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende que el Coordinador de Supervisión de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., informó al Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación en Tlalpan, lo siguiente: "...De acuerdo con su oficio No. PE/560/08 en el cual se nos indican los tiros para depósito de materiales producto de demolición, se realizó el recorrido y la verificación del kilometraje encontrándose lo siguiente: 1. Mina El poli (...) con un recorrido de 35.8 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis). - - - 2. Mina La Esperanza (...) con un recorrido de 25.5 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis)...". -----

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

10.- "...copia Certificada de las Notas de Remisión, referentes al traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA / EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda. En las cuales se señala como cantidad de Escombro 6 y 14 m3. Documental que obra en el anexo 10 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documentales que obran a fojas 1499 a 1552 del expediente que se resuelve.-----

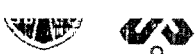
Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende el traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombro 6 y 14 m<sup>3</sup>. -----

11.- "...copia certificada de la Tabla de PAPELETAS DE ACARREOS, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 73 viajes, en los cuales se detalla como "DISTANCIA BANCO DE TIRO 34.8 KM". Documental que obra en el anexo 18 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2264 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Papeletas de Acarreos en la que describe 73 viajes en los cuales se detalla la "DISTANCIA BANCO DE TIRO 34.8 KM", respecto del periodo cuatro de septiembre al veintidós de septiembre de dos mil ocho, en relación al contrato número DTL/OM/080-08. -----

12.- "...copia certificada de las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, de fechas siete de octubre, cinco, doce y veinte de / diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, la última, las cuales se sí encuentran firmadas en el rubro de Autorizó por el ciudadano [REDACTED] en las que se realizó el pago del concepto 20 "ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA". Documentales que obran en el anexo 7 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2261 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 respecto de pago del concepto 20 "ACARREO 'EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.". -----

13.- "...copia certificada de la Tabla de IMPORTE QUE REBASO EL 25%, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 72 conceptos, del contrato número DTL/01W080-08, en la cual se señala como importe total \$946,566.83 (Novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 moneda nacional), y como importe superior al 25%, la cantidad de \$320,079.28 (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), que rebasaron los Conceptos que rebasaron el 25% del volumen contratado de fecha octubre de dos mil nueve, elaborada por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública. Documental que obra en el anexo 20 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2270 a 2271 del expediente que se resuelve -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Importe que **Rebaso el 25%**, referente al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", en relación a los 72 conceptos que se pagaron con un importe total **\$946,566.83** (Novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 moneda nacional), el cual rebaso el 25% del volumen contratado, correspondiente a la cantidad de **\$320,079.28** (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional). -----

14.- "...copia certificada del PRESUPUESTO ACTUALIZADO, referente al contrato de Obra número DTL/OM/080- 2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran 72 conceptos de obra: 12,15,17,25,3,6,7,8,11,14,23,27,36,37,39,40,42,45,47,49,52,54,58,59,61,67,68,72,78,79,80,81,82,83,84,88,89,96,100,103,104,106,107,108,109,110,111,112,113,115,116,117,119,122,123,124,125,126,128,146,152,155,160,161,166,167,168,171,192,193,194 y 195; en el cual se encuentra comprendido el importe por estos conceptos, por \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.) (...), prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195 entre otros; en el cual se encuentra comprendido el importe por dichos conceptos, por un importe de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional). -----

**15.-** "...Copia certificada de las estimaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, de fechas veintidós de septiembre, siete y dieciocho de octubre, dos y veintiuno de noviembre, cinco, doce, veinte y veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, la última, respectivamente, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de Autorizó por el ciudadano [REDACTED] en las que se realizó el pago de 72 conceptos de obra 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 17, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195. En las mismas se encuentra comprendido un importe de \$946,566.83 (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N). Documentales que obran en el anexo 7 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documentales que obran a fojas 198 a 1253 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 mediante las que se realizó el pago de **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195, por un importe de **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.". -----

**16.-** "...copia certificada de la Tabla de Pagos Injustificado, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al JARDÍN DE NIÑOS EL MILU, relacionada con el concepto 196 "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; EB12CB "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; GE12BB "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y GC29DB "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR"; por un importe total de \$98,071.70 (Noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional). Documental que obra en el anexo 22 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito documental que obra a foja 2288 del expediente que se resuelve. -----

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pagos Injustificado en la que se describe el pago de los conceptos **196** "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **GC29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR"; por un importe total de **\$98,071.70** (Noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho.


17.- "... copia certificada de las estimaciones números 9 y 10 finiquito, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil ocho y once de febrero de dos mil nueve, respectivamente, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de Autorizó por el ciudadano [redacted] en las que se realizó el pago del Concepto 196 "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO/ TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; EB12CB "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; GE12BB "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y CG29DB "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR". En las que se encuentra comprendido un importe de \$98,071.70 (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 M.N.). Documentales que obran en el anexo 7 del expediente en que se actúa., prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documentales que obran a fojas 937 a 1253 del expediente que se resuelve.

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el ciudadano [redacted] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 9 y 10 finiquito mediante las que se realizó el pago de del concepto **196** "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **CG29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR", por un importe de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F."

18.- "... copia certificada de la Tabla de Control de Estimaciones, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual se señala el concepto número 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

Ciudad Innovadora  
y de Derechos

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro 



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg. MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA/ TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT; por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional). Documental que obra en el anexo 24 del expediente en que se actúa., prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito”, documental que obra a fojas 2320 a 2121 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Control de Estimaciones en la que se describe el pago del concepto número 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT; por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. -----

19.- "...copia certificada de las NORMAS Y ESPECIFICACIONES PARA ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, volumen 3, tomo II, en relación con el punto 5 ANTROPOMETRÍA "La presencia de personas con discapacidad, sobre todo de las que requieren del uso de silla de ruedas, nos lleva a considerar una nueva solución a los problemas con relación a sus barreras físicas en las instalaciones destinadas a la educación...; y 5.1 DIMENSIONES BÁSICAS "Para/ dimensionar la extensión, holgura y de más parámetros es preciso englobar él conjunto esta última. Las figuras contemplan la antropometría promedio de los individuos sujetos a la dependencia de la silla de ruedas. — La medición del alcance estándar se toma con la espalda erguida y el individuo sentado sobre un plano horizontal...". Documental que obra en el anexo 26 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito”, documental que obra visible en la fojas que van de la 2355 a 2356 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que las NORMAS Y ESPECIFICACIONES PARA ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, en su volumen 3, tomo II, en relación con el punto 5 señala en su parte conducente lo siguiente: "...ANTROPOMETRÍA La presencia de personas con discapacidad, sobre todo de las que requieren del uso de silla de ruedas, nos lleva a considerar una nueva solución a los problemas con relación a sus barreras físicas en las instalaciones destinadas a la educación...; y 5.1 DIMENSIONES BÁSICAS. "Para dimensionar la extensión, holgura y de más parámetros es preciso englobar él conjunto esta última. Las figuras contemplan la antropometría promedio de los individuos sujetos a la dependencia de la silla de ruedas. La medición del alcance estándar se

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

toma con la espalda erguida y el individuo sentado sobre un plano horizontal...". -----

20.- "...copia certificada de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la cual señala lo siguiente: "...Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras. Artículo 9. Para que en un inmueble pueda prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable...". Documental que obra en el anexo 26 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba qué relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra visible en la fojas que van de la 2357 a la 2358 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, señala lo siguiente: "...Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras. Artículo 9. Para que en un inmueble pueda prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable...". -----

21.- "...copia certificada del PRESUPUESTO ACTUALIZADO, referente al contrato de Obra número DTUOM080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en la cual se señala el concepto número 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA si 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO AUMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MMIDE FRENT, por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional). Documental que obra en la foja 2068 a la 2078 del expediente en que se actúa., prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentra la descripción del concepto número 30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
 alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
 Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camafillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT; por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional). -----

**22.-** "...copia certificada del AVISO DE TERMINO DE OBRA, de fecha once de febrero de dos mil once, signada por el 4º Arquitecto Ignacio Adrián Cedillo Vélez, Subdirección de Obras de la Delegación Tlalpan, a través de la cual se informa al Licenciado Juan Manuel López Ramírez, Director General de Administración en la Delegación Tlalpan, lo siguiente: "POR ESTE CONDUCTO ME ES GRATOY COMUNICAR A USTED QUE CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2008 HA QUEDADO DEBIDAMENTE TERMINADA LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO". Documental que obra a foja 1254 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 1254 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúa el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que el arquitecto [REDACTED], Jefe de Unidad Departamental de planteles Educativos, así como el arquitecto Ignacio Adrián Cedillo Vélez, Subdirector de Obras, ambos adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, dieron Aviso de Terminación de Obra al licenciado Juan Manuel López Ramírez, Director General de Administración en la Delegación Tlalpan, en el cual se señaló lo siguiente: "POR ESTE CONDUCTO ME ES GRATO COMUNICAR A USTED QUE CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2008 HA QUEDADO DEBIDAMENTE TERMINADA LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO", derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.". -----

**23.-** "...copia certificada de la Tabla de Sanción por atraso de obra, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato de obra número DTL70M/080-08, en la cual se señala: "MONTO FALTANTE POR EJECUTAR \$1,610,328.64, SANCIÓN APLICADA AL 0.002 POR DIA NATURAL DE ATRAZO \$3,220.65, DÍAS DE ATRASO 61, IMPORTE DE LA SANCIÓN \$196,459.85, SANCIÓN QUE SE APLICA POR LA CMHALDF 187,334.09, término 11/02/2009". Documental que obra en el anexo 31 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2375 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúa el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Sanción por atraso de obra en la cual se señala: **"MONTO FALTANTE POR EJECUTAR \$1,610,328.64, --- SANCIÓN APLICADA AL**

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

**0.002 POR DÍA NATURAL DE ATRAZO \$3,220.65 --- DÍAS DE ATRASO 61 --- IMPORTE DE LA SANCIÓN \$196,459.85 --- SANCIÓN QUE SE APLICA POR LA CMHALDF 187,334.09 --- término 11/02/2009**, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. -----

**24.-** "...copia certificada de la Tabla Pago en exceso, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, en la cual se señala el concepto número 147 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE 3/4 HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE 1 Y2 PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTIETAPAS HORIZONTALES MCA ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM) CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS 3 FASES 60 HZ TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E CAL 18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN - - - P.U. \$30,481.12 - - - IMPORTE \$60,962.24". Documental que obra en el anexo 32 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2381 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe el concepto número 147 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE ¾ HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE 1 ½, PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTIETAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN...", por un importe de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. -----

**25.-** "...copia certificada de la Tabla Pago en exceso, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, en la cual se señala el concepto número 65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50- - - P.U. \$3,283.44 - - - CANTIDAD 2.00 - - -IMPORTE \$6,566.88". Documental que obra en el anexo 33 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2384 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe el concepto número 65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50 --- P.U. \$3,283.44 --- CANTIDAD 2.00 --- IMPORTE \$6,566.88...", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. -----

**26.-** "...Copia certificada de la Tabla de SANCIÓN, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, "CÉDULA ANALÍTICA CÁLCULO DE SANCIÓN POR DAÑOS OCACIONADOS - - - CONCEPTO 1.- DIFERENCIA EN VOLÚMENES PAGADOS POR DIFERENCIA DEL BANCO DE TIRO OBSERVADO - - - IMPORTE \$33,074.56 - - - 2.- CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBAS DE AGUA - - - IMPORTE \$60,962.24 - - - TOTAL DEL DAÑO \$94,036.80". Resultando por "MONTO DEL DAÑO \$16,214.93". Documental que obra en el anexo 34 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a foja 2387 del expediente que se resuelve. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Sanción en la cual se describe lo siguiente: "CÉDULA ANALÍTICA CÁLCULO DE SANCIÓN POR DAÑOS OCACIONADOS --- CONCEPTO 1.- DIFERENCIA EN VOLÚMENES PAGADOS POR DIFERENCIA DEL BANCO DE TIRO OBSERVADO --- IMPORTE \$33,074.56 --- 2.- CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBAS DE AGUA --- IMPORTE \$60,962.24 --- TOTAL DEL DAÑO \$94,036.80". Resultando por "MONTO DEL DAÑO \$16,214.93", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.". -----

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

27.- "...copia certificada del PRESUPUESTO ACTUALIZADO, referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran 72 conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195, con su respectivo importe contratado. Documental que obra en la foja 2068 a la 2078 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve. -----

Documento que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45, por tratarse de una copia simple y del que no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón de que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran 72 conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195 entre otros; en el cual se encuentra comprendido el importe por dichos conceptos, por un importe de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional). -----

28.- "...Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTUOM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V. el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, el cual en sus cláusulas establece lo siguiente: "SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO - - - (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERAN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...) VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - -LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...". Documental que obra en el anexo 8 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 1288 a 1309 del expediente que se resuelve. ---

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

se acredita la formalización del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la supervisión de la realización de la obra consistente en: **PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en sus cláusulas SÉPTIMA y VIGÉSIMA SEGUNDA establecen lo siguiente: "**SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO --- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...)** **VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - -LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...**". -----

29.- "...Copia certificada de la Tabla de Pago en exceso, del contrato número DTUOM/013-2008, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a las actividades principales: "PROCURACIONES PREVIAS, ACTIVIDADES INMERSAS, CUMPLIMIENTO DE CALIDAD, CONTROL DE PROGRAMAS, CONTROL PRESUPUESTAL Y LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE OBRA"; por un importe de \$172,511.18 (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 M.N.). Documental que obra en el anexo 36 del expediente en que se actúa, prueba que en este acto hago mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todos y cada una de las declaraciones, alegatos y petitorios de este escrito", documental que obra a fojas 2393 a 2396 del expediente que se resuelve. ---

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de ésta se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe las actividades principales como sigue: "**PROCURACIONES PREVIAS, ACTIVIDADES INMERSAS, CUMPLIMIENTO DE CALIDAD, CONTROL DE PROGRAMAS, CONTROL PRESUPUESTAL Y LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE OBRA**"; por un importe de **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional)..." -----

**30- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CG DGAJR DRS 0368/2010 instaurado por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Dirección determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito". -----

Al respecto, debe decirse que de las constancias que obran en el presente expediente, mismas que tienen valor probatorio pleno, al encontrarse adminiculadas entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, ha quedado plenamente acreditada las conductas de donde surge la responsabilidad que se le atribuye al ciudadano **Valente Antonio Ortiz Contreras**, sin que al efecto corra agregada en autos ningún elemento probatorio que desvirtúe la misma.-----

**31.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito".-----

Tocante a este medio de convicción, cabe decir que, lejos de favorecer al oferente de la misma, con ésta se reafirma la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que, al razonar silogísticamente las presunciones derivadas de los hechos probados en la presente Resolución, que se enlazan entre sí, de manera lógica y clara todas y cada una de éstas, en su conjunto esta autoridad las aprecia como prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico, que al ser objetivamente analizadas de acuerdo a las leyes de la lógica y la razón, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acreditan los hechos constitutivos de las responsabilidades administrativas atribuidas al ciudadano [REDACTED], sin que al efecto el citado servidor público haya señalado presunción explícita sobre la cual se tenga que pronunciar esta autoridad resolutora.-----

Además, debe destacarse que la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:-----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".-----

IV. Ahora bien, una vez que esta resolutora se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por el ciudadano [REDACTED], y valoró las pruebas aportadas por éste durante el desahogo de su Audiencia de Ley, en relación con la conducta que se le atribuye en el disciplinario que se resuelve, sin que de las manifestaciones examinadas, ni de la valoración de sus pruebas se desprendan elementos que beneficien su defensa respecto a las irregularidades identificadas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA**, señalada en el apartado I del presente Considerando, y por tanto no se desvirtuaron las irregularidades que le fueron atribuidas. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad procede a acreditar las irregularidades **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA**,

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

describas en el apartado I del presente Considerando imputadas al ciudadano [REDACTED] en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, con los elementos de prueba que obran en el expediente que se resuelve.-----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **PRIMERA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada del **Análisis de Precio Unitario** clave 19, CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILOMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO, elaborado por **GRUPO SANTA BRENDA, S.A. DE C.V.**, en el cual se señala como precio unitario \$43.54 (Cuarenta y tres pesos 54/100 moneda nacional), y **Equipo H 03-4400 CAMION DE VOLTEO FAMSA DE 7 M3 MOTOR DIESEL 140 H.P.**, documento que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende el Análisis de Precio Unitario elaborado el veintidós de julio de dos mil ocho, por la empresa por **GRUPO SANTA BRENDA, S.A. DE C.V.**, en el cual describe la clave 19, CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILOMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO, así como el Equipo H 03-4400 "CAMION DE VOLTEO FAMSA DE 7 M3 MOTOR DIESEL 140 H.P." y se determinó como precio unitario \$43.54 (Cuarenta y tres pesos 54/100 moneda nacional), documental que obra a fojas 1554 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de la Tabla de ESTIMACIONES PAGADAS POR CONCEPTO (Importe en pesos sin IVA), expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI, con clave 19 "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional); referente a las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto en la que describió la clave 19 del concepto "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", respecto de las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO por un importe total de **\$35,306.15**, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI, documental que obra a foja 2261 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia Certificada de las Notas de Remisión, de fechas tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre y diez, trece, quince y diecisiete de octubre de dos mil ocho, referentes al traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombro **6 y 14 m<sup>3</sup>**, documento que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende el traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombro **6 y 14 m<sup>3</sup>**, documentales que obran a fojas 1499 a 1552 del expediente que se resuelve.-----

5. Copia certificada de la Tabla de PAPELETAS DE ACARREOS, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 73 viajes, en los cuales se detalla como VOLUMEN M3: **6M3** con un costo de \$300 (Trescientos pesos moneda nacional) y **14M3** con un costo de \$600 (Seiscientos pesos moneda nacional); determinando como total de volumen de papeletas 502.00 m3, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Papeletas de Acarreos en la que describe 73 viajes con un volumen de M3: **6M3** con un costo de \$300 (Trescientos pesos moneda nacional) y **14M3** con un costo de \$600 (Seiscientos pesos moneda nacional); determinando como total de volumen de papeletas de 502.00 m3, respecto del periodo cuatro de septiembre al veintidós de septiembre de dos mil ocho, en relación al contrato número DTL/OM/080-08, documental que obra a foja 2264 del expediente que se resuelve.-----

6. Copia certificada de la Tabla de ESTIMACIONES PAGADAS POR CONCEPTO (Importe en pesos sin IVA), expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a la clave 19 "CARGA MECANICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional), asimismo, del MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN: Elementos estructurales, muros de tabique, piso de concreto, mampostería común, excavación de material tipo I y II, cisterna, banquetas, guarniciones, muro de patio y cimentación de aula, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto en la que se describe la clave 19 de los conceptos "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMION, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 moneda nacional), así como el concepto MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN: Elementos estructurales, muros de tabique, piso de concreto, mampostería común, excavación de material tipo I y II, cisterna, banquetas, guarniciones, muro de patio y cimentación de aula, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI, documental que obra a foja 2267 del expediente que se resuelve.-----

7. - Copias certificadas de las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito de fechas siete de octubre, cinco, doce y veinte de diciembre de dos mil ocho y once de febrero de dos mil nueve, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED], respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", en las que se hicieron el pago del concepto 19 "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMIÓN, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe total de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional), documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 respecto de pago del concepto 19 "CARGA MECÁNICA Y ACARREO EN CAMIÓN, DE MATERIAL FINO O GRANULAR, AL PRIMER KILÓMETRO, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO", por un importe total de **\$35,306.15** (Treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 334 a 394, 582 a 700, 701 a 789, 790 a 936 y 1115 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED], cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado 25 del Informe Final de Auditoría), para el concepto con clave número 19 'carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco', que no se justifica técnicamente, ya que en el análisis del precio unitario presentado en su propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un 'camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.', y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra,

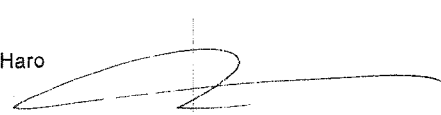
**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

dicho pago resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el **33.4%** dentro del costo directo del precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica. Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, con lo que se observa un pago que no se justifica técnicamente, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave BN16BB referente a 'carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco', por lo que el importe observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$5,295.92** (cinco mil doscientos noventa y cinco pesos 92/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$40,602.07** (cuarenta mil seiscientos dos pesos 07/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **PRIMERA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.--

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **SEGUNDA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada de la Tabla de ESTIMACIONES PAGADAS POR CONCEPTO (Importe en pesos sin IVA), expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al JARDÍN DE NIÑOS MILLI, con clave 20 "ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA" por un importe de \$111,747.13 (Ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 13/100 moneda nacional), referente a las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, en la cual se señala como: **km. DEL BANCO 34.8 y 24.5; cantidad de M3 28,218.97 y 19,866.81; importe \$111,747.13 y \$78,672.55**; originando una diferencia de **\$33,074.58** (Treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 moneda nacional), documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Estimaciones Pagadas por Concepto en la que describió la clave 20 "ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA" por un importe de \$111,747.13 (Ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 13/100 moneda nacional), referente a las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, en la cual se señala como: **km. DEL BANCO 34.8 y 24.5; cantidad de M3 28,218.97 y 19,866.81; importe \$111,747.13 y \$78,672.55**; originando una diferencia de **\$33,074.58** (Treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 moneda nacional), documental que obra a foja 2261 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada del oficio número PE/560/08 de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, firmado por el arquitecto [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Dirección de Obras y Operación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en Tlalpan, a través del cual le informó al ingeniero Leonardo García Guzmán, representante de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., lo siguiente: "...En relación al contrato No. DTL/OM/013-2008, relativo al PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F., asignado a la empresa que usted representa. --- Le informo de dos tiros para depositar materiales producto de demolición, los cuales tendrán que ser valorados y autorizados por el depósito que usted elija, así mismo le comento que la empresa que usted representa deberá verificar el recorrido (km) de la contratista cuando realice el tiro.

--- **Mina El Poli**, ubicada en Av. De las Minas s/n, Col. Tenorios, Del. Iztapalapa (...) ---

**Mina La Esperanza**, ubicada en Av. Del Árbol No. 106, Col. El Triángulo, Del. Iztapalapa...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Dirección de Obras y Operación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación en Tlalpan, informó al representante de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., lo siguiente: "...En relación al contrato No. DTL/OM/013-2008, relativo al PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F., asignado a la empresa que usted representa. --- Le informo de dos tiros para depositar materiales producto de demolición, los cuales tendrán que ser valorados y autorizados por el depósito que usted elija, así

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

mismo le comento que la empresa que usted representa deberá verificar el recorrido (km) de la contratista cuando realice el tiro. --- **Mina El Poli**, ubicada en Av. De las Minas s/n, Col. Tenorios, Del. Iztapalapa (...) --- **Mina La Esperanza**, ubicada en Av. Del Árbol No. 106, Col. El Triangulo, Del. Iztapalapa...", documental que obra a foja 255 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el ingeniero Gilberto Román Guerrero Coordinador de Supervisión de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., dirigido al arquitecto [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación en Tlalpan, a través del cual le informó lo siguiente: "...De acuerdo con su oficio No. PE/560/08 en el cual se nos indican los tiros para depósito de materiales producto de demolición, se realizó el recorrido y la verificación del kilometraje encontrándose lo siguiente: 1. Mina El poli (...) con un recorrido de 35.8 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis). - - - 2. Mina La Esperanza (...) con un recorrido de 25.5 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis)...". Asimismo, copia certificada de los croquis del recorrido de la zona de tiro Mina El poli y Mina La Esperanza, documento que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende que el Coordinador de Supervisión de la empresa Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., informó al Jefe de la Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación en Tlalpan, lo siguiente: "...De acuerdo con su oficio No. PE/560/08 en el cual se nos indican los tiros para depósito de materiales producto de demolición, se realizó el recorrido y la verificación del kilometraje encontrándose lo siguiente: 1. Mina El poli (...) con un recorrido de 35.8 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis). - - - 2. Mina La Esperanza (...) con un recorrido de 25.5 km del sitio de la obra. (Se anexa croquis)...", documental que obra a fojas 2256 a 2258 del expediente que se resuelve.-----

5. Copia Certificada de las Notas de Remisión, de fechas tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre y diez, trece, quince y diecisiete de octubre de dos mil ocho, referentes al traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombro 6 y 14 m<sup>3</sup>, documentos que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende el traslado de camiones de tiro expedidas por la empresa "MINA EL POLI" a nombre de Grupo Santa Brenda, en las cuales se señala como cantidad de Escombro 6 y 14 m<sup>3</sup>, documentales que obran a fojas 1499 a 1552 del expediente que se resuelve.-----

6. Copia certificada de la Tabla de PAPELETAS DE ACARREOS, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 73 viajes, en los cuales se detalla la "DISTANCIA BANCO DE TIRO 34.8 KM", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Papeletas de Acarreos en la que describe 73 viajes en los cuales se detalla la "DISTANCIA BANCO DE TIRO 34.8 KM", respecto del periodo cuatro de septiembre al veintidós de septiembre de dos mil ocho, en relación al contrato número DTL/OM/080-08, documental que obra a foja 2264 del expediente que se resuelve.-----

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

7. - Copias certificadas de las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito de fechas siete de octubre, cinco, doce y veinte de diciembre de dos mil ocho y once de febrero de dos mil nueve, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", en las que se hicieron el pago del concepto 20 "ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA", documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED], Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 respecto de pago del concepto 20 "ACARREO EN CAMION DE MATERIAL FINO GRANULAR, KILÓMETROS SUBSECUENTES, ZONA URBANA", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 334 a 394, 582 a 700, 701 a 789, 790 a 936 y 1115 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED], cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado 26 del Informe Final de Auditoría), ya que la empresa supervisora **autorizó para pago** en las estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de **34.8 km** (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 'acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana', por un importe de **\$111,747.11** (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Ello implicó que se pagara un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), por lo que el importe observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Cabe señalar que con un escrito de fecha 29 de agosto de 2008, la empresa de supervisión comunicó al órgano político-administrativo las distancias obtenidas de los recorridos desde la obra de referencia hasta cada tiro autorizado, conforme a la verificación del kilometraje existente hasta dichos tiros. Para el primer tiro, identificado con el nombre de 'Mina El Poli', ubicado en Av. de las Minas s/n, Colonia Tenorios, en la Delegación Iztapalapa, existe una distancia de recorrido de **35.8 km** del lugar de la obra al sitio mencionado; para el segundo tiro, denominado 'Mina La Esperanza', ubicado en Av. del Árbol número 106, Colonia El Triángulo, Delegación Iztapalapa, hay una distancia de **25.5 km** a partir de la obra. Al respecto, no se estableció la preferencia de utilizar el tiro más cercano ni se precisaron las excepciones para utilizar el primer tiro autorizado, en razón de garantizar las mejores condiciones económicas para la delegación. Al respecto, los tiros propuestos por la Delegación corresponden a lugares donde se recibe material producto de demolición, lo que correspondió con el **66.4%** del material total extraído de la obra, ya que fue demolido el inmueble que existió en ese lugar. Al importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$4,961.18** (cuatro mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$38,035.76** (treinta y ocho mil treinta y cinco pesos 76/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **SEGUNDA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.-

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **TERCERA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada de la Tabla de **IMPORTE QUE REBASO EL 25%**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a 72 conceptos, del contrato número DTL/OM/080-08, en la cual se señala como importe total **\$946,566.83** (Novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 moneda nacional), y como importe superior al 25%, la cantidad de **\$320,079.28** (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), que rebasaron los Conceptos que rebasaron el 25% del volumen contratado de fecha octubre de dos mil nueve, elaborada por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública, "...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de



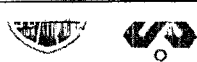


**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Importe que **Rebaso el 25%**, referente al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpañ D.F.", en relación a los 72 conceptos que se pagaron con un importe total **\$946,566.83** (Novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 moneda nacional), el cual rebasó el 25% del volumen contratado, correspondiente a la cantidad de **\$320,079.28** (Trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional), documental que obra a fojas 2270 a 2271 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada del **PRESUPUESTO ACTUALIZADO**, referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195; en el cual se encuentra comprendido el importe por estos conceptos, por \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) ...", documental que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195 entre otros; en el cual se encuentra comprendido el importe por dichos conceptos, por un importe de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional), documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada de las estimaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, de fechas veintidós de septiembre, siete y dieciocho de octubre, dos y veintiuno de noviembre, cinco, doce, veinte y veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, la última, respectivamente, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] en las que se realizó el pago de **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195. En las mismas se encuentra comprendido un importe de **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional), documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 mediante las que se realizó el pago de **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195, por un importe de **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 198 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número 27 del Informe Final de Auditoría), con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número **DTL/OM/080-2008**, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados de los **198** conceptos contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el monto contratado para esos conceptos, el **51.1%**. Dicho importe se considera técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos, por lo cual no se observó el **numeral 10.2.1** de la sección 10 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$48,011.89** (cuarenta y ocho mil once un pesos 88/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$368,091.17** (treinta y ocho mil treinta y cinco pesos 17/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED], es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **TERCERA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.-

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **CUARTA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su **CLÁUSULA SÉPTIMA** señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA' ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada de la Tabla de **Pagos Injustificado**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al JARDÍN DE NIÑOS EL MILLI, relacionada con el concepto **196** "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **GC29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR"; con un importe total de **\$98,071.70** (Noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional), documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pagos Injustificado en la que se describe el pago de los conceptos **196** "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **GC29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR"; con un importe total de **\$98,071.70** (Noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, documental que obra a foja 2288 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de las estimaciones números 9 y 10 finiquito, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil ocho y once de febrero de dos mil nueve, respectivamente, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] en las que se realizó el pago del concepto **196** "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **CG29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR". En las que se encuentra comprendido un importe de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED], Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 9 y 10 finiquito mediante las que se realizó el pago de del concepto 196 "SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ELEMENTOS DE ACERO TIPO ESTRUCTURAL EN PUERTAS, VENTANAS Y REJAS"; **EB12CB** "SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA LIGERA, FORMADA CON PLACAS DE ACERO A-36"; **GE12BB** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TABLAROCA, DE 13 MM EN PLAFON"; y **CG29DB** "MURO DE TABLAROCA DE 118 MM DE ESPESOR, CON PLACAS DE 13 MM DE ESPESOR", por un importe de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 937 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 9 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número 28 del Informe Final de Auditoría), al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al 'suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas', 'suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36', 'suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón' y 'muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor', respectivamente, ya que en la documentación que acompañó a las **estimaciones liquidadas números 9 y 10 finiquito**, no se localizó la documentación que acreditara la procedencia de su pago (números generadores de los conceptos señalados). El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$14,710.75** (catorce mil setecientos diez pesos 75/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$112,782.45** (ciento doce mil setecientos ochenta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **CUARTA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.---

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **QUINTA** atribuida al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su **CLÁUSULA SÉPTIMA** señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

Ciudad Innovadora  
y de Derechos

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada de la Tabla de **Control de Estimaciones**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual se señala el concepto número **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT;** por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Control de Estimaciones en la que se describe el pago del concepto número **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT;** por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, documental que obra a fojas 2320 a 2121 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de la **Minuta de Trabajo número MT:29**, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual en el punto **8. Aclaración**, señala lo siguiente: "...la delegación erogó recursos por un total de **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, importe que resulta como un pago indebido por las siguientes consideraciones. --- a) El órgano político administrativo, elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrato y construyó el elevador propuesto para el centro Atención Múltiple núm. 64 (C.A.M), el cual no se ajustó a la normatividad del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones, para Estudios Proyectos Construcción e Instalaciones), específicamente a lo referente al concepto de "Antropometría", ya que como se pudo observar en la visita de verificación física realizada el día doce de noviembre de dos mil nueve, el elevados construido no tiene las dimensiones mínimas requeridas para personas con discapacidad, la cual requiere un espacio mínimo de 1.22 X 1.22 cm., y el

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

espacio libre dentro del elevador tiene dimensiones de 0.90 X 0.95 c.m. --- b) Asimismo, en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que refiriera la solicitud para la construcción, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas CAPFCE, para la realización del proyecto que propuso la delegación realizar...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Minuta de Trabajo número MT:29 la cual en el punto 8. **Aclaración**, señala lo siguiente: "...: "...la delegación erogó recursos por un total de **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, importe que resulta como un pago indebido por las siguientes consideraciones. --- a) El órgano político administrativo, elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrato y construyó el elevador propuesto para el centro Atención Múltiple núm. 64 (C.A.M), el cual no se ajustó a la normatividad del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios Proyectos Construcción e Instalaciones), específicamente a lo referente al concepto de "Antropometría", ya que como se pudo observar en la visita de verificación física realizada el día doce de noviembre de dos mil nueve, el elevados construido no tiene las dimensiones mínimas requeridas para personas con discapacidad, la cual requiere un espacio mínimo de 1.22 X 1.22 cm., y el espacio libre dentro del elevador tiene dimensiones de 0.90 X 0.95 c.m. --- b) Asimismo, en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que refiriera la solicitud para la construcción, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas CAPFCE, para la realización del proyecto que propuso la delegación realizar...", documental que obra a fojas 1560 a 1574 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada del **PRESUPUESTO ACTUALIZADO**, referente al contrato de Obra número DTL/OM080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en la cual se señala el concepto número **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT**; por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional). documentos que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentra la descripción del concepto número **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT**; por un importe de 308,859.79 (Trescientos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional), documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve.-----





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

5. Copia certificada de las estimaciones números 9 y 10 finiquito, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil ocho y once de febrero de dos mil nueve, respectivamente, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] en las que se realizó el pago del concepto **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT**, documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 9 y 10 finiquito mediante las que se realizó el pago de del concepto **30 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR TIPO RESIDENCIAL, CON CAPACIDAD PARA 270 Kg., MARCA INTERFLIT O SIMILAR, CON VELOCIDAD DE 0.15 M/SEG, MAQUINARIA TIPO HIDRÁULICO, ALIMENTACIÓN 220/60 HZ/1 FASE, OPERACIÓN UNIVERSAL, MEDIDAS DE LA CABINA 900 MM DE FRENT**, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 937 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 9 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan erogó recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número **29** del Informe Final de Auditoría), importe que resulta en un pago que no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.** El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de 'Antropometría', ya que en la visita de verificación física realizada el 12 de noviembre de 2009, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de **1.22 x 1.22 m**; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de **0.90 X 0.95 m**, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la **funcionalidad** mínima requerida, para un traslado de entresijos de un persona con discapacidad. **2.** En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. **3.** En la visita de verificación física se constató que **sí existe espacio suficiente** dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una **pendiente de 6.0%**, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En la visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$57,012.35** (cincuenta y siete mil doce pesos 35/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$437,094.69** (cuatrocientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 69/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **QUINTA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **SEXTA** atribuida al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su **CLÁUSULA SÉPTIMA** señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su **CLÁUSULA SÉPTIMA** señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada del **AVISO DE TERMINO DE OBRA**, de fecha once de febrero de dos mil once, signada por el Arquitecto Ignacio Adrián Cedillo Vélez, Subdirector de Obras de la Delegación Tlalpan, a través de la cual se informa al Licenciado Juan Manuel López Ramírez, Director General de Administración en la Delegación Tlalpan, lo siguiente: "POR ESTE CONDUCTO ME ES GRATO COMUNICAR A USTED QUE CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2008 HA QUEDADO DEBIDAMENTE TERMINADA LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

Ciudad Innovadora  
y de Derechos

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el arquitecto [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos, así como el arquitecto Ignacio Adrián Cedillo Vélez, Subdirector de Obras, ambos adscritos a la Delegación Tlalpan, dieron Aviso de Termino de Obra al licenciado Juan Manuel López Ramírez, Director General de Administración en la Delegación Tlalpan, en el cual se señaló lo siguiente: "POR ESTE CONDUCTO ME ES GRATO COMUNICAR A USTED QUE CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2008 HA QUEDADO DEBIDAMENTE TERMINADA LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO", derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documental que obra a foja 1254 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de la Tabla de Sanción por atraso de obra, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato de obra número DTL/OM/080-08, en la cual se señala: "**MONTO FALTANTE POR EJECUTAR \$1,610,328.64, SANCIÓN APLICADA AL 0.002 POR DÍA NATURAL DE ATRAZO \$3,220.65, DÍAS DE ATRAZO 61, IMPORTE DE LA SANCIÓN \$196,459.85, SANCIÓN QUE SE APLICA POR LA CMHALDF 187,334.09**, término 11/02/2009", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Sanción por atraso de obra en la cual se señala: "**MONTO FALTANTE POR EJECUTAR \$1,610,328.64, --- SANCIÓN APLICADA AL 0.002 POR DÍA NATURAL DE ATRAZO \$3,220.65 --- DÍAS DE ATRAZO 61 --- IMPORTE DE LA SANCIÓN \$196,459.85 --- SANCIÓN QUE SE APLICA POR LA CMHALDF 187,334.09 ---** término 11/02/2009", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, documental que obra a foja 2375 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada de la estimación número 10 finiquito, de fecha once de febrero de dos mil nueve, la cual se encuentra firmada en el rubro de "Autorizó" por el ciudadano [REDACTED] en la que se advierte en el rubro total de sanciones la aplicación del importe por \$9,125.76 (Nueve mil ciento veinticinco 76/100 Moneda Nacional). documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Subdirector de Obras entre otros, firmó en el rubro de "Autorizó" la estimación 10 finiquito, de fecha once de febrero de dos mil nueve, en la que se aplicó la sanción por el importe por \$9,125.76 (Nueve mil ciento veinticinco 76/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documental que obra a fojas 1115 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 8, 9 y 10

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

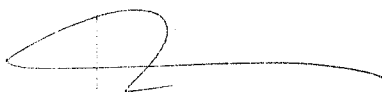
**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan no aplicó al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA (resultado número **30** del Informe Final de Auditoría), ya que en la documentación proporcionada por el órgano político-administrativo para la práctica de la auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el 11 de febrero de 2009 (Est. 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Al respecto, únicamente se aplicó al contratista de obra una pena convencional por **\$9,125.76** (nueve mil ciento veinticinco 76/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, cuando la fecha original pactada en el contrato para la entrega de los trabajos era el 12 de diciembre de 2008, y los trabajos faltantes por ejecutar correspondían a las cantidades determinadas en las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, por un importe de **\$1,610,326.64** (un millón seiscientos diez mil trescientos veintiséis pesos 64/100 Moneda Nacional) sin IVA. El monto observado resulta en un perjuicio del erario del Gobierno del Distrito Federal. Por lo expuesto, la irregularidad persiste por tanto la Delegación al no contar con los documentos justificativos correspondientes, se dejó de atender la décima quinta en relación con la cláusula tercera del contrato. -----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **SEXTA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.-----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **SÉPTIMA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plénamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

2. Copia certificada de la Tabla **Pago en exceso**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, en la cual se señala el concepto número **147** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE  $\frac{3}{4}$  HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE  $1 \frac{1}{2}$ , PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTITAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN --- P.U. \$30,481.12 --- IMPORTE \$60,962.24", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe el concepto número **147** "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE  $\frac{3}{4}$  HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE  $1 \frac{1}{2}$ , PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTITAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN...", por un importe de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional), respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, documental que obra a foja 2381 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de la **Minuta de Trabajo número MT:29**, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual en el punto **10. Aclaración**, señala lo siguiente: "De la visita de verificación física a la obra, realizada el 10 de noviembre del 2009 se observó que no se localizaron las dos bombas correspondientes al concepto con clave núm. 147 el cual se refiere al 'Suministro y colocación de bomba de  $\frac{3}{4}$  HP, Incluye: conexión de  $1 \frac{1}{2}$ , presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales Mca. Prisma 25-4 con succiones de 1' (25 mm.), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

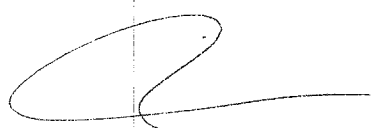
[...], mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución, con un precio unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional), donde en la estimación núm. 8, 9 y 10 finiquito fueron liquidadas un total de 2 pzas., con un erogación total de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, importe que resulta en un pago en exceso ya que no acreditó la procedencia del pago realizado, por lo que la delegación no observo los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 381, fracciones I y III, del Código Financiero del Distrito Federal..., documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Minuta de Trabajo número MT:29 la cual en el punto 10. **Aclaración**, señala lo siguiente: "De la visita de verificación física a la obra, realizada el 10 de noviembre del 2009 se observó que no se localizaron las dos bombas correspondientes al concepto con clave núm. 147 el cual se refiere al 'Suministro y colocación de bomba de ¾ HP, Incluye: conexión de 1 ½', presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales Mca. Prisma 25-4 con succiones de 1' (25 mm.), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico [...], mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución, con un precio unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional), donde en la estimación núm. 8, 9 y 10 finiquito fueron liquidadas un total de 2 pzas., con un erogación total de \$60,962.24 (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, importe que resulta en un pago en exceso ya que no acreditó la procedencia del pago realizado, por lo que la delegación no observo los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 381, fracciones I y III, del Código Financiero del Distrito Federal...", documental que obra a fojas 1560 a 1574 del expediente que se resuelve.

4. Copia certificada de las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, de fechas veinte y veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] en las que se liquida el concepto de obra número: "147 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE ¾ HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE 1 ½, PRESIÓN MÁXIMA DE OPERACIÓN 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTJETAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELÉCTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS. 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" la

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

estimación 8, 9 y 10 finiquito, de fechas veinte y veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y once de febrero de dos mil nueve, mediante las que se realizó el pago del concepto de obra número: "147 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBA DE ¾ HP, INCLUYE: CONEXIÓN DE 1 ½, PRESION MAXIMA DE OPERACION 100 LB/PULG, 2 BOMBAS MULTITAPAS HORIZONTALES MCA. ESPA. MOD. PRISMA 25-4 CON SUCCIONES DE 1' (25 MM.), Y DESCARGAS DE 1' (25MM), CON IMPULSORES Y CUERPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 304, FLECHA DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, ACOPLADA DIRECTAMENTE A MOTOR ELECTRICO DE 2 H.P., 220 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, TOTALMENTE CERRADO ENFRIADO POR AIRE PARA INTEMPERIE, UN TABLERO DE CONTROL PARA 2 H.P., 2 ARRANCADORES TERMOMAGNETICOS CON GUARDA MOTOR Y CONTACTOR, 2 INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS, 1 ALTERNADOR SIMULTANEADOR DE CIRCUITO IMPRESO PARA CONTROL DE OPERACIÓN AUTOMÁTICO DE LAS BOMBAS, EL FUNCIONAMIENTO PUEDE SER ALTERNADO O SIMULTANEO DE ACUERDO AL CONSUMO DE AGUA EN LOS SERVICIOS, 2 SELECTORES DE OPERACIÓN, 2 LUCES INDICADORAS, 1 PROTECTOR PARA BAJO NIVEL DE AGUA, 2 INTERRUPTORES DE PRESIÓN, MANOMETRO, GABINETE METALICO NEMA E, CAL.18 Y CABLEADO INTERNO, MANO DE OBRA EQUIPO Y HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documentales que obran a fojas 790 a 1253 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED], cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número 31 del Informe Final de Auditoría), al contratista de obra, ya que en la visita de verificación física realizada el 12 de noviembre de 2009, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del 'Jardín de Niños Milli'), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave 147 'suministro y colocación de bomba de ¾ HP, Incluye: conexión de 1½', presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1' (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal.18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución', con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las **estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito**. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$9,144.33** (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 33/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$70,106.57** (setenta mil ciento seis pesos 57/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **SEPTIMA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.--

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **OCTAVA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Grupo Santa Brenda S.A. de C.V., el cual en su CLÁUSULA SÉPTIMA señala: "...FORMA DE PAGO (...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE...", respecto de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 179 a 194 del expediente que se resuelve.-----

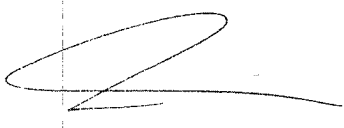
2. Copia certificada de la Tabla **Pago en exceso**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, en la cual se señala el concepto número 65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50 - - P.U. \$3,283.44 - - - CANTIDAD 2.00 - - - IMPORTE \$6,566.88", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe el concepto número 65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50 --- P.U. \$3,283.44 --- CANTIDAD 2.00 --- IMPORTE \$6,566.88...", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, documental que obra a foja 2384 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada de la **Minuta de Trabajo número MT:29**, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual en el punto 11. **Aclaración**, señala lo siguiente: "De la visita de verificación física realizada el 12 de noviembre de 2009, a la obra realizada

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

mediante el contrato núm. DTL/OM/080-2008 se observo que se realizó un pago en exceso por la cantidad de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, ya que no se localizaron las puertas que debieron ser colocadas por la empresa contratista de acuerdo con lo convenido en el concepto con clave 65 referente a: 'puerta para minusválido de 1.00 x 1.50', al respecto dentro de la misma minuta de trabajo que se llevo a cabo para hacer constar la visita de verificación física, se solicitó al órgano político administrativo se aclarara lo observado o en su caso se solicitara a la empresa contratista el reembolso del pago realizado, sin embargo no se obtuvo respuesta de lo solicitado, por lo anterior la delegación no observo los artículos 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 381, fracción I y III, del Código Financiero del Distrito Federal..., documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Minuta de Trabajo número MT:29 la cual en el punto **11. Aclaración**, señala lo siguiente: "De la visita de verificación física realizada el 12 de noviembre de 2009, a la obra realizada mediante el contrato núm. DTL/OM/080-2008 se observó que se realizó un pago en exceso por la cantidad de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, ya que no se localizaron las puertas que debieron ser colocadas por la empresa contratista de acuerdo con lo convenido en el concepto con clave 65 referente a: 'puerta para minusválido de 1.00 x 1.50', al respecto dentro de la misma minuta de trabajo que se llevó a cabo para hacer constar la visita de verificación física, se solicitó al órgano político administrativo se aclarara lo observado o en su caso se solicitara a la empresa contratista el reembolso del pago realizado, sin embargo no se obtuvo respuesta de lo solicitado, por lo anterior la delegación no observo los artículos 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 381, fracción I y III, del Código Financiero del Distrito Federal...", documental que obra a fojas 1560 a 1574 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada de la estimación número 9, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, la cual se encuentra firmada en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] en las que se liquidó el concepto de obra número: **65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50"** por un importe de **\$6,566.88**", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" la estimación número 9, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual se liquidó el concepto de obra número: **65 "PUERTA PARA MINUSVÁLIDO DE 1.00 X 1.50"** por un importe de **\$6,566.88**", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documental que obra a fojas 937 a 1113 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo la estimación número 9, mediante la cual la Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número **32** del Informe Final de Auditoría), al contratista de obra en la estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el **12** de noviembre de 2009, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del 'Jardín de Niños Milli'), no se

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave 65, referente a 'puerta para minusválido de 1.00 x 1.50'. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$985.03** (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$7,551.91** (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **OCTAVA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.---

Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **NOVENA** atribuida al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en sus cláusulas establece lo siguiente: "**SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO --- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...) VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...**", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la supervisión de la realización de la obra consistente en: **PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en sus cláusulas **SÉPTIMA** y **VIGÉSIMA SEGUNDA** establecen lo siguiente: "**SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO --- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...) VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...", respecto de la supervisión de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 1288 a 1309 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada de la Tabla de **SANCIÓN**, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente al contrato DTL/OM/080-08, "CÉDULA ANALÍTICA CÁLCULO DE SANCIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS --- CONCEPTO 1.- DIFERENCIA EN VOLÚMENES PAGADOS POR DIFERENCIA DEL BANCO DE TIRO OBSERVADO --- **IMPORTE \$33,074.56** --- 2.- CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBAS DE AGUA -- **IMPORTE \$60,962.24** --- **TOTAL DEL DAÑO \$94,036.80**". Resultando por "MONTO DEL DAÑO **\$16,214.93**", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró la Tabla de Sanción en la cual se describe lo siguiente: "CÉDULA ANALÍTICA CÁLCULO DE SANCIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS --- CONCEPTO 1.- DIFERENCIA EN VOLÚMENES PAGADOS POR DIFERENCIA DEL BANCO DE TIRO OBSERVADO --- **IMPORTE \$33,074.56** --- 2.- CONCEPTO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BOMBAS DE AGUA -- **IMPORTE \$60,962.24** --- **TOTAL DEL DAÑO \$94,036.80**". Resultando por "MONTO DEL DAÑO **\$16,214.93**", respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008, con el objeto de "Ampliar y Construir Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan D.F.", documental que obra a foja 2387 del expediente que se resuelve.-----

3. Copia certificada del **PRESUPUESTO ACTUALIZADO**, referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195; en el cual se encuentra comprendido el importe por estos conceptos, por \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) ...", documentos que por su naturaleza tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que de esta prueba se desprende que la arquitecta Betzayda Aguilar Lataban, Residente de Obra de la empresa Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., y el ingeniero Gilberto Roman Guerrero, Coordinador de la Supervisión de la empresa de Supervisión Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., suscribieron el Presupuesto Actualizado referente al contrato de Obra número DTL/OM/080-2008, referente a la Contratista Grupo Brenda S.A. de C.V., en el cual se encuentran **72** conceptos de obra: 12, 15, 17, 25, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 54, 58, 59, 61, 67, 68, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 96, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 146, 152, 155, 160, 161, 166, 167, 168, 171, 192, 193, 194 y 195 entre otros; en el cual se encuentra comprendido el importe por dichos conceptos, por un importe de \$626,487.55 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

Moneda Nacional), documental que obra a fojas 2068 a 2078 del expediente que se resuelve.-----

4. Copia certificada de las estimaciones número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 FINIQUITO, de fechas diecinueve de agosto, tres y dieciocho de septiembre, tres y dieciocho de octubre, dos y diecisiete de noviembre, dos, diecisiete y treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil ocho, las cuales se encuentran firmadas en el rubro "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED] documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 FINIQUITO, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, con el objeto de supervisar la Ampliación y Construcción Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan Distrito Federal, documentales que obran a fojas 1333 a 1342, 1344 a 1358, 1359 a 1370, 1371 a 1385, 1387 a 1400, 1401 a 1413, 1414 a 1425, 1427 a 1443, 1456 y 1457 a 1466 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, mediante las cuales la Delegación Tlalpan no acreditó que haya aplicado la sanción por daños ocasionados por \$16,214.93 (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA (resultado número 33 del Informe Final de Auditoría), al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número DTL/OM/013-2008, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número DTL/OM/080-2008, dicha sanción fue calculada conforme a lo señalado en el libro 9, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula C.02, de las Normas de Construcción GDF y de acuerdo con lo previsto en la cláusula vigésima segunda contractual, donde se estipuló que el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los 72 conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el 25.0% del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente. El monto observado resulta en un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **NOVENA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.---

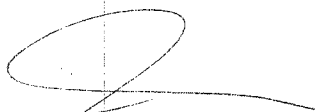
Por lo que respecta a la irregularidad marcada como **DÉCIMA** atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, queda plenamente acreditada con los siguientes documentos y razonamientos de hecho y de derecho.-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camajillo Haro







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la realización de la obra consistente en: **PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en sus cláusulas establece lo siguiente: "**SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO --- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...)** **VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...**", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita la formalización del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, celebrado por una parte, por la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, y por la otra Cross Servicios de Ingeniería, S.A. de C.V., el cual tubo por objeto la supervisión de la realización de la obra consistente en: **PROYECTO Y SUPERVISIÓN PARA AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.**, el cual en sus cláusulas **SÉPTIMA** y **VIGÉSIMA SEGUNDA** establecen lo siguiente: "**SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO --- LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS SERVICIOS OBJETO EL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA", ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE (...)** **VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES - - LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES...**", respecto de la supervisión de la obra consistente en "AMPLIAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.", documental que obra a fojas 1288 a 1309 del expediente que se resuelve.-----

2. Cópia certificada de la Tabla de **Pago en exceso**, del contrato número DTL/OM/013-2008, expedida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a las actividades principales: "**PROCURACIONES PREVIAS, ACTIVIDADES INMERSAS, CUMPLIMIENTO DE CALIDAD, CONTROL DE PROGRAMAS, CONTROL PRESUPUESTAL Y LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE OBRA**"; por un importe de **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional)...", documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento, Dirección de Área C, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

elaboró la Tabla de Pago en exceso en la cual se describe las actividades principales como sigue: "PROCURACIONES PREVIAS, ACTIVIDADES INMERSAS, CUMPLIMIENTO DE CALIDAD, CONTROL DE PROGRAMAS, CONTROL PRESUPUESTAL Y LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE OBRA"; por un importe de \$172,511.18 (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional)...", documental que obra a fojas 2393 a 2396 del expediente que se resuelve.---

3. Copia certificada de las estimaciones número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 FINIQUITO, de fechas diecinueve de agosto, tres y dieciocho de septiembre, tres y dieciocho de octubre, dos y diecisiete de noviembre, dos, diecisiete y treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil ocho, las cuales se encuentran firmadas en el rubro de "Autorizo" por el ciudadano [REDACTED], documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, misma que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que el ciudadano [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos entre otros, firmó en el rubro de "Autorizo" las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 FINIQUITO, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, con el objeto de supervisar la Ampliación y Construcción Infraestructura Educativa, Diversas Ubicaciones, Tlalpan Distrito Federal, documentales que obran a fojas 1333 a 1342, 1344 a 1358, 1359 a 1370, 1371 a 1385, 1387 a 1400, 1401 a 1413, 1414 a 1425, 1427 a 1443, 1456 y 1457 a 1466 del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano [REDACTED] cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, mediante las cuales la Delegación Tlalpan realizó un pago en exceso por \$172,511.18 (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA (resultado número 34 del Informe Final de Auditoría), a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número DTL/OM/013-2008, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a 'Procuraciones Previas', 'Actividades Inmersas', 'Cumplimiento de Calidad', 'Control de Programas', 'Control Presupuestal' y 'Liquidación y Finiquito de Obra', las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, 'Responsabilidades de el contratista', sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción GDF para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas: **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de \$27,364.81 (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad. **2.- Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de \$75,253.23 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, períodos de pruebas y recepción, período de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. **3.Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra. **4.Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa. **5.Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$25,876.67** (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos 67/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$198,387.85** (ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 85/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, conforme se establece en la cláusula Décima contractual y en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano [REDACTED] es responsable administrativamente de la irregularidad señalada como **DÉCIMA**, en el apartado I del presente Considerando que se le imputa.----

V. De acuerdo a los elementos de prueba valorados en el apartado que antecede se acredita que el ciudadano [REDACTED] con las conductas irregulares señaladas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA**, que se le reprochan en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

En principio, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

**“Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...” -----

La **fracción XXII** del citado precepto legal, establece: -----

**XXII.** “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.” -----

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano [REDACTED] al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Planteles**

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

**Educativos de la Delegación Tlalpan**, respecto a las irregularidades identificadas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA**, en el apartado I del presente Considerando, en atención a lo siguiente:

1. Respecto de la irregularidad identificada como **PRIMERA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

#### CLÁUSULAS (...)

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO.** 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS **CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS** EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', **ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE**, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".

#### CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: (...)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

#### MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

#### "JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de mérito, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco"**, toda vez que del análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el **básico de equipo con clave número H 03-4400** que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

proceso de la obra las condiciones propuestas, se utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el 33.4% dentro del costo directo del precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica. Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, con lo que se observa un pago en exceso por la citada cantidad el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave BN16BB referente a "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco", **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

2. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **SEGUNDA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".**

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN**

**"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de referencia, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones una distancia de recorrido de 34.8 km** (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de **\$111,747.11** (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), **sin justificar técnicamente** porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo **se utilizó el más lejano**. Ello implicó que se pagara un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

3. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **TERCERA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".**

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS"

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano [REDACTED] toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara** el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número **DTL/OM/080-2008**, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, ya que para la ejecución de estos conceptos se había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe que se liquidó rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que dicho importe se consideró técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

4. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **CUARTA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

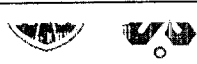
**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

CLÁUSULAS (...)

"**SÉPTIMA** FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN **LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS**".

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN**

**“JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...”

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de mérito, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, ya que no **revisó que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que se liquidaron los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al “suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas”, “suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36”, “suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón” y “muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor”, respectivamente, en razón de que no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

5. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **QUINTA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**“SÉPTIMA FORMA DE PAGO. ‘DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR ‘EL CONTRATISTA’, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS”.**

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”.

### MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

#### “JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...”

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de referencia, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara** el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que el citado importe no se justificó técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.** El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de “Antropometría”, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de **1.22 x 1.22 m**; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de **0.90 X 0.95 m**, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la **funcionalidad** mínima requerida, para un traslado de entrepisos de un persona con discapacidad. **2.** En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. **3.** En la visita de verificación física se constató que **sí existe espacio suficiente** dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una **pendiente de 6.0%**, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En dicha visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

6. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **SEXTA**, infringió lo señalado en las Cláusulas Décima Quinta en relación con la Cláusula Tercera del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; y en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.

CLÁUSULAS (...)

"DÉCIMA QUINTA.- PENAS CONVENCIONALES

**ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE APLICARÁN EN CONSIDERACIÓN A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL POR ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: (...)

**ATRASO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS**

PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DENTRO DEL PLAZO PACTADO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL 2% (2 AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO DE LOS TRABAJOS FALTANTES DE EJECUTAR (...)

**TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- 'EL CONTRATISTA' SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA, OBJETO DEL CONTRATO EL DÍA: 05 de agosto de 2008 Y A TERMINAR EL 12 de diciembre de 2008, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE LOS TRABAJOS QUE FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO".**

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN**

**"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano [REDACTED] toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin revisar que en **las estimaciones** se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61 días naturales** posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Al respecto, únicamente se aplicó al contratista de obra una pena convencional por **\$9,125.76** (nueve mil ciento veinticinco 76/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, cuando la fecha original pactada en el contrato para la entrega de los trabajos era el doce de diciembre de dos mil ocho, y los trabajos faltantes por ejecutar correspondían a las cantidades determinadas en las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, por un importe de **\$1,610,326.64** (un millón seiscientos diez mil trescientos veintiséis pesos 64/100 Moneda Nacional) sin IVA, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

7. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **SÉPTIMA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010

JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**“SÉPTIMA FORMA DE PAGO.** ‘DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS **CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS** EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR ‘EL CONTRATISTA’, **ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE**, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS”.

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN**

**“JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...”

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de mérito, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el Órgano Político-Administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del “Jardín de Niños Milli”), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** “suministro y colocación de bomba de ¾” HP, Incluye: conexión de 1½”, presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1” (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2 arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadoras, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal.18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución”, con un precio

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

unitario de \$30,481.12 (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

8. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **OCTAVA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

#### CLÁUSULAS (...)

**"SÉPTIMA FORMA DE PAGO. 'DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR 'EL CONTRATISTA', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS".**

#### CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes".

#### MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

#### "JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados..."

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de referencia, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por \$6,566.88 (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del "Jardín de Niños Milli"), no se

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$985.03** (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$7,551.91** (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

9. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **NOVENA**, infringió lo señalado en el libro 9A, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula C.02, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal; la Cláusula Vigésima Segunda Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/013-2008, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA**

**PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS**

**SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. (...)**

**C.02. Daños ocasionados**

En caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra..."

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/013-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA CROSS SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

**CLÁUSULAS (...)**

**"VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES.-**

LAS PARTES SE OBLIGABA A SUJETARSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATÓ A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A SUS ANEXOS, LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE FUERAN APLICABLES".

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN**

**"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS**

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...”

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano [REDACTED] toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, sin revisar que en las estimaciones se acreditara que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por \$16,214.93 (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, **toda vez que no revisó las estimaciones de trabajos ejecutados ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número DTL/OM/013-2008, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número DTL/OM/080-2008, dicha sanción fue calculada conforme a lo señalado en el libro 9, parte 01, sección 01, capítulo 006, cláusula C.02, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula vigésima segunda contractual, donde se estipuló que el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los 72 conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el 25.0% del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.****

10. Por lo que hace a la irregularidad identificada como **DÉCIMA**, infringió lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DTL/OM/080-2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; el artículo 381, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal; y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 06 de septiembre de 2006, vigente en 2008, que establecen lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO NÚMERO DTL/OM/080-2008, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN, Y POR LA OTRA GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V.**

#### CLÁUSULAS (...)

**“SÉPTIMA FORMA DE PAGO. ‘DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SON TERMINADOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS NATURALES Y SERÁN PRESENTADAS POR ‘EL CONTRATISTA’, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA, DENTRO DE LOS 4 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES REVISE Y, EN SU CASO, APRUEBE LAS MISMAS”.**

#### CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

“**Artículo 381.**- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán de cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

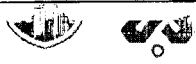
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”.

### MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN

#### “JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANTELES EDUCATIVOS

- Revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados...”

Disposiciones que fueron infringidas por el ciudadano de mérito, toda vez que firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, en las que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no **revisó que en las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a “Procuraciones Previas”, “Actividades Inmersas”, “Cumplimiento de Calidad”, “Control de Programas”, “Control Presupuestal” y “Liquidación y Finiquito de Obra”, las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, “Responsabilidades de el contratista”, sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas: **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad. **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, períodos de pruebas y recepción, período de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra. **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa. **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente, **no obstante que de acuerdo a su función del Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, era la de revisar, validar y autorizar las estimaciones de trabajos ejecutados.**

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

**XXIV.** "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Dicha disposición legal fue transgredida por el ciudadano [REDACTED] al desempeñarse con el carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan**, en razón de que con las conductas que se le atribuyen en las irregularidades identificadas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA y DÉCIMA**, en el apartado I del presente Considerando, incumplió con la siguiente disposición jurídica, a saber:

1. Respecto de la irregularidad identificada como **PRIMERA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**"

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara y justificara técnicamente la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco"**, toda vez que del análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número **H 03-4400** que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, se utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Cabe señalar, que la empresa contratista consideró en la matriz del precio unitario propuesto, una cuadrilla de trabajo para carga manual, lo que representó el **33.4%** dentro del costo directo del precio ofertado, cuando el concepto a ejecutar era con carga mecánica. Por lo anterior, al modificar las condiciones propuestas para la realización del concepto ejecutado debió originarse un nuevo concepto que correspondiera a un trabajo extraordinario, que al ser tratado con la misma metodología con la que la Delegación utilizó para todos los conceptos extraordinarios, debió aplicar el Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal,

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010

JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

con lo que se observa un pago en exceso por la citada cantidad el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, al considerar el precio unitario que corresponde al concepto identificado con la clave BN16BB referente a "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco".

2. Respecto de la irregularidad identificada como **SEGUNDA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

"**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago**, en razón de que la empresa supervisora **autorizó para pago** en las referidas estimaciones una distancia de recorrido de **34.8 km** (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de **\$111,747.11** (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), **sin justificar técnicamente** porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Ello implicó que se pagara un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, superior al que se hubiese pagado con el tiro más cercano, para un volumen de acarreo que corresponde a 19,866.81 m<sup>3</sup>-km. (198.0 m<sup>3</sup> X 24.5 km), el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

3. Respecto de la irregularidad identificada como **TERCERA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

"**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago..."

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin **revisar que a las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago**, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número **DTL/OM/080-2008**, por la liquidación de **72** conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, ya que para la ejecución de estos conceptos se había considerado una inversión total de **\$626,487.55**

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

(seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe que se liquidó rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que dicho importe se consideró técnicamente injustificado ya que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, ya que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos.

4. Respecto de la irregularidad identificada como **CUARTA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**"

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, ya que no **revisó que a las citadas estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que se liquidaron los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, en razón de que no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados.

5. Respecto de la irregularidad identificada como **QUINTA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

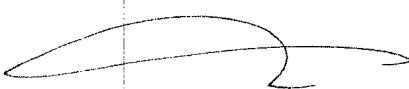
**"Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**"

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados se agregara** el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, en razón de que el citado importe no se justificó técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.** El órgano político-administrativo elaboró el catálogo de conceptos con el que se contrató y construyó el elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro







EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

emitida por el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), específicamente en lo referente al concepto de "Antropometría", ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se constató que el elevador construido no cuenta con las dimensiones requeridas para personas con discapacidad, que establecen un espacio mínimo de **1.22 x 1.22 m**; ya que el espacio libre dentro del elevador de referencia es de **0.90 X 0.95 m**, es decir, las dimensiones del elevador no cumplen la **funcionalidad** mínima requerida, para un traslado de entrepisos de un persona con discapacidad. **2.** En el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto que propuso la Delegación, por lo que no se observó el artículo 8 y 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. **3.** En la visita de verificación física se constató que **sí existe espacio suficiente** dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una **pendiente de 6.0%**, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción, la cual ofrece un costo mínimo de mantenimiento en relación con el que será necesario para el elevador existente además de que coadyuvaría como medida de protección civil y seguridad para poder desalojar el inmueble en caso de siniestro. En dicha visita de verificación física también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos.

6. Respecto de la irregularidad identificada como **SÉPTIMA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**"

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el Órgano Político-Administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del "Jardín de Niños Milli"), se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con impulsores y cuerpo de acero inoxidable AISI 304, flecha de acero inoxidable AISI 420, acoplada directamente a motor eléctrico de 2H.P., 220 volts, 3 fases, 60 HZ, totalmente cerrado enfriado por aire para intemperie, un tablero de control para 2 H.P., 2

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

arrancadores termomagnéticos con guarda motor y contactor, 2 interruptores termomagnéticos, alternador simultaneador de circuito impreso para control de operación automático de las bombas, el funcionamiento puede ser alterno de acuerdo al consumo de agua en los servicios, 2 selectores de operación, 2 luces indicadores, 1 protector por bajo nivel de agua, 2 interruptores de presión, manómetro, gabinete metálico NEMA E, cal.18 y cableado interno, mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución”, con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito.

7. Respecto de la irregularidad identificada como **OCTAVA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**”

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no revisó que a **las estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, al lugar donde el órgano político-administrativo indicó que se llevaron a cabo los trabajos objeto del contrato de obra pública número **DTL/OM/080-2008** (construcción del “Jardín de Niños Milli”), no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a “puerta para minusválido de 1.00 x 1.50”. El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) se le deberá agregar la cantidad de **\$985.03** (novecientos ochenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional) por concepto del IVA correspondiente, de lo que resulta un importe total de **\$7,551.91** (siete mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 Moneda Nacional), al cual deberá agregarse la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha en que se generó la irregularidad, hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado.

8. Respecto de la irregularidad identificada como **DÉCIMA**, infringió lo señalado en el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, que establece lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**“Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación **que acredite la procedencia de su pago...**”

Precepto legal que establece la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la delegación por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y no obstante lo anterior, firmó en el rubro de Autorizó las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, en las que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro 



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**

**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Nacional) sin IVA, el cual se considera que causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no **revisó que en las estimaciones de trabajos ejecutados** se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. A continuación se detallan las actividades respecto de las cuales no se localizó documentación en el expediente proporcionado para la práctica de la auditoría, que acredite su realización. Se consideró la nomenclatura que se indica en el libro 9A de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal para identificar las actividades observadas, mismas que corresponden a las contratadas: **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: solucionar problemas constructivos de orden técnico (no cambio de proyecto); y verificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad. **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: verificar calidad de materia prima, producto en proceso y producto final, establecidas en planos, proyectos, especificaciones del área contratante y en su defecto en las Normas de Construcción; entrega del programa de suministros con: ingeniería básica, procedencia de suministros, requisiciones, períodos de pruebas y recepción, período de inspección y aceptación; llevar a cabo las pruebas de dicha verificación; definir e informar por escrito la aceptación o rechazo de la verificación con descripción expresa del motivo; constatar la instalación de equipos y dispositivos que formen parte de la obra y que cumplan con los requisitos establecidos; verificar pruebas y puesta en servicio de equipos y dispositivos, según indiquen los manuales de operación, Constatar que el contratista presente planos auxiliares para la verificación durante los servicios; clasificar el subsuelo según sus características y profundidad con registros fotográficos y equipos apropiados; notificar por escrito la aprobación o desaprobación de los bancos de materiales, Inspección y notificación del estado de los bancos de tiro y estado de cumplimiento en el manejo de los mismos, y Constatar y hacer cumplir el estado de limpieza de la obra, protecciones y medidas para mejorar el ambiente de acuerdo con lo establecido en los alcances de las normas de construcción. **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades correspondientes a: analizar los programas presentados por el contratista y emitir opinión; implementar estos programas corregidos en su caso en la obra; y verificar que se cumplan estos programas de obra. **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA, por las actividades referentes a: actualizar los presupuestos junto con el contratista responsable de la obra con la periodicidad que le fije la Delegación (cambio de proyecto, trabajos extemporáneos, ajuste de costos, correcciones, reclamaciones procedentes); y elaborar un anexo a la estimación que señale obra ejecutada no pagada o hecha con atraso al programa. **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA, por el concepto que se refiere a: participar en el finiquito e integración del expediente. -----

**VI.-** Por otra parte en cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del Juicio de Nulidad II-54504/2014, promovido por el ciudadano **[REDACTED]** y una vez acreditada la responsabilidad del referido ciudadano, se procede a realizar el análisis de cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones **I a VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y conforme a los términos señalados en la **SENTENCIA EMITIDA**

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL ENTONCES TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO [REDACTED] en la que señaló:-----

“... Al motivar la sanción impuesta, la autoridad demandada reconoce expresamente que del expediente **NO** se desprende que el hoy actor haya obtenido algún lucro o beneficio económico para sí, sino que ocasionó un daño al erario del Gobierno de Distrito Federal.-- (...) En este contexto, es obvio que si la hacienda pública resintió un perjuicio en razón de la conducta del hoy actor, ello implicaría un daño más no un lucro, (...) lo que debió considerarse por parte de la responsable, puesto que, no puede imponerse la misma sanción a quien, a costa de los recursos públicos y actuando con dolo acrecienta su patrimonio, --- (...) señaló que el infractor, hoy actor, **NO** cuenta con antecedentes de sanción administrativa, es decir **NO CONSIDERA REINCIDENTE** al hoy demandante y no obstante a lo anterior, le impuso como sanciones las consistentes en **inhabilitación** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por cinco años y sanción económica por la cantidad de \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N.). -- Todos los elementos anteriores, son elementos subjetivos que deben obrar en benéfico del hoy actor. (---) en cuanto a las condiciones económicas del hoy actor, la autoridad refiere que percibía un sueldo mensual de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), y con base en ello, determina que está en posibilidades de pagar la sanción económica que le fue impuesta, circunstancia que de nuevo pone en evidencia la desproporcionalidad de tal sanción, en atención a que le privaría por completo de su salario, (---) no está en discusión que las conductas irregulares deben ser castigadas a través de sanciones incluso de índole económica, empero, si bien es cierto deben ser ejemplares con el fin de evitar que otros servidores públicos incurran en las mismas conductas, tampoco deben trascender de manera tal en la vida y condiciones del infractor, que impidan disfrutar del fruto de su trabajo y del mínimo vital a que tiene derecho como persona, tal sería el caso del C. [REDACTED], puesto que tomando en cuenta el monto de la sanción - \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N.)-, así como el salario mensual que la hoy enjuiciada señala que aquel percibía al momento de realizar la conducta irregular que se le imputa -\$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N), (...) y suponiendo que llegara a un convenio con la autoridad impositora, de pagar en anualidades la sanción económica antes precisada, tenemos que le tomaría más de **seis años** pagar tal cantidad, siempre que entregara la totalidad de su sueldo, sin tomar nada para solventar sus necesidades, ni las más mínimas (---) es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y arbitraria, ya que si bien es verdad que el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica que se trata de un facultad discrecional de la autoridad para imponer las sanciones, también es verdad que dicha sanción deberá ser adecuadamente razonada y fundada, para no resultar arbitraria (---) En esta tesitura, toda vez que la autoridad demandada únicamente se limitó a hacer mención de todos y cada uno de los elementos previstos en el multicitado precepto legal (artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), sin que ello, de manera concreta advierta que la autoridad responsable haya adecuado las mencionadas condiciones y, menos aún, que haya tomado en cuenta los apuntados elementos subjetivos, se concluye que la resolución sujeta a debate es desproporcionada y por tanto, carente de fundamentación y motivación, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha **treinta y uno de julio de dos mil catorce**, emitida dentro del expediente CG DGAJR DRS 0368/2010, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 127 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quedando obligado el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados y desconocidos, lo cual se hace consistir en emitir



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010

JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se tome en cuenta lo resuelto en esta sentencia..."-----

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera lo siguiente: -----

I.-La Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus razonamientos señaló en primer término lo siguiente: "En este contexto, es obvio que si la hacienda pública resintió un perjuicio en razón de la conducta del hoy actor, ello implicaría un daño más no un lucro, (...) lo que debió considerarse por parte de la responsable, puesto que, no puede imponerse la misma sanción a quien, a costa de los recursos públicos y actuando con dolo acrecienta su patrimonio" (sic), de lo cual podemos tomar en cuenta para efectos de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que persiste el daño económico por la cantidad de \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N.), ya que la referida la Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señaló : "sino que ocasionó un daño al erario del Gobierno de Distrito Federal".-----

II.-La Segunda Sala considera que: "no está en discusión que las conductas irregulares deben ser castigadas a través de sanciones incluso de índole económica, empero, si bien es cierto deben ser ejemplares con el fin de evitar que otros servidores públicos incurran en las mismas conductas, tampoco deben trascender de manera tal en la vida y condiciones del infractor, que impidan disfrutar del fruto de su trabajo y del mínimo vital a que tiene derecho como persona, tal sería el caso del C. [REDACTED] puesto que tomando en cuenta el monto de la sanción -\$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N.)", al respecto y tomando en cuenta que existe un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, por el total ya precisado, el monto a determinar no podrá ser mayor al daño ocasionado.-----

III.-Continuando con lo señalado por la Sala, esta también precisa que: "ya que si bien es verdad que el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica que se trata de un facultad discrecional de la autoridad para imponer las sanciones, también es verdad que dicha sanción deberá se adecuadamente razonada y fundada, para no resultar arbitraria", por lo que en este sentido se procede al análisis fundado y motivado de los elementos que integran el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la gravedad de la conducta y en su caso la sanción correspondiente.-----

VII. Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano [REDACTED] se procede a realizar el análisis de cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- De los elementos de juicio y probatorios ya expuestos y de los cuales se desprende la acreditación de la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], se trata de una conducta cuya gravedad se encuentra regulada por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, concatenado con el daño al entonces Gobierno del Distrito Federal, en que incurrió el servidor público el ciudadano [REDACTED] al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, consistentes en: firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DFL/OM/080-2008, a través de las cuales se

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que no se justifica técnicamente, en razón de que en el análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicho importe se considera técnicamente injustificado en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el 25.0% del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que el citado importe no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: 1.- construcción de un elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), 2.- no se localizó documentación alguna que

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto, 3.- la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción y también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin que se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito. Firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra en la referida estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente y firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número DTL/OM/013-2008, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA y **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA, acreditándose con ello que la conducta que se le atribuye al referido ciudadano en cuanto a que estimó indebidamente las estimaciones conforme ya se ha precisado, ocasionando un daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México por la cantidad de \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N., por lo que a juicio de esta Autoridad la conducta del ciudadano [REDACTED], resulta ser grave, siendo necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que violen las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, toda vez que el ocasionar un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, es una conducta que trasciende al interés público de que el dinero de los contribuyentes sirvan al cumplimiento de los fines del Estado, ya que la propia Sala determinó ***"En este contexto, es obvio que si la hacienda pública resintió un perjuicio en razón de la conducta del hoy actor, ello implicaría un daño más no un lucro, (...) lo que debió considerarse por parte de la responsable, puesto que, no puede imponerse la misma sanción a quien, a costa de los recursos públicos y actuando con dolo acrecienta su patrimonio.*** Por lo que deberá considerarse que no se obtuvo un beneficio, pero si se causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-** En cuanto a las circunstancias socioeconómicas del involucrado, debe decirse que contaba con cuarenta y seis años, al momento del desahogo de la Audiencia de Ley, estado civil casado, con instrucción educativa de Licenciatura en Arquitectura, originario del Distrito Federal, con una percepción mensual aproximada de 18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional); la cual al año implica una remuneración de aproximadamente de \$216,000.00 (doscientos dieciséis mil pesos 00/100M.N.) sin embargo si ben el nivel salarial no alcanzaría a cubrir en un lapso corto el daño que se le atribuye ocasionó al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, tal circunstancia no lo eximen de su deber de apegarse como todo servidor público a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al presentarse el incumplimiento de algunas de las fracciones de dicho numeral dará lugar al procedimiento, como fue en el caso que nos ocupa, en consecuencia si resulta adecuado el considerar que con su actuar ocasionó el detrimento ya precisado, y de acuerdo a lo señalado por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad competente deberá garantizar su mínimo vital.

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor -** En la época en que sucedieron los hechos el ciudadano [REDACTED], se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Delegación Tlalpan, contaba con seis meses en el cargo como él lo manifestó en la Audiencia de Ley, con lo cual se acredita que tenía pleno conocimiento de su actuar como servidor público, y más aún cuando ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental conllevando con ello la responsabilidad de un nivel con el que se ostentaba, tan es así que al no cumplir debidamente con su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan al realizar las estimaciones ya referidas ocasionó un daño al Erario del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, resaltando que no constan elementos que permitan considerar que existen antecedentes que agraven, ya que no se desprende que hubiese existido dolo o mala fe en su actuar del ciudadano como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan al realizar las multicitadas estimaciones, lo cual debe ser considerado, así mismo en este orden de ideas, tampoco se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad.-----

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** Al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público implicado en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, para realizar las conductas irregulares que se le imputa; o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que estas ocurrieran, que en el caso se tradujeron que firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por un importe de **\$35,306.15** (treinta y cinco mil trescientos seis pesos 15/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, para el concepto con clave número 19 "carga mecánica y acarreo en camión, de material fino o granular, al primer kilómetro, volumen medido en banco" ya que no se justifica técnicamente, en razón de que en el análisis del precio unitario presentado en la propuesta para la licitación, el contratista consideró el básico de equipo con clave número H 03-4400 que se refiere a la utilización de un "camión de volteo FAMSA de 7 m<sup>3</sup>, de diesel 140 H.P.", y al modificar durante el proceso de la obra las condiciones propuestas, ya que utilizó camiones con capacidad de carga de 6m<sup>3</sup> y 14m<sup>3</sup>, según se constató en las remisiones de traslados contenidas en el expediente de la obra. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 2, 6, 7, 8 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago en exceso por un importe de **\$33,074.58** (treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 58/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que la empresa supervisora autorizó para pago en las referidas estimaciones números 2, 6, 7, 8 y 10 FINIQUITO, una distancia de recorrido de 34.8 km (descontando el kilómetro que va incluido en la carga del material), para el concepto número 20 "acarreo en camión, de material fino granular, kilómetro subsecuente, zona urbana", por un importe de \$111,747.11 (ciento once mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 Moneda Nacional) sin IVA, con un volumen total de 28,218.97 m<sup>3</sup>-km (198.0 m<sup>3</sup> x 34.8 km), sin justificar técnicamente porqué la delegación consideró dos tiros para el depósito del material producto de la obra y sólo se utilizó el más lejano. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago por **\$946,566.83** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 83/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número DTL/OM/080-2008, por la liquidación de 72 conceptos de obra contratados que rebasaron en más del 25.0% el volumen contratado, cuando para la ejecución de estos conceptos había considerado una inversión total de **\$626,487.55** (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 55/100 Moneda Nacional) sin IVA, por lo que el importe liquidado rebasó en **\$320,079.28** (trescientos veinte mil setenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicho importe se considera técnicamente injustificado en razón de que la Delegación no acreditó que hubiese realizado el análisis correspondiente y, en su caso, el ajuste de los precios unitarios utilizados para pago, toda vez que la liquidación del diferencial



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

del volumen de obra de los conceptos que rebasaron el **25.0%** del importe contratado se llevó a cabo con los precios unitarios convenidos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se realizó un pago que no se justifica técnicamente por **\$98,071.70** (noventa y ocho mil setenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que al liquidar los conceptos con claves 196, EB12CB, GE12BB y GC29BD, correspondientes al "suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo estructural en puertas, ventanas y rejas", "suministro y montaje de estructura ligera, formada con placas de acero A-36", "suministro y colocación de tablaroca, de 13 mm en plafón" y "muro de tablaroca, de 118 mm de espesor, con placas de 13 mm de espesor", respectivamente, no se localizaron los números generadores de los conceptos señalados. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de las cuales se erogaron recursos por **\$380,082.34** (trescientos ochenta mil ochenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, ya que el citado importe no se justifica técnicamente por las siguientes consideraciones: **1.-** construcción de un elevador propuesto para el CAM número 64, el cual no se ajustó a la normatividad emitida por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), contenida en el volumen 3, tomo II (Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones), **2.-** no se localizó documentación alguna que acreditara que se realizó la solicitud para la construcción del elevador, el visto bueno de operación y la autorización del cumplimiento de los lineamientos generales ante el INIFED, antes Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para la realización del proyecto, **3.-** la visita de verificación física se constató que sí existe espacio suficiente dentro del plantel para la construcción de una rampa de acceso a los niveles superiores (dos niveles), con una pendiente de 6.0%, funcional para personas con discapacidad, conforme establece el INIFED, por lo que técnicamente era factible su construcción y también se observó que la parte media del muro oriente de la planta baja del elemento construido en el elevador presenta una grieta, no obstante que se trata de una obra nueva. Además, no se acreditó el control de calidad de los materiales utilizados en los trabajos realizados. Durante la visita antes referida, se informó que la empresa contratista sugirió que el mantenimiento del elevador debería ser mensual e indicándole que tal situación representaba un problema para la escuela, que el equipo ha presentado problemas en su funcionamiento y que no se les proporcionó los manuales de operación respectivos. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, sin que se aplicara al contratista de obra la pena convencional por atraso en la entrega de los trabajos por un importe **\$187,334.09** (ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) que no le aplica IVA, ya que en la documentación proporcionada por el Órgano Político-Administrativo para la práctica de la Auditoría se constató que el contratista de obra dio aviso de terminación de los trabajos el once de febrero de dos mil nueve (estimación 10 FINIQUITO), es decir, **61** días naturales posteriores a la fecha pactada para la terminación de los trabajos sin que mediara un convenio modificatorio. Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 8, 9 y 10 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, en las que se realizó un pago en exceso por un monto de **\$60,962.24** (sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, toda vez que de la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, se verificó que no se localizaron dos bombas correspondientes al concepto con clave **147** "suministro y colocación de bomba de ¾" HP, Incluye: conexión de 1½", presión máxima de operación 100 LB/PULG, 2 bombas multietapas horizontales mca. Prisma 25-4 con succiones de 1" (25 mm), con un precio unitario de **\$30,481.12** (treinta mil cuatrocientos ochenta y un pesos 12/100 Moneda Nacional) sin IVA, que fueron liquidadas con las referidas estimaciones números 8, 9 y 10 finiquito. Firmó en el rubro de Autorizo la estimación 9, del contrato de obra número DTL/OM/080-2008, a través de la cual se realizó un pago en exceso por **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) sin IVA, sin que se agregara el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de obra

Av. Tlaxcoaque 8. Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

en la referida estimación número 9, ya que en la visita de verificación física realizada el doce de noviembre de dos mil nueve, no se localizaron las puertas que se pagaron con el concepto con clave **65**, referente a "puerta para minusválido de 1.00 x 1.50". El monto observado resulta en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal. Al importe de **\$6,566.88** (seis mil quinientos sesenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional). Firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que no se acreditó que se haya aplicado la sanción por daños ocasionados por **\$16,214.93** (dieciséis mil doscientos catorce pesos 93/100 Moneda Nacional) que no le aplica el IVA, el cual causó un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, al contratista de supervisión que tuvo a su cargo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de servicio realizado número **DTL/OM/013-2008**, en relación con los pagos realizados en exceso al contratista de obra a cargo del contrato número **DTL/OM/080-2008**. La sanción mencionada se modificará una vez que la Delegación Tlalpan determine el ajuste a los precios unitarios que se utilizaron para pagar los **72** conceptos de obra ordinaria, que tuvieron incremento del importe de los volúmenes de los trabajos contratados, que excedieron el **25.0%** del importe de los conceptos establecidos en el catálogo del contrato, que se considera injustificado al no haberse realizado el análisis y, en su caso, el ajuste al precio unitario correspondiente y firmó en el rubro de Autorizo las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 finiquito, del contrato de obra número DTL/OM/013-2008, ya que se realizó un pago en exceso por **\$172,511.18** (ciento setenta y dos mil quinientos once pesos 18/100 Moneda Nacional) sin IVA, el cual causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no se agregó el soporte documental que acreditara la obligación de hacer el pago, a la empresa de supervisión a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública número **DTL/OM/013-2008**, ya que en el expediente del contrato del servicio no se localizó la documentación comprobatoria que justificara la realización de las actividades principales referentes a "Procuraciones Previas", "Actividades Inmersas", "Cumplimiento de Calidad", "Control de Programas", "Control Presupuestal" y "Liquidación y Finiquito de Obra", las cuales contienen subactividades que debió realizar la empresa contratista ya que conforme a la cláusula undécima, "Responsabilidades de el contratista", sexto párrafo, se convino la ejecución de dichas actividades, subactividades y conceptos que tenía la empresa prestadora del servicio que realizar para efectos de pago. **1. Actividades Inmersas.** Se pagó en exceso un importe de **\$27,364.81** (veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional) sin IVA, **2. Cumplimiento de Calidad.** Se pagó en exceso un importe de **\$75,253.23** (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional) sin IVA, **3. Control de Programas.** Se pagó en exceso un importe de **\$57,011.17** (cincuenta y siete mil once pesos 17/100 Moneda Nacional) sin IVA, **4. Control Presupuestal.** Se pagó en exceso un importe de **\$6,844.62** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 Moneda Nacional) sin IVA y **5. Liquidación y Finiquito de la Obra.** Se pagó en exceso cantidad de **\$6,037.36** (seis mil treinta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional) sin IVA, acreditándose con ello que la conducta que se le atribuye al referido ciudadano en cuanto a que estimó indebidamente las estimaciones conforme ya se ha precisado, ocasionó un daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México por la cantidad de \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N., incumpliendo con ello la fracción XIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público relacionado con el artículo 52 de la Ley de Obras para el Distrito Federal.-----

**V.- La antigüedad del servicio.-** Conforme se acredita en autos y acorde a lo manifestado por el ciudadano [REDACTED] contaba con una antigüedad en el puesto de seis meses aproximadamente, de lo que se colige que no era ajeno a las obligaciones que impone el servicio público, lo anterior se desprende los datos proporcionados a esta autoridad durante el desahogo de la referida audiencia visible a foja 2555 a 2557 de autos.-----

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** En cuanto a la reincidencia del ciudadano [REDACTED] en el incumplimiento de obligaciones, obra a foja 2553 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/3293/2011 del veintidós de agosto de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

dos mil once, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, del cual se desprende que el ciudadano de mérito no tiene antecedentes disciplinarios, y menos aún que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual debe ser considerado como una atenuante, de acuerdo a lo determinado por la Segunda Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que tal circunstancia le exima del hecho de haber ocasionado un daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México por la cantidad de \$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 M.N.-----

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-** Del análisis a los autos del expediente que se resuelve se advierte que derivado de las responsabilidades administrativas que le fueron atribuidas en el apartado I del presente considerando, al ciudadano [REDACTED] ocasionó daños en agravio del Erario del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por un importe total de **\$1,476,201.49 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos un pesos 49/100 Moneda Nacional)** tal como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución así como en las fracciones I y IV ya anteriormente precisadas, con lo cual tomando en cuenta el monto antes referido, se desprende que es una conducta grave.-----

En base a las consideraciones lógico-jurídicas ya expuestas, y de una consideración fundada y motivada de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concluye que existe una responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano [REDACTED] como Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan, sin embargo, esta Autoridad Resolutora considera necesario resaltar que tomando en cuenta que es hasta el nueve de mayo del dos mil diecinueve que mediante oficio SCG/DGRA/DSR/495/2019 la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace del conocimiento de esta Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la citada Dirección General, la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince dictada por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la que dejó insubsistente la resolución administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce dictada dentro del expediente al rubro citado por el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México, ordenándose además de dejar insubsistente la misma, dictar una nueva resolución, en este tenor, es partir del nueve de mayo del año en curso, que esta Autoridad Resolutora procede a dar cumplimiento a la sentencia de mérito.-----

Consecuentemente resulta importante tomar en cuenta la temporalidad de los hechos en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en virtud de que el citado artículo no hace distinción en cuanto que al existir medios de impugnación se interrumpa la prescripción, sino que únicamente refiere en su penúltimo párrafo que en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la citada Ley, que si bien es cierto tal excepción es congruente con el interés que tiene la sociedad de que los servidores públicos que cometan alguna infracción sean sancionados, también lo es, que esto no implica que tal prescripción se vea interrumpida de forma indefinida, ya que del contenido del citado artículo no se desprende un razonamiento o intención por parte del Legislador, que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos se interrumpía no solamente por la citación a procedimiento sino hasta la conclusión de los medios de impugnación, en este tenor esta autoridad resolutora no puede considerar como causa de interrupción de la prescripción, el hecho que existen en este caso en particular medios de impugnación, tan es así que el dictar nuevamente una resolución dentro del procedimiento al rubro citado, obedece al cumplimiento de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince dictada por

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de la cual dejó insubsistente la resolución administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce dictada por el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ordenándose dictar una nueva resolución tomando en cuenta los razonamientos por parte de la Sala ya expuestos al principio del Considerando VI, respecto del cual esta autoridad resolutora está dando cabal cumplimiento. -----

En este sentido resulta preferente y obligatorio para esta Autoridad analizar si toda vez que la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce que se dejó insubsistente por orden de la Segunda sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad México, misma que en cumplimiento, en el punto segundo del Acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve se dejó sin efecto, por esta Dirección de Substanciación y Resolución, para la emisión de una nueva resolución, ha prescrito su facultad sancionadora en el presente asunto, a efecto de garantizar el debido actuar con respeto al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a procedimiento, sirviendo de apoyo las siguientes tesis: -----

*Tesis: 2a./J. 154/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163051 1 de 1 Segunda Sala Tomo XXXIII, Enero de 2011 Pag. 1051 Jurisprudencia(Común)*

**PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.**

*Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, **el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo**, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.*

*Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.*

*Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016216 2 de 6 Segunda Sala Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I Pag. 691 Jurisprudencia(Administrativa)*

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.**

*Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en **la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.**

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Januu Lizárraga Delgado. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis I.7o.A.85 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, y El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 665/2015 (cuaderno auxiliar 82/2016). Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, tomando en cuenta que la conducta que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], resulta grave conforme a los elementos ya expuestos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en cuenta las consecuencias de la irregularidad que se le atribuye, esta no encuadra dentro de la prescripción a la que alude la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (un año), en virtud de que la conducta atribuida al referido ciudadano ocasionó un daño patrimonial, al Erario del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México por un monto que supera las diez veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, conforme ya fue precisado, siendo por tanto, aplicable el plazo para la prescripción que establece la fracción II del citado artículo 78, la cual será de **tres años**, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: -----

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. TÉRMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO NO GENERÓ UN BENEFICIO O UN DAÑO CUANTIFICABLE EN DINERO (ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).**

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades para imponer las sanciones previstas en ese propio ordenamiento legal prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I), **mientras que en los demás casos prescribirá en tres años (fracción II).** Ahora bien, una adecuada interpretación de este artículo



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

permite establecer que el enunciado "en los demás casos" contenido en la fracción II, debe entenderse necesariamente en sentido opuesto a la fracción I, esto es, que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no supere los diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo que desde luego acontece en los casos en que la infracción no es cuantificable en dinero. Lo anterior es así, ya que el propio artículo 113 constitucional dispone que las sanciones en materia de responsabilidades administrativas deben determinarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; de aquí que siendo obvia la correspondencia que debe existir entre la gravedad de las conductas en que incurra el servidor público y el procedimiento para imponer las sanciones respectivas, el legislador fija como parámetro para calificar las responsabilidades administrativas aspectos de índole económica; por lo que es válido concluir que cuando no es factible cuantificar económicamente la conducta infractora, tal actuar, para efectos de responsabilidad administrativa, no puede estimarse como grave, esto es, puede considerarse que: a) o es dable estimar que el término de un año para que opere la prescripción sí se surte para aquellos que causen un daño u obtengan un beneficio menor a diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no para aquellos que no causen ese daño o reciban tal beneficio, pues es obvio que la segunda conducta es menos grave que la primera; y b) tampoco es dable aceptar que a quien no cause ese daño u obtiene beneficio con su conducta, se le apliquen las mismas reglas de procedimiento que a aquellos que además de ocasionar un daño patrimonial, lo hacen por un monto que supera los diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5129/2000. Víctor César Cadena Grajeda. 5 de diciembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Omar Pérez García. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1132, tesis VII.2o.A.T.27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL PLAZO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, RESULTA INAPLICABLE CUANDO CON MOTIVO DEL HECHO IMPUTADO NO SE CAUSE PERJUICIO ECONÓMICO Y NO SEA DE NATURALEZA GRAVE."*

187146. I.9o.A.39 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 1312.*

-1-Esta tesis contendió en la contradicción 9/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 186/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 544, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."*

Esta tesis contendió en la contradicción 194/2004-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 186/2004.

En este orden de ideas, el terminó a considerar para la prescripción de las facultades sancionatoria en el presente asunto, será acorde al plazo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, **esto es de tres años**, por lo que bajo dicha premisa es menester determinar en qué momento se actualiza la segunda prescripción, toda vez que la primera prescripción se interrumpió con la notificación del oficio citatorio, como más adelante se precisa, sirviendo de apoyo las siguientes tesis: -----

Tesis: 2a./J. 203/2004

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

179465 1 de 1

Segunda Sala

Tomo XXI, Enero de 2005

Pag. 596

Jurisprudencia(Administrativa)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA**



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010  
JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014

**NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente**, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser **la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido**, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

*Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.*

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2018416 1 de 6 Pleno Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I  
Pag. 12 Jurisprudencia (Administrativa)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel. 5627 9700 ext. 51244

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Elaboró y revisó: Lic. Ernesto Camarillo Haro



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, **la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente**, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXVI/2009).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512,

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.


Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Por lo que resulta evidente que la prescripción se interrumpió con la citación realizada al ciudadano [REDACTED], a través del oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2365/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, notificado en esa misma fecha; en ese sentido, la prescripción se interrumpió el dieciséis de agosto de dos mil once, empezando a correr nuevamente el término del plazo para la segunda prescripción de tres años, al día siguiente de dicha notificación, es decir del **diecisiete de agosto de dos mil once al diecisiete de agosto de dos mil catorce**, consecuentemente la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce si surtía efectos sancionatorios puesto que se dictó antes del diecisiete de agosto del dos mil catorce, sin embargo al declararse insubsistente dicha resolución, por parte de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince emitida por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y cuyo cumplimiento se dio el nueve de mayo del dos mil diecinueve por esta Dirección de Substanciación y Resolución con motivo del ya multicitado oficio SCG/DGRA/DSR/495/2019, de fecha nueve de mayo del presente año, es evidente que ha transcurrido en exceso la fecha del diecisiete de agosto del dos mil catorce, fecha en la que se actualizó la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad resolutora, por lo tanto, y toda vez que los medios de impugnación no suspenden la prescripción, sino sólo la citación, misma que sucedió el dieciséis de agosto de dos mil once, si bien se encuentra acreditada la irregularidad atribuida al C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Planteles Educativos de la Delegación Tlalpan en la época de los hechos, también lo es que a la fecha de la emisión de la presente resolución, ha prescrito las facultades sancionatorias de la autoridad, como se muestra el siguiente cuadro para una mejor comprensión: -----

Fecha de citación	Fecha de prescripción.	Sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria	Notificación por parte de la Dirección de Seguimiento a Resoluciones, de la Sentencia para cumplimiento	Cumplimiento de la sentencia por la que se ordenó dejar sin efectos la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce para emitir una nueva	Emisión de la nueva resolución.
Dieciséis de agosto de dos mil once	Diecisiete de agosto de dos mil once al diecisiete de agosto de dos mil catorce	Treinta de noviembre de dos mil quince	Nueve de mayo del dos mil diecinueve mediante oficio SCG/DGRA/DSR/495/2019	Nueve de mayo del dos mil diecinueve mediante acuerdo de cumplimiento de ejecutoria.	Treinta de mayo del dos mil diecinueve

En ese sentido, y en cumplimiento a la ya referida sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, notificada a esta Dirección de Substanciación y Resolución por la Dirección de Seguimiento a Resoluciones mediante oficio SCG/DGRA/DSR/495/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, al quedar sin efectos la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la misma deja de surtir efectos jurídicos, por lo que al día de hoy en que se dicta la nueva resolución, ha transcurrido en exceso el diecisiete de agosto del dos mil catorce, prescribiendo así las facultades sancionatorias en el presente expediente, al haber transcurrido más de tres años que marca el art. 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.







**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina no sancionar al C. [REDACTED] toda vez que han prescrito las facultades sancionatorias de esta autoridad, como quedo precisado en el numeral VII, del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano [REDACTED], en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Envíese copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que realice las acciones que estime pertinentes ante la Segunda Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por cumplida la sentencia emitida el **treinta de noviembre de dos mil quince**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del juicio de nulidad **II-54504/2014**, promovido por el ciudadano [REDACTED].-----

**QUINTO.** Dese vista al Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que tenga conocimiento de la presente prescripción y determine quién o quienes pudieran resultar responsables de alguna irregularidad administrativa con relación al hecho de mérito.-----

**SEXTO.** Envíese copia certificada de la presente resolución, a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; con la finalidad de que tengan conocimiento que se ha dictado nueva resolución en el presente expediente, y que continúen con el cumplimiento de lo precisado en el numeral SEXTO del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, que le fue comunicado mediante oficio SCG/DGRA/DSR/394/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----

**SÉPTIMO.** Envíese copia certificada de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con la finalidad de que tengan conocimiento que se ha dictado nueva resolución en el presente expediente, y que continúen con el cumplimiento de lo precisado en el numeral QUINTO del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, que le fue comunicado mediante oficio SCG/DGRA/DSR/393/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----

**OCTAVO.** Envíese copia certificada de la presente resolución, a la Titular de Alcaldía de Tlalpan de esta Ciudad de México, con la finalidad de que tengan conocimiento que se ha dictado nueva resolución en el presente expediente, y que continúen con el cumplimiento de lo precisado en el numeral CUARTO del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, que le fue comunicado mediante oficio SCG/DGRA/DSR/391/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0368/2010**  
**JUICIO DE NULIDAD II-54504/2014**

**NOVENO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO PÉREZ RAMOS, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.**